

Síntesis del SUP-JIN-223/2025 y sus acumulados

PROBLEMA JURÍDICO:

En relación con la elección de magistraturas en Materia Administrativa del Distrito Judicial 2, en el primer Circuito en la Ciudad de México, ¿se acredita alguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla? ¿Fue indebido que el CG del INE no incluyera en la sumatoria nacional los votos de la casilla 3691 especial 01 por estimarlos “inviabiles”?

HECHOS

- 1. El 1.º de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de magistraturas de Circuito.
- 2. El 12 de junio siguiente, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México llevó a cabo el cómputo de entidad federativa de la elección de magistraturas de Circuito y el 26 de junio el CG del INE emitió los acuerdos de sumatoria nacional y asignación de cargos, así como el acuerdo de validez de la elección en cuestión.
- 3. El actor, en su calidad de candidato a magistrado de Circuito, promovió juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa respecto de la elección de magistraturas de Circuito en el Distrito Judicial 2 del Primer Circuito Judicial en la Ciudad de México. Posteriormente, impugnó los acuerdos del CG del INE en los que realizó la sumatoria nacional y declaró la validez de esta elección.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

- a) **Solicita la nulidad de la votación recibida en 165 casillas** porque asegura que se actualizó alguna o algunas de las siguientes causales: 1) la instalación de casillas en lugar diverso al autorizado por la autoridad electoral; 2) al considerar que la votación fue recibida por personas no autorizadas, y 3) al obrar dolo o error en el cómputo de la votación.
- b) **Considera que fue indebido que el CG** el CGINE no sumara los votos de la casilla 3691 especial 01 por estimarlos “inviabiles”, lo que generó que la diferencia de votos que lo separa del primer lugar aumentara, lo cual es relevante para su pretensión de lograr una recomposición en el cómputo de votos en el que resulte ganador.

RESUELVE

- Se **confirma** el acuerdo impugnado
- i) Se anula la votación recibida en un total de 9 casillas. En **7 casillas**, porque algunas personas que actuaron como funcionarias no pertenecen a la sección electoral correspondiente y en **2 casillas**, porque se acreditó error o dolo, que es determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.
 - ii) Se determina que tiene razón el actor, respecto a que fue indebido que el INE no sumara los votos de la casilla 3691 especial 1 y por tanto **se restituye la votación de esa casilla**. Por un lado se reconoce que el Consejo General sí tiene facultades para ello; sin embargo, en el caso no hay certeza de cuál es el factor que valoró la autoridad para hacer el cálculo del tiempo de votación y asumir que existe una imposibilidad temporal de que pudieran votar —el número de votos o el número de personas votantes—; en ese aspecto resulta relevante que el actor señale que el INE cometió un error en asentar que se trata de 1800 votos, cuando son 180 votantes conforme a las actas, ya que los tiempos de votación varían diametralmente haciendo el cálculo a partir de uno u otro parámetro.
 - iii) Se modifica el cómputo de entidad federativa de la elección de las magistraturas de Circuito del Distrito Judicial 2, en el Circuito Judicial I, de la Ciudad de México.
 - iv) Prevalece la asignación de la magistratura de Circuito de la elección controvertida que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-223/2025 Y SUS
ACUMULADOS

ACTOR: GASPAR PAULÍN CARMONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: JOSÉ ARTURO
RAMÍREZ BECERRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIA: RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS

COLABORÓ: NATALIA ILIANA LÓPEZ MEDINA

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que, en relación con las impugnaciones presentadas por Gaspar Paulín Carmona en contra de la **elección de magistraturas en Materia Administrativa del Distrito Judicial 2 en el Primer Circuito Judicial en la Ciudad de México**, se determina: **i) anular la votación** recibida en **siete casillas**, porque algunas personas que actuaron como funcionarias no pertenecen a la sección electoral correspondiente; y en **dos casillas**, porque se acreditó error o dolo que es determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla; **ii) declarar ineficaz** el planteamiento del actor que busca demostrar el actuar irregular del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de restablecer los votos que no se sumaron de la casilla 3691 especial 1, porque se estimaron “inviabiles”; **iii) modificar** el cómputo de entidad federativa de la elección de las magistraturas de Circuito del Distrito Judicial 2 en el Circuito Judicial I de la Ciudad de México, y **iv) hacer prevalecer la asignación** de la magistratura de Circuito de la elección controvertida que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

1. ASPECTOS GENERALES..... 3

2. ANTECEDENTES..... 4

3. TRÁMITE..... 6

4. COMPETENCIA..... 7

5. ACUMULACIÓN..... 7

6. TERCERO INTERESADO..... 8

7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA..... 9

8. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD..... 11

9. AMPLIACIÓN DE DEMANDA..... 13

10. ESTUDIO DE FONDO..... 14

10.1. Planteamiento del caso y metodología de estudio..... 14

11. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS..... 15

11.1. La determinancia como elemento a considerar en las causales de nulidad de votación recibida en casilla..... 16

11.2. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente [artículo 75, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios]..... 19

11.3. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley [artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios]..... 47

11.4. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. [artículo 75, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios]..... 75

12. CALIFICACIÓN DE VOTOS “INVIABLES”..... 101

13. EFECTOS..... 111

14. RESOLUTIVOS..... 113

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Distrito 04:	04 Distrito Federal Electoral en la Ciudad de México
Distrito 09:	09 Distrito Federal Electoral en la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de entidad federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
MDCS:	Mesas Directivas de Casilla Seccionales

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El doce de junio de 2025¹, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México realizó el cómputo de Circuito Judicial de la elección de magistradas y magistrados de Circuito, celebrada el primero de junio.
- (2) Respecto de la elección de las magistraturas de Circuito en Materia Administrativa del Distrito Judicial 2 controvertida, de acuerdo con el Acta de Cómputo de Entidad Federativa del INE creada para tal efecto, los resultados de las dos candidaturas del género masculino participantes que son relevantes para el caso son los siguientes²:

Lugar en la votación	Candidatura	Resultado de la votación	Género
1	RAMÍREZ BECERRA JOSÉ ARTURO	15,356	H
2	PAULÍN CARMONA GASPAR	15,196	H

- (3) Inconforme con los resultados consignados en dicha Acta de Cómputo de Entidad Federativa, Gaspar Paulín Carmona promovió dos juicios de inconformidad (SUP-JIN-223/2025 y SUP-JIN-367/2025) en los que hace valer causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas y a partir de ello solicita que se modifique el cómputo de la votación recibida, considerando que la diferencia entre él, como segundo lugar, y el candidato puntero es de 160 votos.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025.
² Acta proporcionada por la autoridad responsable en cumplimiento al acuerdo de requerimiento de fecha catorce de julio.

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

- (4) Más adelante, el 26 de junio de 2025, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG571/2025³, por el cual emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos; de igual forma, aprobó el Acuerdo INE/CG572/2025⁴ en el cual declaró de validez de la elección de las magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito. Dichos acuerdos se publicaron el primero de julio en el *Diario Oficial de la Federación*.
- (5) Ahora, en el acuerdo de sumatoria referido, el CG del INE determinó inviable sumar al cómputo nacional los sufragios que detectó con inconsistencias, entre ellos el de la casilla 3691 especial 1, que corresponde al Distrito Electoral 09. Por tanto, determinó como resultados finales de la votación los siguientes:

Candidato	Número de votos
RAMÍREZ BECERRA JOSÉ ARTURO	15,342
PAULÍN CARMONA GASPAR	15,125

- (6) En contra de los acuerdos de sumatoria nacional y de validez de la elección referidos, el actor presentó un nuevo Juicio de Inconformidad, el SUP-JIN-521/2025 (sin expresar agravios distintos a los de sus juicios anteriores); y en un alcance de demanda contravirtió la declaración de inviabilidad de votos de la casilla 3691 especial 1, al estimar que con ello aumentó la diferencia de votos que lo separan del primer lugar a 217 votos.
- (7) Al respecto, esta Sala Superior analizará, en un primer momento, si los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia y, de ser el caso, se procederá al estudio de fondo respectivo.

2. ANTECEDENTES

- (8) **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron diversos cargos del

³ Acuerdo disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761759&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0

⁴ Acuerdo disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761760&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0

Poder Judicial de la Federación, entre otros, los de las magistraturas en Materia Administrativa correspondientes al Distrito Judicial Electoral 2 del Primer Circuito Judicial.

- (9) **Cómputos distritales judiciales.** El seis de junio, los Consejos Distritales en la Ciudad de México realizaron el cómputo de la elección mencionada y, el nueve de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los cómputos distritales judiciales⁵, por lo que en su momento se remitieron los expedientes y resultados al Consejo Local.
- (10) **Cómputo de entidad federativa.** Recibidos los expedientes distritales, el doce de junio, el Consejo Local realizó el cómputo de entidad federativa, entre otros, para el cargo de magistradas y magistrados en Materia Administrativa del Distrito Judicial 02, en el Primer Circuito.
- (11) **Primeros dos juicios de inconformidad (SUP-JIN-223/2025 y SUP-JIN-367/2025).** Inconforme con los resultados del acta de cómputo de entidad federativa, el dieciséis de junio el actor presentó dos demandas de juicios de inconformidad, en los que impugna varias casillas por diversas causales de nulidad de votación.
- (12) **Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG571/2025)⁶.** El veintiséis de junio, el Consejo General de INE aprobó la **sumatoria nacional de la elección**, de entre estas, las de magistradas y magistrados de Circuito y realizó la asignación a las personas obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán tales cargos.
- (13) **Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG572/2025)⁷.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó la **declaración de validez de la elección**, así como las **constancias de mayoría** de las candidaturas que resultaron ganadoras.

⁵ Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/1/distrito-judicial/2/administrativa/candidatos>

⁶ Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

⁷ Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

- (14) **Tercer juicio de inconformidad (SUP-JIN-521/2025).** El treinta de junio el actor presentó un nuevo juicio de inconformidad, en el cual, aunque expresa los mismos planteamientos que en sus demandas anteriores (impugnación de casillas), precisa que el acto impugnado son los acuerdos del INE en los que determina quienes son las personas con mayor número de votos para el cargo al que participa el actor — sumatoria nacional— y la declaración de validez y la entrega de constancia de validez.
- (15) **Ampliación de la demanda SUP-JIN-521/2025.** El cinco julio, el actor presentó un escrito de ampliación de demanda del juicio de inconformidad.

3. TRÁMITE

- (16) **Turnos.** Recibidas las constancias, la presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-223/2025**, **SUP-JIN-367/2025** y **SUP-JIN-521/2025** y los turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (17) **SUP-JIN-223/2025. Radicación, requerimientos, admisión y cierre de instrucción.** El primero de julio, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y, ese mismo día, así como el siete y catorce de julio siguientes, requirió al Consejo Local y a las Juntas Distritales 04 y 09 del INE diversa información y documentación electoral necesaria para resolver el juicio.
- (18) Posteriormente se admitió y se declaró cerrada la instrucción.
- (19) **SUP-JIN-367/2025. Radicación, requerimientos y cierre de instrucción.** El dos de julio, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y ese mismo día, así como el 10 de julio, requirió al Consejo Local diversa información y documentación electoral necesaria para resolver el juicio.
- (20) Posteriormente se admitió y se declaró cerrada la instrucción.



- (21) **SUP-JIN-521/2025. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción de este juicio de inconformidad

4. COMPETENCIA

- (22) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios de inconformidad promovidos por una candidatura que controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación en la que participó, así como los acuerdos del CG del INE por los que aprobó la sumatoria nacional; realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria; emitió la declaratoria de validez; así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras⁸.

5. ACUMULACIÓN

En atención al principio de economía procesal es procedente acumulan los medios de impugnación, porque todos los juicios fueron presentados por el mismo actor, se refieren a la misma elección de magistraturas de circuito, y se advierte que existe una estrecha vinculación entre ellos, dada la pretensión final, como se explica.

- (23) En los juicios de inconformidad SUP-JIN-223/2025 y SUP-JIN-367/2025 el actor impugna el Acta de cómputo de entidad federativa, para lo cual en ambas solicita la nulidad de la votación recibida en casillas, e incluso en algunos casos impugna de forma coincidente las mismas casillas.
- (24) Respecto al SUP-JIN-521/2025, en seguimiento a los actos de autoridad que se fueron emitiendo con motivo de la elección que impugna, el actor promovió el juicio en contra los acuerdos del CG del INE en los que aprobó el acuerdo de sumatoria nacional y la declaración de validez, aunque sus

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I, y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

agravios son exactamente los mismos que en los juicios anteriores (nulidad de casillas); y en su ampliación, controvierte lo tocante a la declaración de “votos inviables”.

- (25) De tal manera, al margen de que el actor haya impugnado actos diversos, lo cierto es que sus demandas se dirigen a obtener la misma pretensión final, esto es, que se modifique el cómputo final de la elección de magistraturas en Materia Administrativa del Distrito Judicial 2 en el Primer Circuito Judicial en la Ciudad de México, a fin de que se revoque la constancia de mayoría y validez a José Arturo Ramírez Becerra y se le entregue a él.
- (26) Estas razones hacen viable que, proceda acumular los expedientes **SUP-JIN-367/2025** y **SUP-JIN-521/2025** al **SUP-JIN-223/2025**, por ser este el juicio que se originó con la primera demanda que se recibió en esta Sala Superior.
- (27) En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados⁹.

6. TERCERO INTERESADO

- (28) Se tiene como tercer interesado a **José Arturo Ramírez Becerra**, ya que cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4, de la Ley de Medios conforme a lo siguiente:
- (29) **Forma.** En el escrito consta el nombre y la firma del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
- (30) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas, fije en

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad; y en ese plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

- (31) En el caso, el tercero interesado compareció en el expediente del **SUP-JIN-521/2025**. En dicho expediente, la autoridad responsable únicamente remitió las constancias que acreditan la publicación del escrito **de ampliación de demanda** el día **cinco de julio** a las **dieciocho horas**; por lo que, si el tercero interesado presentó su escrito el **ocho de julio a las diecisiete horas con seis minutos**, es evidente que lo presentó dentro del plazo de 72 horas previsto en la ley y por tanto es oportuno.
- (32) **Legitimación e interés jurídico.** El compareciente acredita tener interés incompatible con el actor, ya que comparece como candidato electo a magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, correspondiente al Distrito Judicial Federal 2, cargo para el cual compitió el actor. Además, el resultado consignado en los actos impugnados lo posicionan como el ganador del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

7.1. Causales invocadas por el tercero interesado

Frivolidad. De acuerdo con el tercero interesado, el actor realizó manifestaciones frívolas en su escrito de demanda, porque no expresa en su análisis cuestiones de regularidad constitucional de alguna norma electoral, además de que realiza conjeturas respecto a cómo debería de realizarse el procedimiento de conteo de votos, sin establecer ningún fundamento que sea aplicable al caso concreto y sin mencionar pruebas que justifiquen su dicho.

- (33) Específicamente, manifiesta que el actor no señala elementos que pueden acreditar la nulidad de diversas casillas y basa su dicho en una incorrecta interpretación de los votos nulos; asimismo, sostiene que el actor no acredita los elementos cualitativos y cuantitativos que puedan actualizar la determinancia para la nulidad de las casillas.

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

- (34) Es **infundada** su causal de improcedencia. En principio, para calificar que una demanda es frívola, es necesario que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente y que, de una notoria y evidente lectura, pueda desprenderse su frivolidad para proceder con el desechamiento. En el presente caso, de una lectura preliminar de los escritos de demanda se advierte que el actor proporcionó hechos, argumentos y pruebas con una pretensión que es jurídicamente sostenible, por lo que, necesariamente requieren que esta Sala Superior realice un estudio de fondo.
- (35) **Extemporaneidad del SUP-JIN-521/2025.** El tercero interesado considera que este juicio no se presentó oportunamente, ya que pretende perfeccionar los agravios de su demanda presentada el 16 de junio, relacionada con cuestiones sobre el cómputo distrital o local.
- (36) **Es infundada** esta causal de improcedencia, porque el acto impugnado en el SUP-JIN-521/2025 no se relaciona con los cómputos, sino se relaciona con el acuerdo de sumatoria, así como con el de validez de la elección que realizó el CG del INE. Por tanto, como se razonará con más amplitud en el apartado de procedencia, la presentación del medio sí fue oportuna.
- (37) **Extemporaneidad del escrito de ampliación de demanda del SUP-JIN-521/2025.** No tiene razón el tercero interesado, conforme a las consideraciones que se detallarán en el apartado correspondiente a la ampliación de demanda.
- (38) **Preclusión y sin materia.** El tercero afirma que el actor presentó dos medios en los que impugna lo mismo –nulidad de diversas casillas– y señala agravios sobre la misma naturaleza. Al respecto, señala que solo sería válido su escrito de 16 de junio y no el presentado el 30 de junio, el cual debe quedar sin materia.
- (39) Es importante precisar lo siguiente: el 16 de junio el actor presentó dos Juicios de Inconformidad, el SUP-JIN-223/2025 y el SUP-JIN-367/2025, en los cuales señaló como acto impugnado el acta de cómputo de entidad federativa emitida por la Junta Local del INE en CDMX e hizo valer causales de nulidad de casillas. Mientras que el 30 de junio presentó el SUP-JIN-

521/2025, en el cual impugnó los acuerdos del CG del INE en los que realizó la sumatoria y validó la elección en cuestión.

- (40) En ese sentido, no tiene razón el tercero en cuanto a que el SUP-JIN-521/2025 debe quedar sin materia o que precluye, porque como quedó expuesto se trata de impugnaciones en contra de actos de naturaleza distinta y emitidos por diferentes autoridades.
- (41) Ahora, tampoco operaría la preclusión de alguno de los dos juicios promovidos el 16 de junio (SUP-JIN-223/2025 y SUP-JIN-367/2025) porque, si bien en ambos se controvierte lo mismo —el acta de cómputo de entidad federativa—, lo cierto es que los escritos se impugnan distintas casillas, aunado a que ambas demandas se presentaron con oportunidad, tal como será expuesto en el apartado de procedencia. De tal manera, se cumplen los extremos de la excepción establecidos en la Jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

7.2. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable

- (42) **Falta de definitividad.** La autoridad sostiene que los agravios hechos valer por el actor se basan en actos de los Consejos Distritales que conforman el Distrito Judicial Electoral 2, por lo que, a su consideración, el actor debió impugnar ante cada uno de estos.
- (43) Es infundada la causal de improcedencia, ya que conforme con el artículo 55, numeral 1, inciso c), la demanda de juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica de los cómputos de entidades federativas, cuando se trate de la elección de las personas magistradas de los Tribunales de Circuito, como es el caso.

8. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD

8.1 Requisitos generales

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

- (44) **Forma.** Las demandas satisfacen este presupuesto, ya que se presentaron ante una autoridad competente y en ellas consta: *i)* el nombre y la firma autógrafa y/o electrónica de quien promueve (en el caso del SUP-JIN-367/2025 se firmó electrónicamente); *ii)* se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; y *iv)* se realiza la individualización de las casillas cuya votación solicita que se anule.
- (45) **Oportunidad de los juicios de inconformidad**
- (46) **SUP-JIN-223/2025 y SUP-JIN-367/2025.** El cómputo de entidad federativa de la elección impugnada concluyó el doce de junio, por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de junio. De tal forma que, si la demanda **SUP-JIN-223/2025** se presentó ante la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México el dieciséis junio y la demanda del **SUP-JIN-367/2025** se presentó a través del Sistema de Juicio en Línea el mismo día, es evidente que ambas se presentaron oportunamente.
- (47) **SUP-JIN-521/2025.** El acuerdo por el cual se emite la sumatoria nacional y se realizó la asignación de personas que obtuvieron el mayor número de votos para los cargos de magistrados de Circuito, así como el diverso por medio del cual se emitió la declaración de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras (actos impugnados), se aprobó en sesión del CG del INE el veintiséis de junio y se publicó en el *DOF* el 1.º de julio siguiente. De tal forma que, si la demanda se presentó el treinta de junio, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días.
- (48) **Legitimación.** El actor cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, ya que es un ciudadano que participó como candidato a magistrado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 2 del Primer Circuito Judicial, y cuestiona, por su propio derecho, los resultados que no le favorecieron, consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, así como los acuerdos del CG del INE por los que se emite la sumatoria nacional, la asignación de personas que obtuvieron el

mayor número de votos, la declaratoria de validez y las constancias de mayoría de votos.

- (49) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

8.2 Requisitos especiales del juicio de inconformidad

- (50) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** El actor señala que impugna el acta de cómputo de entidad federativa efectuada por el Consejo Local del INE en la Ciudad de México.
- (51) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** El promovente refiere que, entre otras cuestiones, impugna la votación recibida en las casillas que refiere en su demanda, ya que, en su opinión, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75, numeral 1, incisos a), e) y f), de la Ley de Medios.

9. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- (52) Es procedente el escrito de ampliación de demanda presentada por el actor ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, respecto del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-521/2025.
- (53) En primer lugar, porque **el planteamiento que formula en dicho escrito era desconocido al momento de presentar la demanda**¹⁰ del SUP-JIN-521/2025. En su escrito de ampliación controvierte la decisión del CG del INE de haber considerado la “inviabilidad de votos” de la casilla 3691 Especial 01, la cual se encuentra en el Circuito Judicial Electoral en el cual el actor compitió.
- (54) Esa determinación únicamente se podía conocer del contenido del acuerdo de sumatoria nacional de la elección de las magistraturas de Circuito

¹⁰ Véase Jurisprudencia 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

(INE/CG571/2025), el cual, si bien fue aprobado en sesión de 26 de junio, se conoció su contenido hasta que se publicó en el *DOF*.

- (55) En ese sentido, la ampliación también cumple con la característica de haber sido presentada dentro de igual plazo al previsto para impugnar¹¹.
- (56) Ello es así, porque si el acuerdo se publicó en el *DOF*¹² el 1.º de julio, y el escrito de ampliación se presentó el 5 de julio, es claro que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto para presentar un juicio de inconformidad.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1. Planteamiento del caso y metodología de estudio

- (57) Como se anticipó, el actor participó como candidato en la elección de magistraturas en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 2 del Primer Circuito Judicial en la Ciudad de México. Conforme con el Acuerdo INE/CG62/2025, para el Distrito Judicial 2 solamente se consideraron dos vacantes para la especialidad en Materia Administrativa.
- (58) El actor solicitó la nulidad de la votación recibida en **165 casillas** (del Distrito 04 y del Distrito 09), ya que, de acuerdo con los resultados consignados en el Acta de Cómputo de Entidad Federativa, obtuvo el segundo lugar con una diferencia de **160 votos** respecto del candidato que obtuvo el primer lugar. Luego, de acuerdo con la sumatoria nacional realizada por el CG del INE, las posiciones de las personas que ocupan el primer y segundo lugar se mantienen, pero con una diferencia entre ellos de **217 votos**, por lo que el actor impugnó el acuerdo del INE en lo relativo a la sumatoria de los votos.
- (59) A partir de ese escenario, de asistirle la razón al actor en sus planteamientos, el resultado podría ser determinante para modificar su

¹¹ Véase la Jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**”

¹² Véase https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761759&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0



posición en la lista de candidaturas, lo cual sería suficiente para que proceda el estudio de fondo de las violaciones alegadas¹³.

- (60) En los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-223/2025 y SUP-JIN-367/2025, el actor solicita la nulidad de la votación recibida en 165 casillas por las causales previstas en el artículo 75, numeral 1, incisos a), e) y f), de la Ley de Medios, consistentes en lo siguiente:
- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.
 - e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.
 - f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- (61) En la ampliación del diverso Juicio de Inconformidad SUP-JIN-521/2025, el actor alega que fue indebido que el Consejo General del INE determinara mediante el Acuerdo INE/CG571/2025 la “inviabilidad” de sumar al cómputo nacional los sufragios que detectó con inconsistencias, de entre ellos los votos de la casilla 3691 especial 1, que corresponde al Distrito Federal Electoral 09 en el cual participó. Explica que con tal actuar se amplió el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar, de 160 votos a 217 votos, por lo que pretende que se restablezcan los votos “anulados”, ya que ello es relevante en la lógica de sus agravios y pretensión.
- (62) Por **cuestión de método**, esta Sala Superior analizará en un primer momento si es que se actualizan los extremos para anular la votación recibida en los centros de votación que el actor identifica y si, a partir de ello, se modifican los resultados de la votación.
- (63) En un segundo momento, se procederá a verificar la pretensión del actor de que se restablezcan los votos recibidos en la casilla 3691 especial 1, que, desde su perspectiva, indebidamente el INE estimó como “inviabiles”.

¹³ Con base en el criterio establecido en la Jurisprudencia 13/2000 NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

11. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS

11.1. La determinancia como elemento a considerar en las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

- (64) En el contexto del proceso electoral extraordinario de la elección del Poder Judicial de la Federación, se estableció en el Artículo 77, ter 1, de la Ley General, que uno de los motivos para la nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación se daría cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, del artículo 75, de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.
- (65) En ese sentido, las causales de nulidad de casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios¹⁴ son las siguientes:
- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.
 - b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.
 - c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

¹⁴ Véase **Artículo 77 Ter 1**. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del **Poder Judicial de la Federación**, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo **75 de esta ley**, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;



- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
 - e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
 - g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley.
 - h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.
 - i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
 - j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
 - k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
- (66) El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración el elemento “determinante” el cual deberá colmarse en cada uno de los supuestos anteriores, tanto en los que se

encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h)¹⁵.

- (67) No se debe perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento de determinancia¹⁶. De tal manera, se parte de la base de que **no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección**.
- (68) Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad, para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios **cuantitativo y cualitativo**, esto, en relación con el elemento denominado determinante.
- (69) El criterio **cuantitativo o aritmético** se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el candidato que obtuvo el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.
- (70) El criterio **cualitativo** analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en el expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

¹⁵ De acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2000 de rubro “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

¹⁶ Véanse las Jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO Y “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.



11.2 Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente [artículo 75, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios]

11.2.1 Marco normativo aplicable

- (71) El artículo 75 de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

- (72) En cuanto al proceso electoral extraordinario de la elección del Poder Judicial de la Federación, el artículo **513**, primer párrafo, de la LEGIPE prevé que la integración, **ubicación** y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionarias de casilla, se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios y en los acuerdos que emita el Consejo General del INE.
- (73) En este contexto, en su momento, el INE hizo pública la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE) del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (74) En ese sentido, para que se actualice la causal de nulidad que el actor hace valer, es necesario acreditar, en principio, que: **1)** la casilla se instaló en un lugar diferente al autorizado; y **2)** no existió una causa que justificara ese cambio.
- (75) Además, debe tomarse en consideración si el lugar en donde fue ubicada la casilla electoral cumple con los requisitos establecidos en el artículo 255 de la LEGIPE:

a) Fácil y libre acceso para las personas electoras;

b) Que asegure la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

- c) Que no se trate de casas habitadas por personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales;
 - d) Que no sean inmuebles habitados o propiedad de personas dirigentes de partidos políticos o personas candidatas registradas en la elección de que se trate;
 - e) Que no se trate de establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
 - f) Que no sean locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.
- (76) Aunado a ello, se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas y que, en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto, no existan oficinas de los órganos de los partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.
- (77) Por otro lado, para actualizar la causal de nulidad en estudio, se tiene que acreditar que el cambio de domicilio se realizó **injustificadamente**. Al respecto, la LEGIPE, en su artículo 276, precisa las causas para estimar que existe causa justificada respecto de la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, tales como:
- a) Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas.
 - b) Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.
 - c) Que se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley.
 - d) Que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso del electorado o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal, para lo cual es necesario que las personas que integren la casilla y representantes de partidos que estuvieran presentes tomaran la determinación de común acuerdo; y
 - e) Que el Consejo Distrital así lo disponga, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y se lo notifique al presidente de la casilla.
- (78) En todos los casos, la casilla deberá quedar instalada en la **misma sección** y en **el lugar adecuado más próximo**, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.



- (79) En este sentido, si las casillas electorales tuvieran que cambiarse de ubicación por las causas de justificación señaladas en dispositivo legal antes precisado, dicho cambio, **por sí mismo, no actualiza la causal de nulidad** prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 75, de la Ley de Medios.
- (80) Tal como se dispone en la LEGIPE, hay circunstancias que justifican que la casilla se haya instalado en un lugar distinto al establecido por la autoridad electoral correspondiente y, más aún, que la propia causal de nulidad señalada en dicho precepto alude a que solo será **nula la votación si es que la instalación de la casilla en distinto lugar no obedece a una causa justificada**.
- (81) Tomando en consideración lo anterior, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten en conjunto todos los supuestos normativos siguientes:
- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.
 - b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
 - c) Que la irregularidad sea determinante.
- (82) Para actualizar el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que esté probado que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.
- (83) En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en el expediente, que estén relacionadas con el cambio de ubicación de la casilla, para poder determinar la existencia o no de una causa justificada de las previstas en el artículo 276 de la citada LEGIPE.
- (84) Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, podrán utilizarse los criterios cuantitativo y cualitativo, ya referidos.

11.2.2 Material probatorio para analizar esta causal

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

- (85) El material probatorio que se encuentra en el expediente y que se relaciona con los agravios y la causal de nulidad que hace valer el actor es el siguiente:
- (86) **Actas de Jornada Electoral; Clasificación y Conteo; y Constancias de Clausura de casilla seccional**¹⁷. De este documento será relevante el apartado 2. *INSTALACIÓN DE CASILLA*, en la cual la MDCS asienta el domicilio y, en caso de que sea en un lugar diferente, contempla un apartado para precisar las causas, ejemplo:

SECCION: _____ (Con número)

ESCRIBA EL NÚMERO DE CASILLA

INSTALACION DE LA CASILLA SECCIONAL

2 La casilla seccional se instaló en: Calzada de los Misterios 201
col. Industrial (Escriba lugar, calle, número, colonia o localidad)

y su instalación empezó a las: 7 : 30 a.m. del día 1 de junio de 2025. (con número)

Si la casilla seccional se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas: _____

- (87) De igual forma, es relevante el apartado 10 inciso A del acta de jornada electoral en el cual la MDCS podía precisar la existencia de incidentes, y si estos se relacionan con la instalación, desarrollo o cierre, los cuales se podían desarrollar en la hoja de incidentes.

10 En caso de que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación marque en el apartado A.

A ¿Se presentaron incidentes? (Marque con "X") ☒ SI ☐ NO Instalación de la casilla seccional ☐ Desarrollo de la votación ☐ Cierre de la votación ☐

Utilice la Hoja de incidentes para describir las características de tiempo, modo y lugar del incidente ocurrido.

- (88) **Hoja de incidentes**¹⁸ Este documento electoral también lo llenan los funcionarios de casilla. En este se puede precisar el momento del incidente y describir a detalle lo acontecido.

¹⁷ Dichas actas se ubican en el expediente digital del SUP-JIN-223/3035, en la carpeta USB, y dentro de ella, en la carpeta denominada "ANEXO 2"; de igual forma, las actas que se refieren al 04 Consejo Distrital, se localizan en el Tomo principal del SUP-JIN-223/2025 en ambas, su versión física y la digital.

¹⁸ Dichas actas se ubican en el expediente digital del SUP-JIN-223/3035, en la carpeta USB, y dentro de ella, en la carpeta denominada "ANEXO 2".



**SUP-JIN-223/2025 Y
ACUMULADOS**

[illegible]

- (89) **ENCARTE¹⁹**. Es el documento que contiene la ubicación y las personas que debían integrar cada una de las mesas directivas de casillas seccionales.
- (90) **Productos cartográficos del Instituto Nacional Electoral²⁰, principalmente, *Plano por sección individual*²¹**. Este producto cartográfico representa las manzanas y los rasgos físicos correspondientes a una sola sección electoral de localidad urbana. En virtud de que se muestran a detalle los elementos que componen una sección electoral urbana, este producto permite ubicar la referencia más cercana al domicilio de cada ciudadano y verificar la correcta asignación de las claves geoelectorales. Este plano muestra las manzanas que conforman la

¹⁹ El correspondiente al Distrito Electoral 04 se ubica el tomo 1, páginas 359-393, y el correspondiente al Distrito 09 se ubica en el tomo 2. Páginas 735-769.

20 Información que se puede consultar en la página

<https://cartografia.ine.mx/sige8/mapas/mapas-digitales>

²¹ En la siguiente liga se puede consultar y descargar el plano de cada una de las secciones electorales. <https://cartografia.ine.mx/siee8/productosCartograficos/planos-mapas>

sección; también se indican los nombres de las colonias y de las calles, así como las claves y límites distritales, municipales y seccionales. Para cada manzana se indica su clave electoral. Aparte del límite seccional, se representan los límites distritales y municipales (en su caso) con sus respectivas claves.

- (91) A partir de la naturaleza de esta causal de nulidad de votación relacionada con la instalación en un lugar distinto al señalado en el ENCARTE, esta Sala Superior estima necesario consultar la aplicación denominada Google Maps, ya que es un hecho notorio que dicha herramienta provee un servicio que permite localizar direcciones (ubicaciones), y visualizarlas.
- (92) Se debe considerar que está en juego la validez de una votación recibida en una casilla, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

11.2.3 Planteamiento del actor

- (93) El actor asegura que diversas casillas seccionales se instalaron en un lugar distinto al señalado por la autoridad. En ese sentido precisa el caso de **ocho casillas** que pertenecen al **04 Distrito** Electoral Federal; y **tres casillas** que corresponden al **09 Distrito** Electoral Federal.

No.	casilla	Distritos	Alegato
1	2959 B1	4	Del AJE se advierte que la casilla se instaló en un lugar distinto, sin que exista hoja de incidente o sin que en ella conste la razón de cambio.
2	2936 B1	4	Del AJE se advierte que la casilla se instaló en un lugar distinto, sin que exista hoja de incidente o sin que en ella conste la razón de cambio.
3	2907 B1	4	Del AJE se advierte que la casilla se instaló en un lugar distinto, sin que exista hoja de incidente o sin que en ella conste la razón de cambio.
4	2909 B1	4	No hay acta de jornada ni hoja de incidentes de las cuales se pueda verificar el domicilio de la instalación.
5	2895 B1	4	Del AJE se advierte que la casilla se instaló en un lugar distinto, sin que exista hoja de incidente o sin que en ella conste la razón de cambio.
6	2732 C2	4	En la hoja de incidentes se señaló que se cambió el domicilio porque no había carpa, lo cual no es una justificación válida.

No.	casilla	Distritos	Alegato
7	2677 B1	4	Del AJE se advierte que la casilla se instaló en un lugar distinto, sin que exista hoja de incidente o sin que en ella conste la razón de cambio.
8	2625 B1	4	No hay acta de jornada ni hoja de incidentes de las cuales se pueda verificar el domicilio de la instalación.
9	3627 B1	9	No hay acta de jornada ni hoja de incidentes de las cuales se pueda verificar el domicilio de la instalación
10	3682 C1	9	Del AJE se advierte que la casilla se instaló en un lugar distinto, sin que exista hoja de incidente o sin que en ella conste la razón del cambio.
11	3684 C1	9	Del AJE se advierte que la casilla se instaló en un lugar distinto, sin que exista hoja de incidente o sin que en ella conste la razón de cambio.

11.2.4 Determinación de esta Sala Superior

(94) Es **infundado** el planteamiento, ya que las 11 casillas impugnadas se instalaron en el lugar previsto en el ENCARTE, o bien, el cambio obedeció a una causa justificada.

i. Casillas seccionales en las que no se cuenta con Acta de Jornada Electoral para verificar el domicilio en el cual se instalaron

- (95) Para el actor, la falta de actas de jornada electoral genera falta de certeza respecto de las casillas **2909 B1 y 2625 B1** del Distrito 04, así como la **3627 B1**, del Distrito 09, por tanto; desde su perspectiva, se debe anular la votación recibida en ellas.
- (96) Para esta Sala Superior es **infundado** el planteamiento.
- (97) Si bien es cierto que se carece del acta de jornada electoral que permita establecer cuál fue el domicilio en donde se instalaron y recibieron los votos de esas casillas seccionales el día de la jornada electoral, **tal circunstancia no significa que, necesariamente**, ocurrió un cambio de ubicación de esas mesas de recepción de la votación impugnadas.
- (98) En ambos casos, la autoridad responsable indicó, en su informe circunstanciado, que las casillas sí se instalaron en el lugar asentado en el

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

encarte, no obstante, el acta de jornada electoral y la hoja de incidentes no llegaron al Consejo Distrital y adjuntó la certificación de la inexistencia de las actas y un documento denominado “*información solicitada cambios de domicilio respecto al encarte*”²² en el cual consta un listado de casillas en el que figuran estas dos casillas y la nota de que no hubo cambio de domicilio.

INFORMACIÓN SOLICITADA CAMBIOS DE DOMICILIO RESPECTO AL ENCARTE		
SECCIÓN	CASILLA	OBSERVACIONES
2959	B	Se realizó una corrección de inconsistencia de datos en ubicación, precisando la instalación en el acceso principal al parque temático "Cananea" tal y como se publicó en los encartes correspondientes
2936	B	No se realizó cambio de domicilio
2907	B	El día de la Jornada Electoral el propietario del inmueble se nego a recibir a los funcionarios de casilla, se cambió la casilla al domicilio alternativo, dejando aviso del cambio de domicilio e informando oportunamente al Consejo Distrital
2909	B	No se realizó cambio de domicilio
2985	B	No corresponde al Distrito 04
2732	C2	El día de la Jornada Electoral el propietario del inmueble se nego a recibir a los funcionarios de casilla, se cambió la casilla al domicilio alternativo, dejando aviso del cambio de domicilio e informando oportunamente al Consejo Distrital
2677	B	No se realizó cambio de domicilio
2625	B	No se realizó cambio de domicilio

(99) Al respecto, cobra relevancia lo establecido en la *Guía para la y el Supervisor Electoral Proceso Electoral Local 2024 y 2025*²³ en la que se precisa que se cuenta con un *Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE)* que busca generar información permanente

²² Consultable en expediente digital del SUP-JIN-223/2025, identificada como “TOMO 1 ID 95” en el pdf. 790

²³ Véase página 74 de ese documento, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177448/ine-cotspel2024-2025-002-2024-1.pdf>

y oportuna para el Consejo General del INE, los consejos locales y distritales acerca de la instalación de las casillas.

(100) Puntualmente se especifica que, durante la jornada electoral las y los supervisores electorales del INE tiene la encomienda de:

- Recabar los datos requeridos para el primer reporte, es decir, la información sobre la instalación e integración de las MDCS.
- Transmitir la información del primer reporte de todas las casillas del área bajo su responsabilidad, en el horario establecido.
- Reportar los incidentes que se susciten en las casillas que estén bajo su responsabilidad.
- Transmitir la información del segundo reporte de todas las casillas del área a su cargo antes del cierre del sistema.

(101) En ese sentido, no hay dato de que la persona supervisora electoral encargada de esa casilla hubiera informado sobre un cambio de domicilio.

(102) De acuerdo con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la presunción debe operar en favor de la licitud y regularidad de los actos celebrados y las irregularidades se deben acreditar. Y aunque la presunción admite prueba en contrario, la parte actora no logra derrotarla.

(103) Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. En ella se señala que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan

acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

- (104) De ahí que no basta la simple afirmación de que no se instalaron en el lugar previsto, sin algún otro elemento indiciario que permita establecer que efectivamente existió un cambio de domicilio. Aunado a ello, cabe recordar que el cambio de domicilio por sí mismo tampoco actualizaría la nulidad de la casillas, ya que adicionalmente se debe acreditar que no existió justificación y que no se realizó en la misma sección electoral.
- (105) En el caso de la casilla seccional **3627, existe, además, un indicio que abona a que su instalación sí fue en el lugar previsto**, y es que se

ordenó la instalación de las casillas básica, contigua 1 y contigua 2²⁴ en el mismo domicilio, sin embargo, únicamente existe inconformidad respecto de la casilla básica.

Distrito Federal: 9) TLAHUAC	Distrito Federal: 9) TLAHUAC
Distrito Local: 8) TLAHUAC	Distrito Local: 8) TLAHUAC
Municipio: 11) TLAHUAC	Municipio: 11) TLAHUAC
Localidad: 1) CIUDAD DE MEXICO	Localidad: 1) CIUDAD DE MEXICO
Sección: 3627 B1	Sección: 3627 C1
Ubicación: DOMICILIO PARTICULAR, TERCERA CERRADA DE AMADO NERVO, MANZANA 12, LOTE 1, COLONIA SANTA ANA PONIENTE, CÓDIGO POSTAL 13300, ALCALDÍA TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE SALVADOR DÍAZ MIRÓN Y CALLE AMADO NERVO	Ubicación: DOMICILIO PARTICULAR, TERCERA CERRADA DE AMADO NERVO, MANZANA 12, LOTE 1, COLONIA SANTA ANA PONIENTE, CÓDIGO POSTAL 13300, ALCALDÍA TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE SALVADOR DÍAZ MIRÓN Y CALLE AMADO NERVO

(106) Por tanto, resulta infundado el planteamiento sobre la pretendida nulidad de votación en estas casillas.

ii. Casillas seccionales en las que existen coincidencias sustanciales entre los datos del domicilio señalados en el ENCARTÉ y el asentado en el Acta de Jornada Electoral, a pesar de alguna variante

(107) El actor considera que la no coincidencia plena del domicilio asentado en el ENCARTÉ, en comparación con el asentado en el acta de jornada electoral, genera la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas.

No	Dtto	Casilla seccional	Ubicación en ENCARTÉ	Domicilio en Acta de Jornada Electoral	Variante	Coincidencias sustanciales
1	04	2959 B1	ACCESO PRINCIPAL AL PARQUE TEMÁTICO CANANEA, CALLE DAMIANA, SIN NÚMERO, SECCIÓN 5, COLONIA EL MOLINO UNIDAD HABITACIONAL CANANEA, CÓDIGO POSTAL 09960, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE MUICLE Y CALLE DERECHOS DEMOCRÁTICOS	Calle Damiana, sección 6, Mz. 21, Lt. 12, Unidad Habitacional Cananea	Sección 6, en lugar de sección 05	Nombre de la calle: Damiana Nombre de la Unidad Habitacional: Cananea

24

<https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/1/distrito-judicial/2/seccion/3627/civil/candidatos>

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

No	Dtto	Casilla seccional	Ubicación en ENCARTE	Domicilio en Acta de Jornada Electoral	Variante	Coincidencias sustanciales
2	04	2936 B1	ACCESO AL ESTACIONAMIENTO DEL DOMICILIO, AVENIDA BENITO JUÁREZ, MANZANA 37, LOTE 11, COLONIA EL MOLINO TEZONCO, CÓDIGO POSTAL 09960, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE LA CASTAÑEDA Y CALLE ROSALITA	Avenida Benito Juárez, MZ. 17, Lt. 11, Colonia El Molino Tezonco, C. P. 09960, Alcaldía Iztapalapa	Manzana 17 en lugar de Manzana 37 ²⁵	Calle: Avenida Benito Juárez Número del Lote: 11 Nombre de la colonia: El Molino Tezonco Código postal: 09960
3	09	3682 C1	PILARES DE ANA BOLENA, CALLE ANA BOLENA, MAZANA 22, LOTE 11, COLONIA AGRÍCOLA METROPOLITANA, C. P. 13280, ALCALDÍA TLAHUAC, CDMX, ENTRE CALLE GUILLERMO DUFAY Y CALLE JACOBO DE LIEJA	Ana Bolena MZ. 22, Lt. 31, Agrícola Metropolitana	Lote 31 en lugar del Lote 11	Nombre de la calle: Ana Bolena Número de manzana: 22 Nombre de la colonia: Agrícola Metropolitana

- (108) Este órgano jurisdiccional concluye que es **infundado** el planteamiento, a partir de la línea jurisprudencial desarrollada por este Tribunal Electoral y que es patente en la Jurisprudencia 14/2001²⁶, ya que es insuficiente que la descripción realizada en el acta de jornada electoral no coincida con lo asentado en el encarte para efecto de acreditar la causal de nulidad que consiste en que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado.
- (109) El concepto de *lugar de ubicación de la casilla*, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que solo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente una referencia al área más o menos localizable y que conocida en el ámbito social en que se encuentre.

²⁵ Se estima que se trató de un error de escritura (*lapsus calami*) del funcionariado de la MDCS encargado de llenar el acta de jornada electoral, en la que anotó una manzana distinta.

²⁶ De rubro “INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”.



- (110) Tal como sucede en las casillas seccionales precisadas en el cuadro que antecede, es verdad que en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral en el ENCARTÉ.
- (111) Sin embargo, esto no implica, por sí solo, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado, ya que puede ocurrir que la ciudadanía que integra las mesas directivas de casilla cometa algún error en alguno de los datos que componen el domicilio y no asiente de forma completa tal cual viene en el ENCARTÉ.
- (112) En contraste, no se pueden desconocer las coincidencias sustanciales que se observan de varios de los datos establecidos en el encarte con los asentados en el acta de jornada electoral.
- (113) Ahora, en relación con la casilla **3682 C1**, la autoridad responsable –en su informe circunstanciado– envió el acta de jornada electoral de la casilla 3682 Básica, en la cual se observa que sí se anotó correctamente el número de Lote 31²⁷. Lo cual es un indicio que refuerza la postura de que la anotación “Lote 11” se trató de un mero error de escritura. Se concluye así, porque ambas casillas contigua y especial debían instalarse en el mismo domicilio que la casilla impugnada, de acuerdo con el ENCARTÉ. Además, aportan una fotografía de la identificación de las casillas 3682 básica y contigua, en el mismo domicilio.
- (114) De ahí que, al existir una relación material de identidad, es infundado el planteamiento de nulidad de la votación.

iii. Casillas seccionales en las que la anotación en el acta de jornada electoral aparentemente describe un lugar distinto al señalado en el encarte, pero se trata del mismo inmueble o predio.

- (115) El actor refirió 3 casillas en las que, a su parecer, se debe anular la votación que se recibió, porque se ubicaron en un domicilio distinto al señalado en el encarte.

²⁷ Véase páginas 13 ,14 y 15 del informe circunstanciado que consta en el Tomo II del expediente SUP-JIN-223/2025 en físico y digital.

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

No	DTTO	CASILLA	UBICACIÓN EN EL ENCARTE	DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL
1	04	2895 B1	ACCESO AL ESTACIONAMIENTO DEL SALÓN DE FIESTAS EL SALONCITO, CALLE REFORMA, MANZANA 6, LOTE 2, PUEBLO SAN LORENZO TEZONCO, CÓDIGO POSTAL 09780, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE AVENIDA BENITO JUÁREZ Y CALLE AVENIDA DEL ÁRBOL	Flor de Liz 6, Lomas de San Lorenzo, 09780
2	04	2677 B1	ACCESO PRINCIPAL A LA ESCUELA PÚBLICA PRIMARIA PROFESOR MANUEL VILLASEÑOR, CALLE AGUSTÍN MELGAR, SIN NÚMERO, COLONIA LAS PEÑAS, CÓDIGO POSTAL 09750, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE HONORATO LEAL Y CALLE PLAN DE AYALA	Honorato Leal, MZ. 28, LT. 25, Colonia las Peñas, C. P. 09750, Mz. 2
3	09	3684 C1	MÓDULO DEPORTIVO PIRAÑA, CALLE PEZ CARDENAL, NÚMERO 451, COLONIA DEL MAR, C. P. 13270, ALCALDÍA TLAHUAC, CDMX, ENTRE CERRADA PEZ ÁNGEL Y CERRADA PEZ GURAMI	Pez cardenal s/n entre piraña y gitana

- (116) Son **infundados** los planteamientos para lograr la nulidad de la votación recibida en estas casillas.
- (117) Como se dijo en el apartado previo, esta Sala Superior²⁸ ha sostenido que, si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se instaló en un lugar distinto al autorizado, ya que es razonable que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación le dan mayor relevancia a los datos que se relacionan con el nombre como se identifica un determinado inmueble en el medio social, y omiten asentar todos los datos tal como se citan en el ENCARTE.
- (118) En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de varias formas que

²⁸ Véase Jurisprudencia 14/2001 “INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”.

aparentemente resultan distintas, pero no lo son, se debe desestimar la causal de nulidad.

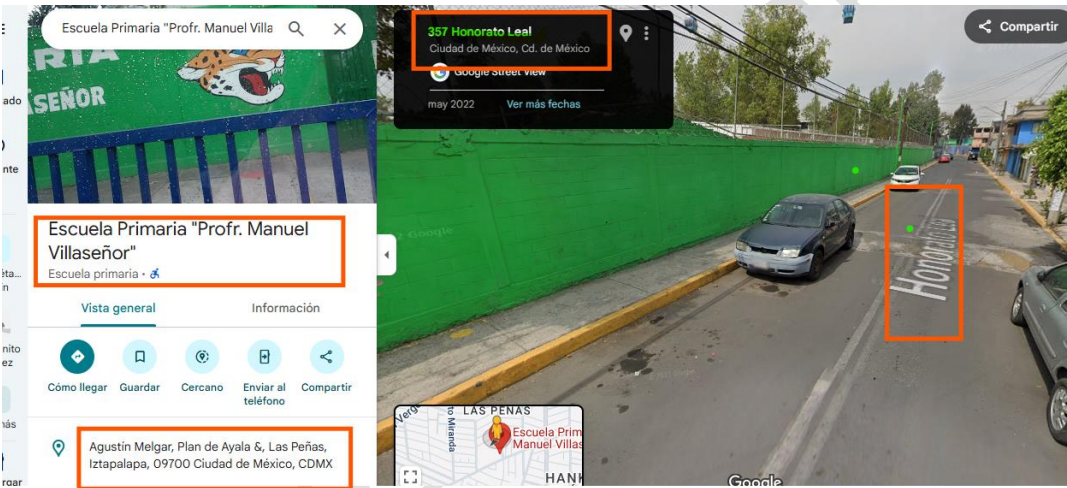
- (119) Por lo que, para actualizar la transgresión, se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, el cambio de ubicación.
- (120) En el caso de la casilla **2895 B1**, con independencia de que en el acta de jornada electoral los funcionarios de casillas anotaran que se instaló en “Flor de Liz 6, Lomas de San Lorenzo, 09780” esta Sala Superior llega a la determinación de que en realidad se trata del mismo inmueble domiciliado en el ENCARTE como salón de fiestas “El saloncito” ubicado en “CALLE REFORMA, MANZANA 6, LOTE 2, PUEBLO SAN LORENZO TEZONCO”.
- (121) Se llega a esa conclusión porque, si bien en el ENCARTE se precisa que dicho inmueble se ubica en la calle “Reforma”, la misma también tiene la denominación común de “Flor de Liz”, la cual precisamente se ubica entre la calle “Benito Juárez” y la “calle del Árbol”, tal como se advierte en la identificación geoelectoral del INE, específicamente en el Plano por Sección Individual relativo a esta sección electoral, cuya imagen se inserta a continuación.



- (122) De igual forma, con apoyo de la herramienta Google Maps, es posible advertir que dicho inmueble “El Saloncito” se ubica en la calle socialmente conocida como “Flor de Liz”.
- (123) En cuanto a la casilla **2677 B1**, de acuerdo con el ENCARTE, correspondía instalar esta casilla en la Escuela Primaria PROFESOR MANUEL

VILLASEÑOR, CALLE AGUSTÍN MELGAR, ENTRE CALLE **HONORATO LEAL** Y CALLE PLAN DE AYALA, en la colonia LAS PEÑAS.

- (124) Ahora, en el acta de jornada electoral, se asentó que se instaló en la “**calle Honorato Leal**, MZ. 28, LT. 25, Colonia las Peñas, C. P. 09750, Mz. 2”. Con ayuda de la herramienta Google Maps, es posible advertir que dicha escuela también colinda con esa calle “Honorato Leal”, aunque su domicilio conocido es “Agustín Melgar”. De ahí que, el hecho de que se haya asentado como domicilio una de las calles colindantes del inmueble y no la calle principal, no significa que se instaló en un lugar distinto al autorizado por la autoridad.



- (125) Por su parte, la casilla **3684 C1**, de acuerdo con el ENCARTÉ debió instalarse en el MÓDULO DEPORTIVO PIRAÑA, ubicado en la calle **Pez Cardenal**, entre Cerrada Pez Ángel y Cerrada Pez Gurami; mientras que en el acta de jornada electoral se asentó que se instaló en “**Pez Cardenal**, sin número entre Piraña y Gitana”.
- (126) Esta Sala Superior advierte que ambas direcciones se refieren al mismo inmueble y, por tanto, la casilla se instaló en el lugar inicialmente previsto.
- (127) Se arriba a esa conclusión, porque, de acuerdo con el informe circunstanciado de la autoridad responsable, la casilla 3684 C1 se instaló en el mismo domicilio que la casilla 3684 básica y en ésta, de acuerdo con el acta de jornada electoral sí se anotó el domicilio tal como en el encarte “Pez Cardenal número 451, Colonia del Mar, C. P. 13270, Alcaldía

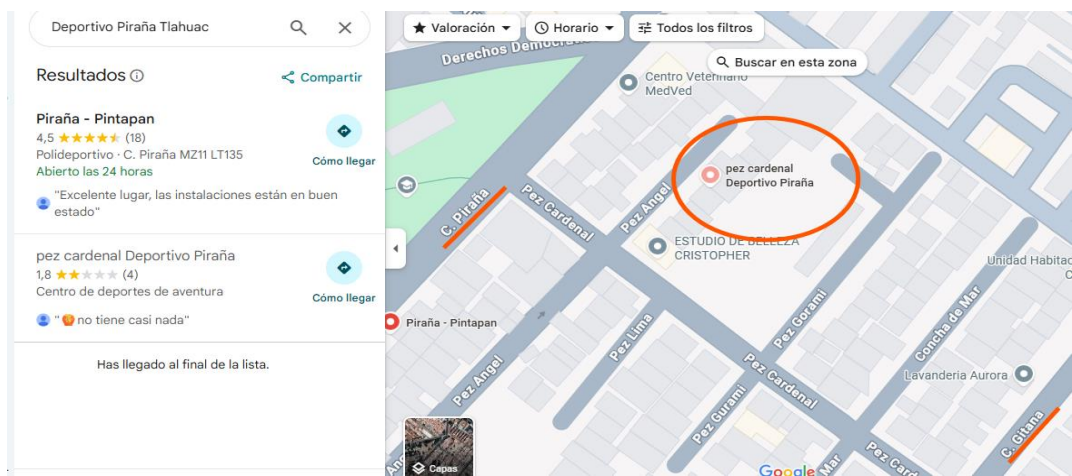
Tláhuac”. Para demostrar que tanto la casilla contigua como la básica se instalaron en el mismo domicilio, la autoridad aportó el encarte y una fotografía de la lona de identificación que se instaló en el exterior del inmueble en la que se precisaba a la ciudadanía que en ese lugar instalaron ambas casillas²⁹.

- (128) Lo anterior se refuerza con el Plano por Sección Individual del INE, relativo a esta sección electoral, en el que se advierte que este deportivo se ubica entre las calles cerradas Pez Cardenal y Pez Guarami. Con ayuda de la herramienta Google Maps se puede advertir que se trata del mismo inmueble anotado en el acta de jornada electoral, del cual se puede presumir que socialmente es conocido como “*Pez Cardenal Deportivo Piraña*”, y que se ubica entre las calles principales Piraña y Gitana, tal como los funcionarios de casilla asentaron en el documento electoral, como se observa en el mapa que se incluye a continuación.



²⁹ Véase el informe circunstanciado del 09 Consejo Distrital, en sus páginas 17 a 25.

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS



- (129) Los anteriores elementos, valorados de manera contextual e integral con las circunstancias y especificidades de estos casos, permiten llegar a la convicción de que las referidas casillas se instalaron en el domicilio que fue autorizado por la autoridad.
- (130) Se encuentra cierta similitud en las formas de referirse a los sitios en los que se instalaron estas casillas, y por el contrario, no se cuenta con las bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, pues, incluso, en las hojas de incidentes de las casillas 2895 B1 y 3684 C1 no se hizo ninguna anotación que indicara un incidente respecto al domicilio de instalación; mientras que de la 2677 B1 no se adjuntó una hoja de incidentes en el paquete electoral.
- (131) De tal manera, si en las actas de la jornada electoral la ciudadanía que integró estas mesas directivas de casilla identificó el predio o el inmueble en el que las instalaron con una denominación distinta respecto de los datos que aparecen en el ENCARTÉ, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en un lugar diverso al autorizado por la autoridad.
- (132) En atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, es dable considerar que, con independencia del nombre o la denominación oficial de un determinado local, lo cierto es que las personas que habitan en esa comunidad o localidad le pueden conocer y ubicar con una denominación o nombre popular.

iv. Casillas instaladas en un lugar distinto al inicialmente previsto por causa justificada

(133) Las casillas seccionales que a continuación se enlistan, se instalaron en un domicilio distinto al señalado en el ENCARTÉ, tal como lo alega el actor de este juicio.

No.	DTTO.	CASILLA	UBICACIÓN EN ENCARTÉ	DOMICILIO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	INCIDENCIA ANOTADA
1	04	2907 B1	ACCESO AL ESTACIONAMIENTO DEL DOMICILIO, CALLE QUERÉTARO, NÚMERO 55, COLONIA LA ESPERANZA, CÓDIGO POSTAL 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE MANUEL ÁVILA CAMACHO Y CALLE PROLONGACIÓN MIGUEL LERDO DE TEJADA	Querétaro 31, La Esperanza	En el AJE (Anexo 2) se marcó que sí existió un incidente en la instalación de la casilla. Hoja de incidentes: no precisan nada al respecto.
2	04	2732 C2	ACCESO PRINCIPAL A LAS CANCHAS DE LA UNIDAD HABITACIONAL LA SELVA, CALLE ANASTACIO BUSTAMANTE, NÚMERO 59, COLONIA PRESIDENTES DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 09740, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE AVENIDA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO Y CALLE RÍO COATZACOALCOS	salón de usos múltiples de la unidad habitacional	AJE (Anexo 2): No se instalaron las casillas en el domicilio oficial por falta de carpas. Hoja de incidentes (Anexo 2): No se pudo instalar la casilla en el domicilio oficial, porque no instalaron carpas - Adicionalmente aparece como el mismo domicilio "unidad habitacional".

(134) A pesar del cambio de domicilio, esta Sala Superior estima **que no se actualiza alguna irregularidad que invalide la votación que se recibió en ellas.**

(135) Cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 276 párrafos 1 de la LEGIPE, hay circunstancias que justifican la instalación de casillas en un lugar distinto al establecido por la autoridad electoral correspondiente, es decir, que solo será nula la votación si es que la instalación de la casilla en un lugar distinto no obedece a una causa justificada.

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

- (136) Además, el mismo artículo 276, en su párrafo 2, establece reglas que se deben seguir para el cambio del domicilio: deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo. El cual, desde luego, debe cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 255 de la LEGIPE: **a)** Fácil y libre acceso para las personas electoras; **b)** que asegure la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; **c)** que no se trate de casas habitadas por personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales; **d)** que no sean inmuebles habitados o propiedad de personas dirigentes de partidos políticos o personas candidatas registradas en la elección de que se trate; **e)** que no se trate de establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y **f)** que no sean locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.
- (137) A partir de las directrices precisadas en los párrafos previos y en el marco normativo, esta Sala Superior estima que, en ambas casillas en análisis, **se justificó el motivo del cambio de domicilio**, y en el cambio se observó que se tratara de la **misma sección** del sitio publicado en el referido ENCARTÉ y en el lugar adecuado más próximo, sin que se advierta un incumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 255 de la LEGIPE, como se explica a continuación:
- (138) En el caso de la casilla **2907 B1**, de acuerdo con el ENCARTÉ ésta debió instalarse en el ESTACIONAMIENTO DEL DOMICILIO, CALLE QUERÉTARO, NÚMERO **55**, COLONIA LA ESPERANZA; no obstante, en el acta de Jornada Electoral, se asentó que se instaló en “Querétaro **31**, La Esperanza” es decir, en la misma colonia y calle, pero en un número distinto.
- (139) Esta Sala Superior estima que la diferencia en el número de la calle no se trata de un simple error, sino que efectivamente se trata de un cambio de domicilio. Se arriba a tal conclusión, porque **en el acta de jornada electoral, en el numeral “10. ¿se presentaron incidentes?” se marcó que “sí”** en el apartado “instalación de la casilla seccional” lo cual es coincidente con el reconocimiento que hizo la autoridad en su informe

circunstanciado en el cual refirió que la casilla se cambió a un domicilio alterno.

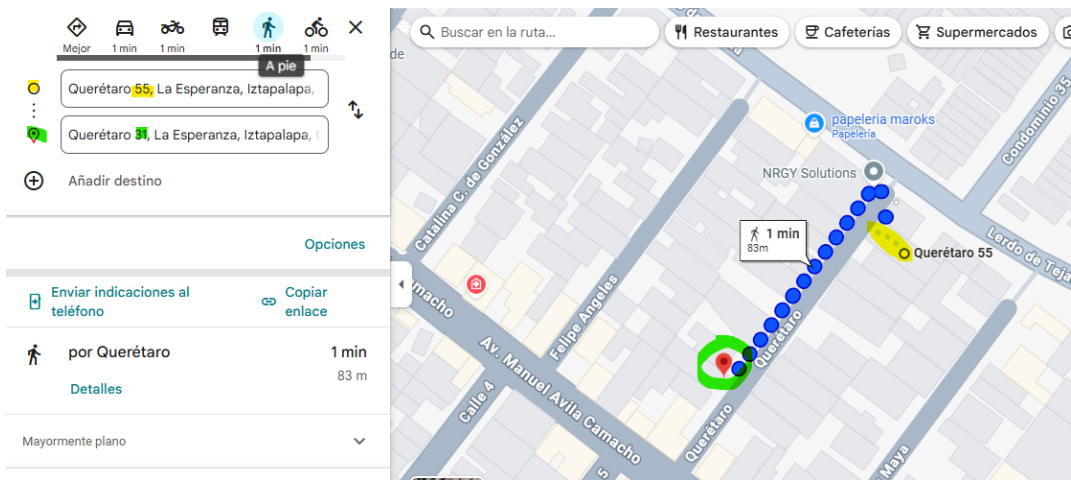
- (140) En cuanto a la justificación para el cambio de domicilio, si bien en el acta de jornada electoral y en la hoja de incidentes los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hicieron precisión alguna, en el informe circunstanciado se mencionó que el cambio se debió a que **el propietario del inmueble contemplado se negó a recibir a los funcionarios de casilla, por lo que para esta Sala Superior el cambio está justificado.**

INFORMACIÓN SOLICITADA CAMBIOS DE DOMICILIO RESPECTO AL ENCARTE		
SECCIÓN	CASILLA	OBSERVACIONES
2959	B	Se realizó una corrección de inconsistencia de datos en ubicación, precisando la instalación en el acceso principal al parque temático "Cananea" tal y como se publicó en los encartes correspondientes
2936	B	No se realizó cambio de domicilio
2907	B	El día de la Jornada Electoral el propietario del inmueble se negó a recibir a los funcionarios de casilla, se cambió la casilla al domicilio alterno, dejando aviso del cambio de domicilio e informando oportunamente al Consejo Distrital
2909	B	No se realizó cambio de domicilio
2985	B	No corresponde al Distrito 04
2732	C2	El día de la Jornada Electoral el propietario del inmueble se negó a recibir a los funcionarios de casilla, se cambió la casilla al domicilio alterno, dejando aviso del cambio de domicilio e informando oportunamente al Consejo Distrital
2677	B	No se realizó cambio de domicilio
2625	B	No se realizó cambio de domicilio

- (141) Ahora, para verificar si el nuevo domicilio cumplió con los requisitos de ubicarse en la misma sección electoral y en un domicilio cercano, esta Sala Superior se apoya tanto en la información cartográfica del INE, como en la herramienta digital de *Google Maps*.
- (142) Como se dijo, ambos domicilios coinciden en la colonia (La Esperanza) y en la calle (Querétaro) y la variante únicamente es que es el numero debió ser en el **55** y se instaló en el **31**.

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

(143) De acuerdo con la herramienta Google Maps³⁰, la distancia entre un domicilio y otro es de un minuto caminando.



(144) De acuerdo con la cartografía electoral del INE³¹, ambos domicilios, efectivamente, se ubican en la misma sección electoral:

³⁰

https://www.google.com.mx/maps/dir/Quer%C3%A9taro+31,+La+Esperanza,+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/Quer%C3%A9taro+55,+La+Esperanza,+09910+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.3110078,-99.0818622,17z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85ce02389f4b9de3:0xa39a27ce93d402b4!2m2!1d-99.0794602!2d19.3109474!1m5!1m1!1s0x85ce02475eb5176f:0x686e81d2e26c9437!2m2!1d-99.0789562!2d19.3112789!3e2?hl=es&entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MDYzMC4wIKXMDSoASAFQAw%3D%3D

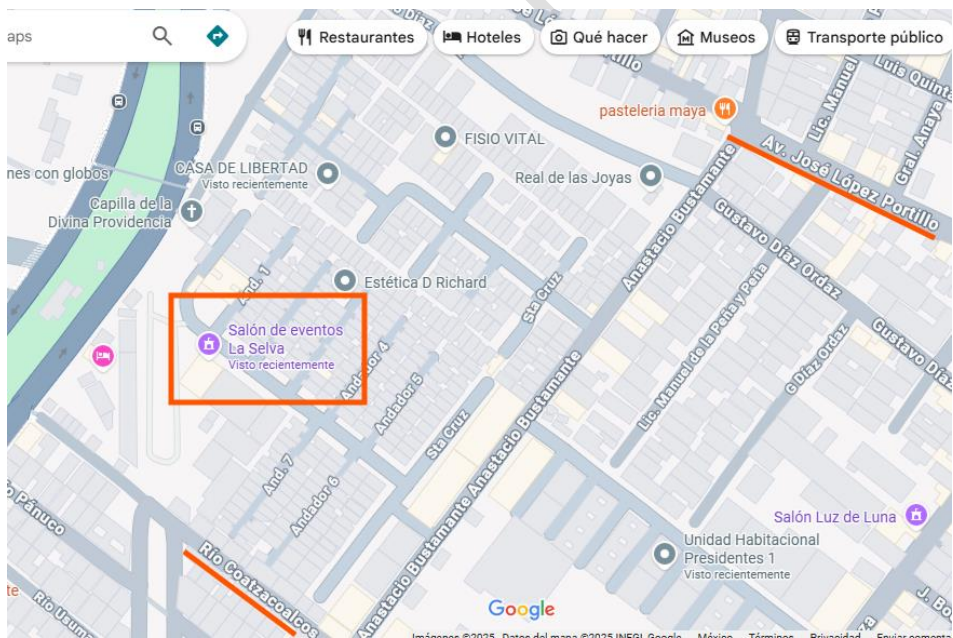
³¹ Consultable en <https://cartografia.ine.mx/sige8/mapas/mapas-digitales>



- (145) En lo tocante a la casilla seccional **2732 C2**, esta autoridad constata que, efectivamente, **no se instaló en el domicilio autorizado** para ese efecto; ello se obtiene de la comparativa entre el domicilio asentado en el acta de jornada electoral con el precisado en el ENCARTÉ, lo cual se concatena con el reconocimiento que de ello se hace en el acta de jornada y en la hoja de incidentes.
- (146) Sin embargo, se estima que **el cambio de domicilio se encuentra justificado**, porque en el Acta de Jornada Electoral se asentó que “no se instalaron las casillas en el domicilio oficial por falta de carpas”; lo cual se corrobora con la Hoja de Incidentes en la cual se precisó que no se pudo instalar la casilla en el domicilio oficial, porque no instalaron carpas.
- (147) No pasa desapercibido que, en específico sobre esta casilla, el actor alega que la falta de carpa no es una razón justificada para mover la sede de la casilla.
- (148) Contrario a lo planteado, para esta Sala Superior sí es una causa justificada, porque bien se puede considerar que la ausencia de una carpa es un factor relevante para hacer frente a las circunstancias climatológicas, como puede ser la posibilidad de lluvias o que la ciudadanía este expuesta al rayo del sol durante todo el día, factores que sí podrían ser un impedimento para garantizar la realización de las operaciones electorales en forma normal, de acuerdo con el inciso e), del artículo 276 de la LEGIPE.

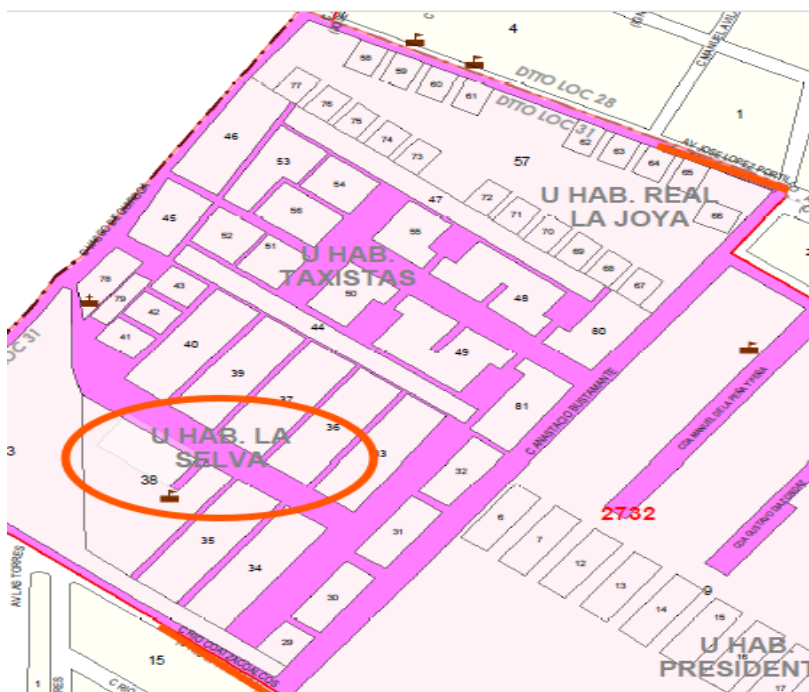
SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

- (149) En esa medida, cobra lógica que el nuevo domicilio se trata de un salón de eventos, ya que una infraestructura como esa, en principio, cubriría la necesidad de que existiera un techo, que fue lo que motivó el cambio de domicilio (falta de carpas).
- (150) Ahora, de acuerdo con el ENCARTÉ, esta casilla debió instalarse en el ACCESO PRINCIPAL A **LAS CANCHAS** DE LA UNIDAD HABITACIONAL LA SELVA, ENTRE AVENIDA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO Y CALLE RÍO COATZACOALCOS; sin embargo, de acuerdo con el acta de jornada se instaló en “salón de usos múltiples de la unidad habitacional”.
- (151) Esta Sala Superior estima que la familiaridad con la que se hace referencia en el acta de jornada electoral al “salón de usos múltiples de la unidad habitacional”, se puede inferir que se trata de la misma "Unidad Habitacional La Selva" precisada en el encarte. Al efecto, es relevante que de acuerdo con Google Maps,³² en la “Unidad Habitacional La Selva” existe un salón de eventos que precisamente se llama “La Selva”, como se observa:



³² Véase https://www.google.com.mx/maps/@19.3317943,-99.0628799,18z?hl=es&entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MDYzMCAwIwIXMDSoASAFQAw%3D%3D

- (152) Se constata que tal salón de eventos se ubica en la “Unidad Habitacional La Selva”, al compararlo con el *plano urbano seccional* del INE que corresponde a la sección electoral 2732, materia de análisis:



- (153) En esa lógica, si bien en el acta no se asentó el nombre del salón ni el domicilio, es razonable estimar que el salón de eventos “La Selva” que existe en la Unidad Habitacional La Selva, sea mejor conocido entre los vecinos que ahí habitan y que conformaron la MDCS, tal como se asentó en el acta “el salón de usos múltiples de la unidad habitacional”. Por tanto, es posible pensar que los funcionarios de casilla estimaron innecesario precisar el nombre del salón de eventos y la dirección.
- (154) Lo anterior se refuerza con el hecho que justificó el cambio de la casilla, la cual estaba prevista en las canchas de la unidad habitacional, sin embargo, ante la falta de carpas, es lógico que las funcionarias de casilla que conocen su entorno inmediato hayan considerado al “salón de usos múltiples de la unidad” como el lugar más próximo que cumplía el requerimiento de estar techado.
- (155) Por tanto, a partir de los elementos integrales expuestos, es posible afirmar que la casilla se instaló en la misma sección prevista en el encarte y en un lugar próximo; sin que se adviertan elementos indiciarios de que el salón de eventos incumple con los requerimientos del artículo 255 de la LEGIPE.

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

- (156) En ese sentido, hay que destacar que un cambio de domicilio de la casilla, por causa justificada, no trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida, pues, tal y como ocurre en el caso concreto, no hay elementos que permitan afirmar que, con el cambio, se produjo un funcionamiento anormal de la actividad de la casilla, se impidió la participación ciudadana, se afectó la afluencia del electorado o simplemente se impidió garantizar la emisión del sufragio libre y secreto.
- (157) En efecto, en el caso, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que respecto de ambas casillas en estudio **se dejó el aviso del cambio de domicilio**”³³, tal como se observa enseguida:

INFORMACIÓN SOLICITADA CAMBIOS DE DOMICILIO RESPECTO AL ENCARTE		
SECCIÓN	CASILLA	OBSERVACIONES
2959	B	Se realizó una corrección de inconsistencia de datos en ubicación, precisando la instalación en el acceso principal al parque temático "Cananea" tal y como se publicó en los encartes correspondientes
2936	B	No se realizó cambio de domicilio
2907	B	El día de la Jornada Electoral el propietario del inmueble se negó a recibir a los funcionarios de casilla, se cambió la casilla al domicilio alternativo, dejando aviso del cambio de domicilio e informando oportunamente al Consejo Distrital
2909	B	No se realizó cambio de domicilio
2985	B	No corresponde al Distrito 04
2732	C2	El día de la Jornada Electoral el propietario del inmueble se negó a recibir a los funcionarios de casilla, se cambió la casilla al domicilio alternativo, dejando aviso del cambio de domicilio e informando oportunamente al Consejo Distrital
2677	B	No se realizó cambio de domicilio
2625	B	No se realizó cambio de domicilio

³³ Consultable en expediente digital del SUP-JIN-223/2025, identificada como “TOMO 1 ID 95” en el pdf 3, así como 790



- (158) Esto implica que la ciudadanía de la sección contó con elementos para poder razonablemente conocer el nuevo lugar al que tenía que acudir a votar.
- (159) Cabe referir que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior³⁴, la ausencia de algún aviso del cambio de casilla no es un dato que justifique la invalidez de la votación recibida, pues el análisis que, de manera consistente, se ha usado para este supuesto implica determinar si **el promedio de votación de la casilla impugnada se vio afectado** frente a la afluencia recibida en otras casillas o en el distrito, de manera que puedan llegar a existir elementos válidos para inferir que se generó algún tipo de confusión en el electorado o que el cambio de domicilio razonablemente inhibió la votación.
- (160) Tal afectación en la afluencia de votación no ocurre en el presente caso. Como se adelantó, además de que se demuestra que sí se dio aviso del cambio de domicilio, del análisis de los promedios de votación no se observa una afectación en la afluencia de la votación.
- (161) De acuerdo con la Numeralia³⁵ del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial publicado por el INE, la Lista Nominal de electores ascendió a 99,793,821, mientras que el **porcentaje de participación** respecto a la lista nominal fue entre el 12.57 % y el 13.32 %.³⁶
- (162) Específicamente en la elección de personas magistradas en el Distrito Judicial Electoral 2 de la Ciudad de México, la participación ciudadana fue de 14.0626%³⁷ de acuerdo con los datos publicados en la página de *Cómputos Distritales 2025*.

³⁴ En los distintos procesos electorales, no ha sido criterio invalidante de una casilla el que se omita asentar en el acta respectiva el cambio de domicilio o bien que se haya omitido dejar aviso del cambio. Véase SUP-JIN-151/2024, SUP-JIN-186/2012, SUP-JIN-152/2012 y SUP-JIN-170/2006.

³⁵ Los datos del padrón electoral y lista nominal fueron extraídos del siguiente link. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178861/Numeralia-PJF-2024-2025.pdf>

³⁶ De acuerdo con el comunicado oficial del INE disponible en <https://centralelectoral.ine.mx/2025/06/02/porcentaje-de-participacion-ciudadana-en-la-jornada-electoral-del-peepjf-2024-2025-esta-entre-el-12-57-y-el-13-32/>

³⁷ Véase <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/1/distrito-judicial/2/administrativa/candidatas>

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

(163) Al comparar los referidos promedios de votación con los de las casillas impugnadas se observa lo siguiente:

Referentes de porcentaje de votación		casilla	Porcentaje de participación ciudadana en las casillas
A nivel nacional Entre el 12.57 % y el 13.32 %	A nivel distrital 14.0626% ³⁸	2907 B1	15.3307% ³⁹
		2732 C2	13.6387% ⁴⁰

(164) Como se advierte, en el caso concreto de estas dos casillas, la afluencia de votantes permite advertir que **el cambio de domicilio no generó confusión en el electorado ni generó una disminución de la votación.**

(165) En el caso de la casilla **2907 B1** la afluencia de votación es incluso superior tanto a la del promedio nacional, como a la del distrito en el que se ubicó la citada mesa receptora de votos. En el caso de la casilla **2732 C2** el promedio de votación recibido es superior al nacional y solo 0.4% por debajo del promedio en el distrito.

(166) Estos datos nos permiten afirmar que el cambio de domicilio no generó confusión en el electorado en torno a dónde acudir a ejercer su derecho de sufragio activo. En ese sentido, no resulta justificado anular la votación recibida en esas casillas considerando que el cambio de domicilio fue justificado y que no afectó la voluntad ciudadana ni la afluencia de la votación, además de que el actor aporta elementos para sostener alguna afirmación en ese sentido.

³⁸ Véase <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/1/distrito-judicial/2/administrativa/candidatas>

³⁹ Dato consultable en <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/1/distrito-judicial/2/seccion/2907/administrativa/candidatos>

⁴⁰ Dato consultable en <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/1/distrito-judicial/2/seccion/2732/casilla/2/administrativa/candidatos>



11.3 Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley [artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios]

11.3.1 Marco normativo aplicable

- (167) De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución general, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.
- (168) Por su parte, la LEGIPE señala que el día de la jornada electoral se cuenta con ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral, designados para ser funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla para realizar tareas específicas como recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales⁴¹.
- (169) Para la elección del Poder Judicial de la Federación, el marco normativo prevé que la integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionarias de casilla se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios y de los acuerdos que emita el Consejo General del INE.
- (170) En este sentido, el artículo 513, segundo párrafo, de la Ley de Medios, dispone que el Consejo General del INE diseñará, para cada tipo de elección, una estrategia diferenciada para integrar las mesas directivas de casilla que considere el tipo y número de cargos a elegir en cada Circuito Judicial o Circunscripción Plurinominal, la cual podrá considerar personas secretarías o escrutadoras adicionales, su incorporación a la mesa directiva durante la jornada o a su conclusión.
- (171) Así, a través del Acuerdo INE/CG57/202542, el Consejo General del INE aprobó el modelo de casilla seccional cuyo objetivo consiste en facilitar a la

⁴¹ Artículos 81; 82, párrafo 1; 253, párrafo 1; 254 y 513, párrafo 1, de la LEGIPE.

⁴² Acuerdo **INE/CG57/2025** "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CASILLA SECCIONAL, ASÍ COMO EL DISEÑO E IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL FEDERAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

ciudadanía el ejercicio de su voto en un mismo lugar en donde las actividades a realizar por los funcionarios de las mesas directivas de casilla sean guiadas por la distribución y división del trabajo, jerarquización y colaboración.

- (172) Así, la integración de las MDCS en las que se recibirá la votación para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación constituye la base que garantiza que se cuente con el funcionariado necesario para su instalación y funcionamiento que, a su vez, se constituye como la garantía de la autenticidad, imparcialidad y efectividad del sufragio que fundamentan la certeza de los resultados del proceso electoral.
- (173) Tomando en consideración que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente⁴³.
- (174) Por su parte, en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios se contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la obtención y contabilización de los sufragios.
- (175) De esta manera, si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, este Tribunal sostiene lo siguiente con respecto a las anomalías que pueden presentarse:
- El hecho de que los ciudadanos designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes, sin seguir el orden de prelación establecido en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues, en todo caso, esta última habría sido recibida por

FEDERACIÓN 2024-2025, Y EL MODELO DE CASILLA SECCIONAL ÚNICA PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del INE el 5 de febrero.

⁴³ Artículo 274 de la LEGIPE.



personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo⁴⁴.

- La falta de firma en alguna de las actas por parte de algún funcionario de casilla no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para llegar a una conclusión de tal naturaleza⁴⁵; puesto que, en ocasiones, es común que algunos de los ciudadanos integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, por error, olvidan firmar alguna de las actas.
- La votación recibida en la casilla será válida, aun cuando hubiesen actuado personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad electoral, siempre que las autorizadas estén ausentes durante la sustitución⁴⁶, los funcionarios de casilla que los cubrieron no sean representantes de partidos o candidatos independientes⁴⁷, y se constate que forman parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda⁴⁸, esto último con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE⁴⁹.
- Cuando la Mesa Directiva de Casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, solo se anulará la votación en el caso de que tal circunstancia implique la multiplicación excesiva de las labores del resto de los funcionarios, a tal grado que ocasione una merma en la

⁴⁴ Véase, por ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

⁴⁵ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. REVISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPLEMENTO 6, AÑO 2003, PÁGINAS 7 Y 8. ASIMISMO, RESULTA ORIENTADORA LA TESIS XLIII/98, DE RUBRO: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

⁴⁶ Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

⁴⁷ Artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE.

⁴⁸ Artículo 274, párrafo 1, inciso d) de la LEGIPE.

⁴⁹ El artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE señala: "Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla..."

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

eficiencia de su desempeño. Bajo este criterio, se estima que, en una Mesa Directiva de Casilla integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación recibida⁵⁰.

- (176) No obstante, si la presencia de una persona que actuó en la MDCS no se encuentra justificada en alguno de los supuestos anteriores y está demostrado que no pertenece a la sección electoral en la que se llevó a cabo la votación, se actualiza la directamente una violación a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios y, por ende, deben anularse los sufragios de dicho centro de votación, conforme con la Jurisprudencia 13/2002 de esta Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**.
- (177) Lo anterior, debido a que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por la autoridad electoral competente, y que tampoco aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino de una franca violación al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

⁵⁰ Véase la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-404/2015 y su acumulado SUP-REC-405/2015, en los que esta Sala Superior consideró que, de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.



11.3.2 Material probatorio para analizar esta causal

- (178) El material probatorio que obra en el expediente y que se relaciona con los agravios y la causal de nulidad que hace valer el actor es el siguiente:
- (179) **Acta de Jornada Electoral; clasificación y conteo; y constancia de clausura de casilla.** De este documento se puede conocer el nombre de las personas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral⁵¹.
- (180) **ENCARTE**⁵². Es el documento que contiene la ubicación y las personas que deben integrar cada una de las mesas directivas de casillas seccionales.
- (181) **Lista Nominal de Electores**⁵³. De este documento se puede corroborar que las personas que no estén en el ENCARTE, y hayan sido tomadas de la fila para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla, efectivamente pertenezcan a la sección electoral.
- (182) **Comprobante de apoyo de alimentos**⁵⁴. Este documento será considerado respecto de la casilla 2909 básica, a falta de otro documento que acreditara a las personas que fungieron como funcionarias de esa mesa directiva de casilla.

11.3.3 Planteamientos del actor

- (183) El actor impugna **86 casillas seccionales** pertenecientes al 04 Distrito electoral. Alega que, en **83 casillas, 163 cargos** fueron ejercidos por personas distintas a las seleccionadas por la autoridad electoral de acuerdo con el encarte, y señala de forma específica los cargos cuestionados; en

⁵¹ Las actas de jornada electoral relativa a esta causal de nulidad se encuentran visibles en el expediente digital SUP-JIN-223/2025, en la carpeta denominada USB "ANEXO 5"

⁵² El correspondiente al Distrito electoral 04 se ubica el tomo 1, páginas 359 a la 394 y el correspondiente al Distrito 09 se ubica en el tomo 2. Páginas 735 a la 771

⁵³ Las listas nominales de las personas que fungieron como funcionarias de casilla sin pertenecer al encarte se ubican, las correspondientes al Distrito Electoral 04 en el Tomo principal de la página 39 a la 358 y las listas que corresponden al Distrito 09 se ubica en el tomo 2, en las páginas 113 a la 699, ambos tomos se encuentran en físico y en digital. De igual forma, otras listas se ubican en el expediente digital, dentro de la carpeta "55.SUP-JIN-223-2025 Consecutivo 1". Otras de las listas nominales de las casillas impugnadas en el Juicio SUP-JIN-367/2025, se ubican dentro de este expediente digital.

⁵⁴ Véase en SISGA en el expediente SUP-JIN-223/2025 dentro de la carpeta 1628775, el archivo pdf denominado CERTIF-1pdf

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

otras **2 casillas**, su agravio es que no se integraron con el número mínimo de personas requeridas para su funcionamiento; y respecto a **1 casilla** seccional, alega que no existe acta de jornada electoral a fin de tener certeza de su debida integración.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	5593 B1	22	2932 B1	43	2890 B1	64	2679 B1
2	2967 B1	23	2931 B1	44	2887 B1	65	2676 B1
3	2961 C1	24	2930 B1	45	2881 B1	66	2672 B1
4	2961 B1	25	2929 B1	46	2879 C1	67	2632 B1
5	2960 B1	26	2918 B1	47	2879 B1	68	2631 B1
6	2959 B1	27	2917 B1	48	2877 B1	69	2629 B1
7	2958 C1	28	2914 B1	49	2872 B1	70	2628 B1
8	2958 B1	29	2912 B1	50	2871 B1	71	2627 B1
9	2956 B1	30	2911 B1	51	2870 C1	72	2551 B1
10	2954 B1	31	2910 B1	52	2869 C2	73	2550 B1
11	2952 B1	32	2908 B1	53	2869 C1	74	2524 B1
12	2950 B1	33	2907 B1	54	2856 B1	75	2326 B1
13	2948 B1	34	2905 B1	55	2851 B1	76	2314 B1
14	2946 B1	35	2903 B1	56	2775 B1	77	2311 B1
15	2945 B1	36	2901 B1	57	2774 B1	78	2309 B1
16	2944 B1	37	2900 B1	58	2773 B1	79	2308 B1
17	2940 B1	38	2896 C1	59	2771 B1	80	2278 C1
18	2938 B1	39	2895 B1	60	2761 B1	81	2278 B1
19	2936 B1	40	2894 B1	61	2732 B1	82	2273 B1
20	2934 B1	41	2893 B1	62	2731 B1	83	2892 B1
21	2933 B1	42	2891 B1	63	2727 B1		

(184) En cuanto al 09 Distrito electoral, impugna **37 casillas seccionales**, y señala que, en ellas, **89 cargos** no están integrados por las personas autorizadas en el ENCARTE, refiriendo de forma clara y concreta los cargos que en su consideración no están debidamente integrados.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	3619 C1	14	3674 B1	27	3738 B1
2	3625 B1	15	3680 B1	28	3739 B1
3	3630 B1	16	3682 C1	29	5553 B1
4	3632 B1	17	3684 B1	30	5554 B1
5	3633 B1	18	3684 C1	31	5599 B1
6	3650 B1	19	3686 B1	32	5599 C1
7	3653 C1	20	3688 B1	33	5600 B1
8	3654 B1	21	3691 C2	34	5600 C1
9	3657 B1	22	3715 B1	35	5601 C1
10	3659 B1	23	3717 C1	36	5602 B1

11	3662 B1	24	3721 B1	37	5602 C1
12	3665 C1	25	3735 B1		
13	3673 C1	26	3737 B1		

(185) Por tanto, impugna un total de **123 casillas** por esta causal de nulidad.

11.3.4 Determinación de la Sala Superior

(186) El agravio es **parcialmente fundado**, porque **en 7 casillas** de las 123 impugnadas, está demostrado que actuaron personas que no pertenecen a la sección electoral.

i. Casillas en las que se alega que no se integraron con el número mínimo de personas requeridas para su funcionamiento

- (187) El actor alega que dos casillas seccionales no se integraron con el número mínimo de personas requeridas para su funcionamiento, ya que la casilla **2871 B1⁵⁵** (Distrito 04) se integró con tres personas, y la casilla **2892 B**, (Distrito 04) únicamente con dos personas.
- (188) Para atender el planteamiento es importante señalar la normativa sobre la integración de casillas.
- (189) La LEGIPE en su artículo 82, párrafos 1 y 2, dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con **un presidente, un secretario, dos escrutadores**, y tres suplentes generales.
- (190) Específicamente, respecto a la **elección judicial**, el legislador dispuso en el artículo 513, párrafo 2, de la citada ley que el Consejo General diseñará para cada tipo de elección una **estrategia diferenciada para integrar las mesas directivas de casilla que considere el tipo y número de cargos a elegir en cada circuito judicial o circunscripción plurinominal**. Dicha estrategia podrá considerar a personas secretarias y escrutadoras adicionales, su incorporación a la mesa directiva durante la jornada electoral o a su conclusión.

⁵⁵ Esta casilla también se impugnó por indebida integración de la MDCS, sin embargo ese planteamiento se analizará en el apartado correspondiente.

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

- (191) Ahora, las funciones encomendadas a cada uno de los cargos se previeron en la ley, sin distinguir el tipo de elección. De acuerdo con el artículo 84, son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:
- a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
 - b) Recibir la votación;
 - c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
 - d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y
 - e) Las demás que les confieran esta Ley y las disposiciones relativas
- (192) De entre esas funciones, la mayoría son desempeñadas por la presidencia y secretarías de dicha casilla. De acuerdo con el artículo 85 y 278 de la LEGIPE, a la persona que preside le corresponde, durante la jornada electoral mantener el orden en la casilla; identificar que los electores cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 278 para poder votar y cerciorarse de su residencia en la sección correspondiente; y concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes.
- (193) Por su parte a las personas que fungen como secretarías, durante la jornada, les corresponde levantar las actas, contar y anotar las boletas electorales recibidas, comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente.
- (194) Mientras que la ley reserva a las personas escrutadoras la función de contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de electores que votaron, conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores.
- (195) Como se ve, las tareas inherentes a la recepción del sufragio son realizadas preponderantemente por el presidente y los secretarios, mientras que los escrutadores realizan mayormente funciones de conteo. Cabe precisar que en esta elección judicial la tarea de escrutinio y cómputo de los votos no correspondió a las mesas directivas de casilla, ya que su labor se limitó a clasificar las boletas por tipo de elección para que el Consejo Distrital contara los votos recibidos en cada boleta.



- (196) Por su parte en la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”** esta Sala Superior razonó que, si bien la ley prevé que las mesas directivas de casillas se integren con determinados funcionarios para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales; sin embargo, en ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que, con el objeto de garantizar la recepción de la votación, **los funcionarios presentes optan por recibir la votación, sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros**. Por ello, se sostuvo el criterio de que, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla**, en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que, con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos, realice el escrutinio y cómputo.
- (197) Por su parte, el actor alega la nulidad de las casillas por indebida integración, al amparo de la Tesis XXIII/2001, de esta Sala Superior con el rubro **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**, de la cual esta Sala Superior destaca lo siguiente:
- En ella se considera que la ley previó la conformación de una casilla con cuatro personas y, bajo esa lógica, la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla; situación distinta cuando faltan los dos escrutadores, pues, de acuerdo con el criterio, tal situación ya no es sostenible, porque llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios.
 - El número de funcionarios no está pensado sobre la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno, sino que el

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

legislador dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que, de ser necesario, pudieran realizar una actividad que requiera un esfuerzo adicional.

- Para su adecuado funcionamiento, las mesas directivas de casilla se encuentran sujetas a los principios de división de trabajo y de jerarquización de funcionarios; el primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez, se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliarán a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliará al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás.

- (198) A partir del marco jurídico descrito, esta Sala Superior estima que son **infundadas** las causales de nulidad de casilla alegadas por el actor, como se explica a continuación.
- (199) En esta elección judicial, y de acuerdo con el encarte, se designó a 1 presidente, 2 secretarios y 4 escrutadores para integrar las mesas directivas de casilla.
- (200) El caso de la casilla **2871 B1**⁵⁶, tal como el actor afirma, la casilla se integró con 3 personas, la persona presidenta y las dos personas secretarias.
- (201) Sin embargo, de la documentación electoral se advierte que estas tres personas funcionarias de casilla realizaron sus actividades durante la jornada sin contratiempos o sin mermas en la eficiencia de su desempeño.
- (202) Se afirma lo anterior porque, en el acta de jornada electoral⁵⁷ que fue debidamente llenada, se advierte que no se presentaron incidentes; que la casilla se instaló oportunamente a las 7:30 a. m., y la votación comenzó hasta las 9:14 a. m. y culminó a las 6:00 p. m. con un total de 220 personas

⁵⁶ De esta casilla también se cuestionó que las personas que la integraron no pertenecían a la sección electoral, lo cual se analizará más adelante.

⁵⁷ Véase en archivo digital del SUP-JIN-223/2025, USB, ANEXO 5.

electoras, y para las 8:55 p. m. las personas funcionarias ya estaban clausurando la casilla y tenían formado el paquete electoral para su traslado y entrega al Consejo Distrital por parte del presidente de esa mesa.

- (203) Por su parte, de la hoja de incidentes⁵⁸ es posible advertir que las personas funcionarias tuvieron el cuidado de documentar las situaciones que consideraron relevantes durante la jornada, tales como que ciertos votantes de la tercera edad pasaron a votar con un acompañante, que se rompió una boleta al momento de desprenderla.
- (204) En el caso de la casilla **2892 B**, el actor alega que se integró únicamente con dos personas, de acuerdo con el acta de jornada electoral:

B Marque con "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes.

	CARGO	DE LA FILA	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA SECCIONAL FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS	CLAUSURA DE LA CASILLA SECCIONAL FIRMAS
MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA SECCIONAL	PRESIDENTE/A		MARIA DE LOURDES PIRAGUELA	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
	1er. SECRETARIO/A		Ericko Rangel Lazzano	<i>[Firma]</i>		
	2o. SECRETARIO/A					
	1er. ESCRUTADOR/A					
	2do. ESCRUTADOR/A					
	3er. ESCRUTADOR/A					
	4o. ESCRUTADOR/A					
	5o. ESCRUTADOR/A					
	6o. ESCRUTADOR/A					

16 Una vez llenada y firmada esta acta:
1. **Guarde el original** en el sobre de expediente de la elección de la casilla seccional.

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL; LOS ARTÍCULOS 82, 84, PÁRRAFO 1; 86, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 253; 273 AL 278; 281; 285 AL 287; 295, PÁRRAFO 1, INCISO A); PÁRRAFO 2; 298; 299; 435; 498, NUMERAL 4; 513, PÁRRAFO 2, Y 527 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LOS ARTÍCULOS 150, PÁRRAFO 1, INCISO A); 151,

- (205) Sin embargo, de la hoja de incidentes se advierte que sí estuvieron presentes tres personas, una en la presidencia y dos como secretarias:

⁵⁸ Consultable en el archivo digital del SUP-JIN-223/2025 en la carpeta “58.SUP-JIN-223-2025 CTA.CUMPLIMIENTOS, subcarpeta “USB” archivo identificado como “H.I” (pdf 105).

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

[illegible]

- (206) Al igual que en el caso anterior, de la documentación electoral se advierte que las tres personas funcionarias de casilla realizaron sus actividades durante la jornada sin contratiempos o sin mermas en la eficiencia de su desempeño.
- (207) En el acta de jornada electoral⁵⁹ se advierte que no se presentaron incidentes; que la casilla se instaló oportunamente a las 7:30 a. m., y la votación comenzó a las 8:35 a. m. y culminó a las 6:16 p. m. con un total de 188 personas electoras, y para las 8:21 p. m. las personas funcionarias ya estaban clausurando la casilla y tenían formado el paquete electoral para su traslado y entrega al Consejo Distrital, tarea que también fue realizada por las tres personas.
- (208) De tal forma, en ambas casillas no hay dato que permita concluir que la integración de la casilla con tres personas no fue suficiente para cumplir

⁵⁹ Véase en archivo digital del SUP-JIN-223/2025, USB, ANEXO 5.

con las funciones encomendadas por ley; y el actor tampoco precisa circunstancias que hagan suponer una afectación grave por ese solo hecho.

- (209) Se debe recordar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- (210) Bajo esa perspectiva, son infundados los planteamientos de nulidad de casilla.

ii. Casilla en la que se alegó falta de certeza por inexistencia de acta de jornada electoral

- (211) Respecto de la casilla **2909 B1** (Distrito 04), el actor alegó que, ante la inexistencia del acta de jornada electoral, se desconoció la identidad de las personas que integraron la mesa directiva de casilla. La autoridad reconoció la inexistencia de dicha acta, así como de la hoja de incidentes; documentos electorales en los que se hace constar el nombre de las personas funcionarias de casilla. Por tanto, a fin de subsanar esa ausencia, esta Sala Superior requirió el comprobante de pago de alimentos de las personas que fungieron en la casilla el día de la jornada electoral, así como la lista nominal de esa sección.
- (212) De dicha documentación se advirtió que las personas que integraron la casilla son las siguientes.

Nombre del funcionario	Cargo que ostentó el día de jornada	¿Se encuentra en el encarte?	¿Se encuentra en la lista nominal?
Martínez Vázquez Beatriz	Presidenta	Sí como presidenta	N/A
Zayas Carrillo Diana Lizzete	Secretaria	Sí como 1.º secretaria	N/A
Reyes Villada Airam	Secretaria 2	No	sí folio 276
Cruz Santiago Evelyn	Escrutador 1	No	sí folio 412

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

Barrientos Meléndez o Hernández Magda. o Mayte de Jesús	Escrutador 2	No	No
--	--------------	----	----

(213) Por tanto, ya que una de las personas que integró esta casilla no estaba autorizada por la autoridad ni pertenece a la sección electoral, **procede la nulidad de la votación que recibida**

iii. Casillas en las que se impugna indebida integración de la MDCS

- (214) Del análisis de las constancias que integran el presente asunto, entre las que destacan el encarte de integración y ubicación de casillas aprobado por los Consejos Distritales; las listas nominales de electores; las actas de la jornada electoral; la clasificación y conteo, se obtuvo lo siguiente.
- (215) En los cargos impugnados de las casillas del 04 Consejo Distrital (82 casillas) que a continuación se muestra, se constata, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia, por nombramiento de la autoridad electoral que: **a)** existió un corrimiento del funcionariado de casilla cuestionado o; **b)** a pesar de que el funcionariado de las MSDC no consta en el ENCARTE, sí pertenecen a la sección correspondiente, por tanto, no es motivo de anulación de la votación que ahí se recibió.

N°	Casilla	Cargo impugnado	Funcionario señalado en el ENCARTE	Funcionario que recibió la votación (AJE)	¿El funcionario se encuentra en el listado nominal de electores de la sección? O existió corrimiento del cargo.
1	5593 B1	1.er escrutador	Monserrat Jazmín Pérez Valdez	María Rosa Morales Santos	sí (folio 471)
		2.º escrutador	Yessica Santiago Apolinar	Diana Arely Bautista Antonio	sí (folio 222)
		3.er escrutador	Eibi Salas Rosas	Jaime Raúl Cano Antonio	sí (folio 320)
		4.º escrutador	María de Lourdes León Santiago	Pilar Alejandra Miguel González	sí (folio 416)
2	2967 B1	3er escrutador	Maribel Linares Ibáñez	Isabel Trujillo Flores	sí (folio 465)
		4to escrutador	Manuel Pacheco Martínez	Graciela López Mercado	sí (folio 67)



N°	Casilla	Cargo impugnado	Funcionario señalado en el ENCARTÉ	Funcionario que recibió la votación (AJE)	¿El funcionario se encuentra en el listado nominal de electores de la sección? O existió corrimiento del cargo.
3	2961 C1	4to escrutador	Elsa Sánchez Cortés	Ximena Amairani Capilla Marrón	sí (folio 347)
4	2961 B1	4to escrutador	Ángel Juárez Gasca	No se encuentra	sí (folio 565)
5	2960 B1	1.er escrutador	Sebastián Antonio López Chávez	Marcela Sedano Luna	sí (folio 608)
		2ndo escrutador	José Julio Rivas Pérez	Edgar Mauricio Ángeles Hernández	sí (folio 64)
6	2959 B1	4to escrutador	Maradeisy Zárate González	Samantha Guerrero Andreu	sí (folio 476)
7	2958 C1	2ndo escrutador	Alejandro Ramos Mateo	Brenda Karen Moreno Morales	sí (folio 682)
		3er escrutador	Martín Rangel Torres	Alexis Jesús Martínez Martínez	sí (folio 213)
		4to escrutador	Gabriela Trujillo Fonseca	Vannesa Pamela Hernández Valdez	sí (folio 489)
8	2958 B1	4to escrutador	Daniela Santoyo Sebastián	José Guadalupe Martínez Bixano	sí (folio 138)
9	2956 B1	4to escrutador	Selene Sarai López Antonio	José Luis Armesto Hernández	sí (folio 102)
10	2954 B1	4to escrutador	Cesar Daniel Zamudio Rodríguez	Martha Carina Medina Flores	sí (folio 91)
11	2952 B1	4to escrutador	Lilia Miranda Amezcua	Patricia Vargas Mendoza	sí (folio 674)
12	2950 B1	2ndo escrutador	Ma. Leonor González Hernández	Natalia Ríos González	sí (folio 659)
		3er escrutador	Matilde Aneysi Mejía Modesto	Julio Armando Ríos Reyes	sí (folio 661)
13	2948 B1	1er escrutador	Yessica Estefani González Colín	María del Carmen Trejo Hernández	sí (folio 843)
		2ndo escrutador	Ricardo Melo Amaro	Griselda Ramírez Trejo	sí (folio 547)
14	2946 B1	Presidenta	Elisa Autzima López Penagos	Elisa Autzimo López Penagua	Coincide con la precisada en el ENCARTÉ
		3er escrutador	Marcia Yeni Manrique Villedas	Salvador Díaz Valadéz	sí (folio 432)
		4to escrutador	Tania Danyra Romero Adaya	Juan Gerardo López Osorio	sí (folio 54)

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

N°	Casilla	Cargo impugnado	Funcionario señalado en el ENCARTÉ	Funcionario que recibió la votación (AJE)	¿El funcionario se encuentra en el listado nominal de electores de la sección? O existió corrimiento del cargo.
15	2945 B1	2nda secretaria	Ana Laura del Monte Rebolledo	Samuel Osorio López	sí (folio 316)
		1er escrutador	Rodrigo Manzo García	Guadalupe de Jesús Rodríguez del Ángel	sí (folio 245)
		2ndo escrutador	Adán Uraga Castillo	María de Los Ángeles Castañeda Ramírez	sí (folio 264)
16	2944 B1	2ndo escrutador	Mario Jiménez Ambrosio	Alma Delia Rojas Tamayo	sí (folio 580)
		3er escrutador	Magdalena Jiménez Gómez	Ángel Patricio Jiménez Rojas	sí (folio 836)
		4to escrutador	María Bertha Jiménez Vergara	Alma Elena Jiménez Rojas	sí (folio 835)
17	2940 B1	3er escrutador	Susi Ramiro Cadena	Keith Kirk M. Villeda Romero	sí (folio 748)
		4to escrutador	Lourdes Sánchez López	Jessica Sarai Herrera Mendoza	sí (folio 707)
18	2938 B1	3er escrutador	Carlos Alberto Ordaz García	Mary Cruz Jasso Briceño	sí (folio 591)
		4to escrutador	Mario Alberto Rivera Saldívar	Efigenia Saldívar Arroyo	sí (folio 466)
19	2936 B1	3er escrutador	José Daniel Luna Olivares del Castillo	Jonathan Israel Sáenz Luna	sí (folio 345)
		4to escrutador	Luis Fernando Moreno Cardona	Alberto Vargas Monterrubio	sí (folio 553)
20	2934 B1	2ndo escrutador	Georgina Jiménez Romero	Brenda Itzel de La Rosa Neri	sí (folio 504)
21	2933 B1	2ndo escrutador	Joel Sánchez Posadas	María Gabriela González Flores	sí (folio 410)
		3er escrutador	Ma. Teresa Medellín Torres	María Isabel Gonzalez Flores	sí (folio 411)
22	2932 B1	3er escrutador	Gabina Yasmín Zacarías Leyte	Marina Soledad Pérez Luna	sí (folio 330)
23	2931 B1	1er escrutador	Melissa Vargas Matus	David Asiel Hernández Díaz	sí (folio 637)
		2ndo escrutador	Laura Reyes Neri	Isabel Sarai Patiño Martínez	sí (folio 338)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-223/2025 Y
ACUMULADOS

N°	Casilla	Cargo impugnado	Funcionario señalado en el ENCARTE	Funcionario que recibió la votación (AJE)	¿El funcionario se encuentra en el listado nominal de electores de la sección? O existió corrimiento del cargo.
		3er escrutador	María de Jesús Antonio Eugenio	Norma Flores Luna	sí (folio 423)
		4to escrutador	Apolonia López Gaytán	Erika Karina Nava Martínez	sí (folio 236)
24	2930 B1	4to escrutador	Maricarmen Martínez Patricio	Catalina Edith Cruz García	sí (folio 283)
25	2929 B1	1era secretaria	Rosa María Ramírez Pineda	Dulce Marí López Zaragoza	Sí (folio 13)
		2nda secretaria	Leilani Tovar Gallegos	Leilani Tovar gallegos	Coincide con el ENCARTE
		3er escrutador	Lucía López Mora	Elías Jesús López pastrana	sí (folio 825)
26	2918 B1	2ndo escrutador	Hugo Ismael Rivera Duarte	Rosa Isela Flores García	sí (folio 459)
27	2917 B1	2ndo escrutador	Erick Yahir López Arriaga	Erwin Alberto Luque Nuncio	sí (folio 75)
		3er escrutador	Julieta Tapia Sánchez	José Roberto Fuentes Ibáñez	sí (folio 375)
		4to escrutador	Zuleyma Fernanda Martínez Fuentes	Carlos Alberto Vera Pérez	sí (folio 636)
28	2914 B1	2ndo escrutador	Ramón Ignacio Morelos Castillo	Laura Barrios Hernández	sí (folio 102)
		3er escrutador	Juliana Herrera Celis	Ana Laura Mendoza Arias	sí (folio 172)
		4to escrutador	Elsa Vásquez Escobar	Josselyn Martínez Mendoza	sí (folio 133)
29	2913 B1	3er escrutador	Aline Rodríguez Luna	Rebeca Salas Pacheco	sí (folio 669)
		4to escrutador	Dionicio Palafox Martínez	Ismael Salas Pacheco	sí (folio 668)
30	2912 B1	1er escrutador	Juan Manuel Reyes Amaya	Eliot Armando Elizalde Ramírez	sí (folio 385)
		2ndo escrutador	Carolina Vanessa Reyes Calderón	Aldo Horacio Beltrán Vargas	sí (folio 158)
31	2911 B1	2ndo escrutador	Abigail Eusebio Valois	Marisol Vázquez García	sí (folio 774)
		3er escrutador	José Fernando Ramírez Medina	Ignacio Figueroa Hernández	sí (folio 408)

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

N°	Casilla	Cargo impugnado	Funcionario señalado en el ENCARTÉ	Funcionario que recibió la votación (AJE)	¿El funcionario se encuentra en el listado nominal de electores de la sección? O existió corrimiento del cargo.
32	2910 B1	4to escrutador	Iván Jesús Rosas Oseguera	Enrique Pacheco Silva	sí (folio 276)
33	2908 B1	2ndo escrutador	Luis Antonio Martínez Martínez	Ulises Emanuelle Flores Rosas	sí (folio 572)
34	2907 B1	1er escrutador	José Carlos Rodríguez Arévalo	José Efraín Zaragoza Pastor	sí (folio 630)
35	2905 B1	3er escrutador	Elizabeth Morales Nieto	Salvador Adrián Villeda Villafañá	sí (folio 648)
36	2903 B1	1er escrutador	Adrián Eduardo Mosqueda Rodas	María Irene Flores Fernández	sí (folio 283)
37	2901 B1	2nda secretaria	José Alfredo Lagunas Van Scoit	Javier Salas Alfaro	sí (folio 631)
		1er escrutador	Óscar Manuel Mendoza López	Eduardo Espinoza Mendoza	sí (folio 158)
		2ndo escrutador	Gabriel Villar Quintero	Óscar Manuel Mendoza López	sí (folio 406)
38	2900 B1	1er escrutador	Natalia Nicole Salcedo Sánchez	Moisés Gutiérrez Calvillo	sí (folio 96)
		2ndo escrutador	Karina Leticia Molotla Luna	Juana Rosa Salas	sí (folio 386)
		3er escrutador	Álvaro Y Gabino Neri Morales	Heladio Jaime Salceo Balderas	sí (folio 436)
39	2896 C1	1er escrutador	María Eugenia Sánchez de Los Santos	Einar Monroy Reyes	sí (folio 242)
40	2895 B1	1era secretaria	Alexis Osiel Martínez Fuentes	Tonantzin Acosta Marín	sí (folio 4)
		1er escrutador	Heriberto Matus Luna	Trinidad Cárdenas Palacios	sí (folio 277)
		2nda secretaria	Juan Pedro Magadán González	Juan Javier Nuñez	Se encuentra en el ENCARTÉ para el cargo de 2ndo escrutador.
41	2894 B1	1er escrutador	José Luis Sánchez Cardona	Jesús Óscar Ortiz Flores	sí (folio 311)
		2ndo escrutador	Jerlin Damara Zamudio Flores	Owen Abam Centeno Arteaga	sí (folio 256)
42		2nda secretaria	José Concepción Martínez Herrera	Sergio Reyes López	sí (folio 332)



N°	Casilla	Cargo impugnado	Funcionario señalado en el ENCARTÉ	Funcionario que recibió la votación (AJE)	¿El funcionario se encuentra en el listado nominal de electores de la sección? O existió corrimiento del cargo.
	2893 B1 ⁶⁰	1er escrutador	Laila Yoalli Ochoa Gómez	Jennifer Rosario Reyes Andrade	sí (folio 322)
43	2891 B1	3er escrutador	Lizett Ivonne Cortes Mota	Maribel Mota Villegas	sí (folio 658)
44	2890 B1	2nda secretaria	Hazael López Reza	Roberto Viveros Hernández	sí (folio 966)
		1er escrutador	Susana De La Cruz Gonzalez	Arturo Josafath Cigala González	sí (folio 180)
45	2881 B1	1er escrutador	Claudia Ramírez Fernández	Carlos Enrique García Carreras	sí (folio 232)
		2ndo escrutador	Gabriela Mendoza Hernández	Felipe Loza Valencia	sí (folio 397)
		3er escrutador	Fidel Torres Vicente	Ernesto Barros Guerrero	Sí (folio 83)
46	2879 C1	1er escrutador	Mary Lydia Peña Gomez	Esther Rivera Romero	sí (folio 118)
		2ndo escrutador	Maria Martha Elisa Martínez Campos	Evangelino Reyes Sánchez	sí (folio 79)
47	2879 B1	2nda secretaria	Cristian Alejandro Ramos Martínez	Fátima Marielos Trejo Bujanda	sí (folio 563 de la lista de la sección 2879 casilla contigua 1)
48	2877 B1	2nda secretaria	Hilda Mónica González Luna	Alfonso Montañó Villanueva	sí (folio 129)
		1er escrutador	José Raúl Castro Nava	Miguel Ángel Molina Camacho	sí (folio 114)
49	2872 B1	4to escrutador	Alfredo Salinas Salinas	Román Salvador Reyes O.	sí (folio 487)
50	2871 B1	1era secretaria	Daniel Aimar Lazcano Ferrer	Mario Edgar Gil Reyes	sí (folio 587)
		2nda secretaria	Alejandro Luna Reyes	Samanta Maryam Gil Reyes	sí (folio 588)
51	2870 C1	2ndo escrutador	Tania Adamari Silverio Andrés	Laura Lorena Ordaz Salas	sí (folio 426)
52	2869 C2	1er escrutador	Maria del Socorro Márquez Hernández	Sofia Sánchez Martínez	sí (folio 241)

⁶⁰ Respecto de esta **2893 B1**, en la demanda se afirma que el segundo escrutador no correspondía con el designado en el encarte; sin embargo, de la revisión del acta de jornada electoral se advierte que este cargo no fue ocupado por persona alguna, por tanto, no puede existir la discrepancia alegada.

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

N°	Casilla	Cargo impugnado	Funcionario señalado en el ENCARTÉ	Funcionario que recibió la votación (AJE)	¿El funcionario se encuentra en el listado nominal de electores de la sección? O existió corrimiento del cargo.
		2ndo escrutador	María de Jesús Pardo Rueda	Norma Calderón Pérez	sí (folio 606)
		3er escrutador	José Luis Roldán Huerta	Crenia Martínez García	sí (folio 305)
		4to escrutador	Librado López Bermúdez	Luz del Carmen Pérez Santana	sí (folio 346)
53	2869 C1	4to escrutador	María de Lourdes Ortega González	Felicitas Salgado Zúñiga	sí (folio 144)
54	2856 B1	3er escrutador	Catalina Medina Carrera	Abraham Medina Carrera	sí (folio 126)
		4to escrutador	Etelbina Quiroz Banderas	Nadia Pamela Flores Méndez	sí (folio 425)
55	2851 B1	3er escrutador	Monserrat Orendain Cruz	Stephany Herrera Vázquez	sí (folio 511)
56	2775 B1	2ndo escrutador	Rocío de Lourdes Flores Martínez	Francisca Guzmán Márquez	sí (folio 516)
		3er escrutador	Diana Gabriela Ornelas Camarena	Isabel Ornelas Morales	sí (folio 223)
		4to escrutador	Hilda Peña Acata	Fernando Sánchez Pérez	sí (folio 521)
57	2774 B1	1era secretaria	Bryan Pliego Domínguez	Alejandro Enrique Garnica Reséndiz	sí (folio 539)
		3er escrutador	Cynthia Martínez Escorcía	Ernesto Castro Maldonado	sí (folio 222)
		4to escrutador	Yatziri Esmeralda Bonilla García	Rosa Elia Cruz Santos	sí (folio 327)
58	2773 B1	2ndo escrutador	Antonio Guridi Arteaga	Alicia del Carmen Herrera Cadena	sí (folio 649)
		3er escrutador	Rosa Lydia Peña Martínez	América Patricia Lara Álvarez	sí (folio 700)
		4to escrutador	Damaris Citlali Rosas Gomez	Karla Magali García Peña	sí (folio 451)
59	2771 B1	2ndo escrutador	María Margarita González González	Rosa Isela Correa Hernández	sí (folio 292)
		3er escrutador	Ruth Abigail Romero Rosas	María Isabel López Cortina	sí (folio 873)



N°	Casilla	Cargo impugnado	Funcionario señalado en el ENCARTÉ	Funcionario que recibió la votación (AJE)	¿El funcionario se encuentra en el listado nominal de electores de la sección? O existió corrimiento del cargo.
60	2761 B1	2ndo escrutador	Marisol García García	María Purificación Vilchiz Bello	sí (folio 727)
		3er escrutador	Brenda Hernández Salinas	María Guadalupe Pizaña Vilchiz	sí (folio 325)
		4to escrutador	José Luis Jaimes Espinosa	Armando Negrete Reyes	sí (folio 202)
61	2732 B1	2ndo escrutador	Diana Carolina Jacome Ramírez	Ana Belén Juárez Marcos	sí (folio 798)
		3er escrutador	Osvaldo Munguía Maldonado	Gema Ortiz Maldonado	sí (folio 97)
		4to escrutador	Rita Romero Valerio	Luis Arturo Hernández Sandoval	sí (folio 589)
62	2731 B1	3er escrutador	Silvia Eulalia Ávila Rodríguez	Hannia Fernanda Martínez Arratia	sí (folio 37)
63	2727 B1	4to escrutador	Alberto García Hernández	Josué David Paredes García	sí (folio 308)
64	2679 B1	4to escrutador	Jesús Guillermo Belmont Patricio	Felisa Leyva Santander	sí (folio 343)
65	2676 B1	2nda secretaria	Dulce Naomi Álvarez Flores	Adrián Saloma Guerra	sí (folio 349)
		1er escrutador	José Manuel Olivares Santacruz	Ángel Saloma Guerra	sí (folio 350)
		2ndo escrutador	Gema Olvera Solano	Jeannette Ordaz Meneses	sí (folio 644)
66	2672 B1	2ndo escrutador	Jorge Luis Salinas García	Silvia Benítez Catalán	sí (folio 156)
67	2632 B1	2ndo escrutador	Marco Antonio Rivera Daza	Dulce Fabiola Padilla Acosta	sí (folio 232)
		3er escrutador	Iván Santana Álvarez	Mario Moreno Hernández	sí (folio 171)
68	2631 B1	3er escrutador	Selene Sandoval Medina	María del Rosario Vázquez Ocadiz	sí (folio 613)
69	2629 B1	3er escrutador	María de Jesús Ramírez Hernández	Karina Jaqueline Estrada Sánchez	sí (folio 495)
		4to escrutador	Pascuala Aquilina Ramírez Hernández	Sandra Sánchez Rojas	sí (folio 664)
70	2628 B1	4to escrutador	Rosalba Ortega Camarillo	Dulce Nahomi Pérez Serna	sí (folio 274)

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

N°	Casilla	Cargo impugnado	Funcionario señalado en el ENCARTÉ	Funcionario que recibió la votación (AJE)	¿El funcionario se encuentra en el listado nominal de electores de la sección? O existió corrimiento del cargo.
71	2627 B1	3er escrutador	Alma Patricia Romero Salgado	Arturo Muñoz Alejandres	sí (folio 181)
		4to escrutador	Roberto Montoya Maldonado	Claudia Ortiz Muñoz	sí (folio 218)
72	2551 B1	4to escrutador	Juan Rael Rivera Montaña	Eduardo Olvera Benítez	sí (folio 167)
73	2550 B1	3er escrutador	Griselda Medina Valencia	Laura Gabriela Figueroa Mendoza	sí (folio 313)
		4to escrutador	Daniela Miranda Pérez	Rubén Alonso Álvarez Pérez	sí (folio 49)
74	2524 B1	3er escrutador	Rosangela Zaragoza Pérez	Claudia Esther Alarcón Cruz	sí (folio 45)
		4to escrutador	Jennifer Brillit Mijares Villalobos	Ruth López Álvarez	sí (folio 705)
75	2326 B1	1er escrutador	Yael Maldonado Castillo	Naomi Arceo Vázquez	sí (folio 75)
		2ndo escrutador	Ángel López Quijas	Román Raúl Crescencio Serdán	sí (folio 2326)
76	2314 B1	2ndo escrutador	Aldo Armando Martínez Hernández	Margarita Estela de la Fuente Perea (el acta no menciona el distrito)	sí (folio 151)
		3er escrutador	Margarita Estela de la Fuente Perea	Carmen Yolanda Hernández Sánchez (el acta no menciona el distrito)	sí (folio 374)
77	2311 B1	2ndo escrutador	Alan Ramírez Conejo	José Cipriano López Chávez	sí (folio 465)
78	2309 B1	3er escrutador	Itzel Guzmán Vázquez	Raúl Pichardo Sánchez	sí (folio 354)
79	2308 B1	2ndo escrutador	Misael Cipriano Millan Quiroz	Lizeth Acevedo Colín	sí (folio 1)
		3er escrutador	Jair Rodriguez Sanchez	Silvina Claudia López Hernández	sí (folio 416)
80	2278 C1	3er escrutador	Ángela Evodia Loez Bustos	Carlos Romualdo Mariscal Aguilar (el acta menciona distrito 21)	sí (folio 61)
81	2278 B1	1er escrutador	Nicole Almazán García	Fausto Ruperto Ortiz Rodríguez	sí (folio 488)

N°	Casilla	Cargo impugnado	Funcionario señalado en el ENCARTÉ	Funcionario que recibió la votación (AJE)	¿El funcionario se encuentra en el listado nominal de electores de la sección? O existió corrimiento del cargo.
		2ndo escrutador	Fabian Flores Santoyo	Romualdo Mariscal Valseca	Corrimiento del cargo. Se encuentra en el ENCARTÉ para el cargo de 3.º suplente
		3er escrutador	Javier Ramírez Aguirre	Javier Ramírez Aguirre	Coincide con el ENCARTÉ
		4to escrutador	Diana Sayuri López García	Lozano Medina Beyreli Zoe	sí (folio 10)
82	2273 B1	2ndo escrutador	María Esther Ramírez Reyes	Luz Teresa García Ramírez	sí folio (331)
		3er escrutador	Nohemí Alda López Rojas	Silvia Bobadilla Suarez	sí (folio 132)

(216) Respecto a las casillas seccionales del 09 Distrito Electoral (37 casillas) en las que también se verificó que las personas pertenecen a la sección electoral son las siguientes, por tanto, los cargos cuestionados estuvieron debidamente conformados

N°	Casilla	Cargo impugnado	Funcionario señalado en el ENCARTÉ	Funcionario que recibió la votación (AJE)	¿El funcionario se encuentra en el listado nominal de electores de la sección?
1	3619 C1	3er escrutador	Edilma López García	Alan Axel Farfám Chavarría	sí (folio 49)
		4to escrutador	Avigail Ortega Roa	Issac Beltrán Romero	sí (folio 168)
2	3625 B1	3er escrutador	María del Carmen Ley Hernández	Rodrigo Nicolás Sánchez	sí (folio 665)
		4to escrutador	Guillermo Issac Muñoz Andrade	Lino Díaz de la Cruz	sí (folio 429)
3	3630 B1	4to escrutador	Juan Eladio Luna Jaime	Carlos Ramírez Begil	sí (folio 319)
4	3632 B1	2do escrutador	Mía Jolette Noyola García	Rubén Chávez Rosales	sí (folio 371)
		4to escrutador	Gabriela Preciado Velasco	Rosa María Aviña Suzano	sí (folio 148)
5	3633 B1	1era secretaria	Rosa Leidi Diana Martínez Ramírez	Miguel Ángel García Cueto	sí (folio 694)
		2do escrutador	Ma. Estela Serrano Lázaro	Diana Acevedo Cortés	sí (folio 2)

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

N°	Casilla	Cargo impugnado	Funcionario señalado en el ENCARTÉ	Funcionario que recibió la votación (AJE)	¿El funcionario se encuentra en el listado nominal de electores de la sección?
		3er escrutador	Mariana Pamela Gómez Vargas	Marcos Manuel Vázquez León	sí (folio 826)
		4to escrutador	Verónica Briseño Montoya	Sandra Laura Zúñiga Arredondo	sí (folio 996)
6	3650 B1	2do escrutador	Juana Marcelina Hernández Schutz	Rosa Isela García Rubio	sí (folio 624)
7	3653 C1	3er escrutador	Cindy Natali Juárez Velázquez	Juan Tonatiú Guzmán León	sí (folio 490)
		4to escrutador	Saul de la Cruz Carreño	Francisco Ramírez	sí (folio 817)
8	3654 B1	4to escrutador	Rocío Itzel López Sánchez	Mariana Areli Jiménez Pérez	sí (folio 266)
9	3657 B1	1er escrutador	Dulce María Ortega Rodríguez	Guadalupe Miroslava Rojas	sí (folio 521)
		2do escrutador	Marlon Gabriel Lord Pérez	Marina Santamaria Gálvez	sí (folio 641)
		3er escrutador	Christian Miguel Luna Abarca	Héctor Ruiz Boizo	sí (folio 562)
10	3659 B1	2do escrutador	Jurisadai Juárez Osorio	Juan José Tavera Martínez	sí (folio 406)
		3er escrutador	María de Lourdes Valdelamar Salgado	Mauricio Moreno Peña	sí (folio 325) Se encuentra en la lista de la sección 3659 C1.
		4to escrutador	Adriana Morales Guerrero	Juan Antonio López Méndez	SÍ (folio 618)
11	3662 B1	2do escrutador	Edith Marlene Tovar Guerrero	Brayan Becerril Chipres	sí (folio 160)
		3er escrutador	Alma Delia Landín Reyes	Claudia Pérez Hernández	sí (folio 432)
		4to escrutador	Francisco Ismael Sánchez López	Marcos Enrique Argümedo Padilla	sí (folio 77)
12	3665 C1	2do escrutador	German Chirinos Peña	Ramiro Rioja Fermín	sí (folio 113)
		3er escrutador	Genaro Rioja Peña	Maura Irina Ramírez Granillo	sí (folio 25)
		4to escrutador	David de la Peña Jiménez	Jaqueline Mercado Ortega	sí (folio 276)
13	3673 C1	4to escrutador	María Teresa Méndez Salazar	Jesús González Vázquez	sí (folio 463)
14	3674 B1	4to escrutador	Carlos Alberto Pérez Lechuga	Jorge Sandoval	sí (folio 324)

N°	Casilla	Cargo impugnado	Funcionario señalado en el ENCARTÉ	Funcionario que recibió la votación (AJE)	¿El funcionario se encuentra en el listado nominal de electores de la sección?
15	3680 B1	4to escrutador	Genaro Topiltzin Santiago Olvera	Jocelyn Ulani Eloeza Fragoso	sí (folio 405)
16	3682 C1	4to escrutador	Cirilo Méndez Alarcón	Fabiola Salazar González	sí (folio 248)
17	3684 B1	3er escrutador	Héctor Miranda Contreras	Ismael Escamilla Lara	sí (folio 871)
		4to escrutador	Alberto Alejandro Núñez Bautista	Vito Hernández Santiago	sí (folio 626)
18	3684 C1	1era secretaria	Pedro Rivera Cabrera	María Dolores Villegas Sánchez	sí (folio 828)
		2nda secretaria	Samuel Polina Cervantes	Esther Herrera Pérez	sí (folio 681)
		1er escrutador	Jesica Yanet Maldonado Fabián	Josefina Gabriela Espinosa Aguilar	sí (folio 883)
		2ndo escrutador	Yuridia Ariana Martínez González	Josefina Gabriela Chavarría Espinosa	sí (folio 561)
		3er escrutador	José Fernando Muñoz Rojas	Christian Gilberto Gonzalez Aguilar	sí (folio 342)
		4to escrutador	Luis Salvador Núñez Leal	Julián Andrés Castañeda Bravo	sí (folio 501)
19	3686 B1	1er escrutador	Angélica Sarahí Millán Marín	Sofia Bjork Aesmadaeva	sí (folio 290)
		2ndo escrutador	Jorge Ricardo Martínez Flores	Jerzain del Águila Pérez	sí (folio 326)
		3er escrutador	Rubí Celia Medina García	Fernando Pérez Gonzalez	sí (folio 996)
20	3688 B1	3er escrutador	Alejandra Páez Romero	Natalia Abigail Chaparro Hernández	sí (folio 266)
		4to escrutador	Consuelo Lara Barón	Estela Hernández Cortéz	sí (folio 644)
21	3691 C2	3er escrutador	Alexis Ramírez Maldonado	Daniel Saldaña Reyna	sí (folio 92)
		4to escrutador	Yuliana Reyes Onofre	Erika Arlette Pineda Quintanar	sí (folio 474)
		1er escrutador	Yazmin Martínez Jurado	Celina Rosaura Rubio Velázquez	Se encuentra en el ENCARTÉ para el cargo de 3er suplente.
22	3715 B1	2ndo escrutador	Rosa María Vázquez Jiménez	Teresa Jiménez Flores	sí (folio 698)
		3er escrutador	Ana Claudia Gutiérrez Sandoval	Diana Elizabeth Huicochea Rojo	sí (folio 648)

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

N°	Casilla	Cargo impugnado	Funcionario señalado en el ENCARTÉ	Funcionario que recibió la votación (AJE)	¿El funcionario se encuentra en el listado nominal de electores de la sección?
		4to escrutador	Adriana Jiménez Palma	Néstor Porfirio Molotla Cabello	sí (folio 218)
23	3717 C1	4to escrutador	María Fernanda Jiménez Carreón	Oswaldo Romero Martínez	sí (folio 653)
24	3721 B1	2ndo escrutador	Francisco Antonio López Villalva	Jesús Alberto Salazar Juárez	sí (folio 627)
		3er escrutador	Angélica Calamateo García	Carmen Rosas Ríos	sí (folio 589)
		4to escrutador	Paola Castro Hernández	Dionisio Rojas Jiménez	sí (folio 657)
25	3735 B1 ⁶¹	1er escrutador	Jetro Manuel Ramírez Cruz	Jesús Prian Salazar	sí (folio 465)
		2ndo escrutador	Josefina Vera López	Liliana Ávila Márquez	sí (folio 31)
		3er escrutador	Mayra Magali Mendoza Pérez	Daniela Parra Méndez	sí (folio 434)
26	3737 B1	3er escrutador	Edgar Iván Martínez Paredes	Ruth Arenas Liceaga	sí (folio 45)
27	3738 B1	1er escrutador	Maciel Rodríguez Juárez	Martha Ramírez Padilla	sí (folio 724)
		3er escrutador	Mayela Jeannet Martínez Sánchez	Elsa Sánchez López	sí (folio 327)
28	3739 B1	2nda secretaria	Alejandra Rocío Morán Roldán	Alexis Camacho Sandoval	sí (folio 71)
		2ndo escrutador	Mairy Ximena Montesinos Castillos	Faviola García Manzanares	sí (folio 183)
		3er escrutador	Mariela Ramírez Urrutia	Marcelina Jiménez Ladrillero	sí (folio 267)
29	5553 B1	2ndo escrutador	Silvia Solís Aguilar	Bryan Martin Solís Aguilar	sí (folio 530)
		3er escrutador	Carlos Torres Jiménez	Elizabeth Anahí Cervantes González	sí (folio 201)
		4to escrutador	Mariana Celeste Sánchez Nieto	Alejandra Aguilar Hernández	sí (folio 20)
30	5554 B1	2ndo escrutador	Isabel Hernández de León	José de Jesús Trejo Martínez	sí (folio 535)

⁶¹ De esta casilla el actor alegó que la persona que ocupó el cargo de cuarto escrutador no estaba autorizada. Sin embargo, de la revisión de las constancias se advierte que ese cargo no fue ocupado.

N°	Casilla	Cargo impugnado	Funcionario señalado en el ENCARTÉ	Funcionario que recibió la votación (AJE)	¿El funcionario se encuentra en el listado nominal de electores de la sección?
		4to escrutador	Jovita Miguel Mayoral	Andrés Damián Neria Martínez	sí (folio 212)
31	5599 B1	3er escrutador	Nelly Yolanda Martínez Rueda	Sandra Toledo Cervantes	sí (folio 416)
		4to escrutador	Rubén Alberto Ortega Jiménez	Alexis Yael González Plata	sí (folio 189)
32	5599 C1	2nda secretaria	Alondra Rubí Zacarias Rodríguez	María del Socorro Ríos Esquivel	sí (folio 80)
		4to escrutador	María de la Luz Pérez Cruz	Claudia Raquel Aguirre Moro	sí (folio 34)
33	5600 B1	2ndo escrutador	Germán Luna Vázquez	María Guadalupe Robles Agis	sí (folio 135)
		3er escrutador	Dulce Rocío Sánchez Miranda	Ofelia Margarita Santiago Basilio	sí (folio 351)
		4to escrutador	Silvia Patricia Saucedo Castro	Roberto Israel Figueroa Rodríguez	sí (folio 66)
34	5600 C1	3er escrutador	Juan Romero García	Claudia Guadalupe Tapia Zúñiga	sí (folio 454)
		4to escrutador	Cynthia Anely Chavira de la Luz	Genaro Yosafat Figueroa Rodríguez	sí (folio 65)
35	5601 C1	2nda secretaria	Julio César Parra Espinosa	Kevin Hernández Victorio	sí (folio 420)
		3er escrutador	María del Rocío López Pérez	Manuel Pellico Campos	sí (folio 434)
		4to escrutador	Ángel Sánchez Santillán	María Teresa Torres Ruíz	sí (folio 449)
36	5602 B1	3er escrutador	Jovita Miranda Ozuna	Rodrigo Iván Barona Miranda	sí (folio 191)
		4to escrutador	Jaime Alberto Peña Delfín	Iham Enid Cintora Suárez	sí (folio 407)
37	5602 C1	2ndo escrutador	Karla Estefanía Vázquez Mora	Carlos David Olvera Mora	sí (folio 422)
		3er escrutador	Mónica Lizbeth Olvera Pacheco	Rosa Martha Mora García	sí (folio 283)
		4to escrutador	Jorge Alejandro Martínez Montesinos	Karen Vázquez Mora	sí (folio 539)

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

- (217) Respecto a la casilla **2764 B1**⁶² (04 Distrito) se cuestiona el cargo del 4.^{to} escrutador, sin embargo, de acuerdo con el acta de jornada electoral nadie fungió este cargo. Luego, en la demanda hace un comparativo entre quien debía fungir de acuerdo con el encarte como 2.^{do} escrutador –José Daniel Monjaraz Aguilar–, y quien, según su decir, fungió en el cargo –María Isabel López Cortina–. Sin embargo, del acta de jornada electoral se advierte que la persona que realmente fungió en el cargo de segundo escrutador es la referida en el encarte, José Daniel Monjaraz Aguilar.
- (218) En el siguiente cuadro se muestran los cargos relativos a 6 **casillas**⁶³ con integrantes que no aparecen en el ENCARTE correspondiente, es decir, en principio, no estaban facultadas para integrar la MDCS el día de la jornada electoral; y que tampoco fueron localizados en la respectiva lista nominal de electores de la sección correspondiente. Por tanto, en estos casos **es fundado** el planteamiento de **nulidad de la votación recibida en casilla**.

N°	Casilla	Dtto	Cargo impugnado	Funcionario señalado en el encarte	Funcionario que recibió la votación sin pertenecer a la sección	Observación
1	2938 B1	04	2ndo escrutador	Erika Yazmín Cruz Domínguez	Adriana Rodríguez Mendoza	De la búsqueda en la lista nominal de electores de la sección, no aparece
2	2908 B1	04	1er escrutador	Rodrigo Lázaro Aguilar	Ernesto Carlos Osnaya Ramírez	De la búsqueda en la lista nominal de electores de la sección, no aparece.
3	2934 B1	04	2nda secretaria	Ricard Miranda Ortiz	Bernardo Martínez Franco	De la búsqueda en la lista nominal de electores de la sección, no aparece.
4	2887 B1	04	2ndo escrutador	Sebastián Vera Canales	Fidel Torres Vicente	No aparece en esta sección; y una persona con el mismo nombre fue designada en la sección 2881 B1 como 3. ^{er} escrutador.
5	3632 B1	09	3er escrutador	Ana Claudia García Camacho	Ivonne Arias Ayala	La funcionaria no aparece en la lista del 3632 B1, sino que, tal como lo menciona la autoridad, aparece en la lista nominal del 3630 B1 en el folio 90.

⁶² Esta casilla únicamente fue impugnada por esta circunstancia.

⁶³ 5 de estas casillas fueron impugnadas por otros cargos que se analizaron en el cuadro previo. Sin embargo, la casilla 2887 B1 solo fue impugnada por el cargo por el cual se anula.

6	3686 B1	09	4to escrutador	Britany Katerine Mendoza Plata	José Luis Nava Salazar	El funcionario no aparece en la lista del 3686 B1, sino que, tal como lo menciona la autoridad, aparece en la lista nominal del 3737 B1 en el folio 393.
---	---------	----	----------------	-----------------------------------	---------------------------	--

11.4 Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. [artículo 75, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios]

11.4.1 Marco normativo aplicable

- (219) En el actual proceso electoral federal extraordinario de las personas juzgadoras, esta Sala Superior validó⁶⁴ que **el escrutinio y cómputo de la votación obtenida por cada candidatura se realice en la sede distrital y no en las mesas directivas.**
- (220) En la LEGIPE, en el artículo 299, numerales 1 y 6, se previó que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de estas **harán llegar al Consejo Distrital los paquetes** y los expedientes de casilla, y dichos consejos harán constar en un acta circunstanciada su recepción.
- (221) Por su parte, en el artículo 458, numeral 5, de la citada ley, se dispuso que la **etapa de cómputos y sumatoria** inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.
- (222) Mientras que en los artículos 531, numeral 1, y 532, se dispuso que los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de las personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete, y concluirá hasta que se reciba el cómputo del último paquete; y que, concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá, a cada candidatura ganadora, una constancia de resultados que contendrá los votos obtenidos, y una vez que

⁶⁴ Véase el SUP-JDC-1240/2025.

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

los Consejos Distritales hayan computado la totalidad de las elecciones, se remitirá al Consejo General para la sumatoria.

- (223) A partir del esquema previsto, y a diferencia de otros procesos electorales, las personas ciudadanas de las mesas directivas de casilla únicamente realizarían la clasificación y conteo de las boletas por tipo de elección y lo anotarían en el Acta de Jornada Electoral que se levantaría sobre el desarrollo de la jornada electoral, en la que también se consignaría la cantidad de boletas recibidas y el total de personas que votaron.
- (224) Mientras que **el escrutinio y cómputo** de cada uno de los votos emitidos en las casillas seccionales instaladas, y la generación de las **Actas de Escrutinio y Cómputo** de cada casilla, quedaron a cargo de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025*, aprobados por el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG210/2025.
- (225) De conformidad con esos Lineamientos, para realizar el escrutinio y cómputo de votos se integrarían grupos de trabajo (GT) y el procedimiento previsto para tal efecto fue el siguiente:
- (226) Se realizaría por tipo de elección, es decir, se asignaría a cada GT un número determinado de paquetes de los cuales debía extraerse el sobre con votos de la elección que se tratara, y realizarían su escrutinio y cómputo. Una vez integrado e instalado el GT:
1. La persona auxiliar de bodega entregaría los paquetes a las y los auxiliares de traslado, de conformidad con las listas de casillas seccionales determinadas para cada GT.
 2. La persona auxiliar de traslado entregaría el paquete al punto de escrutinio y cómputo indicado por la Presidencia del GT, para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de votos.



(227) Bajo la supervisión de la Presidencia y consejería asignadas al GT, las y los auxiliares de traslado apoyarían a los puntos de escrutinio y cómputo con la apertura del paquete y la extracción de los sobres con los votos, para su escrutinio y cómputo.

3. La persona Auxiliar de Captura y Verificación, con apoyo de un dispositivo electrónico o computadora, registraría en el sistema la casilla seccional de que se tratara, verificando que el sobre de votos correspondiera a la elección a computar.
4. La persona Auxiliar de Escrutinio tomaría la primera boleta y dictaría los registros anotados por la ciudadanía a la auxiliar de Captura y Verificación.
5. La persona Auxiliar de Captura y Verificación registraría en el sistema los números de las candidaturas anotados por la ciudadanía y solicitaría nuevamente que se repita el dictado, para una nueva captura, como mecanismo de validación. De ser coincidentes los resultados registrados, el sistema permitiría guardar la información.
6. La persona Auxiliar de Escrutinio anotaría en el margen superior derecho de la boleta capturada un folio consecutivo, el cual siempre iniciará con el número 1, para cada paquete, por tipo de elección. Después la colocaría a un lado para tomar otra boleta, y realizar nuevamente su escrutinio.
7. En caso de duda sobre un voto, la persona Auxiliar de Escrutinio consultaría a la persona miembro del servicio profesional electoral y a la consejería electoral que encabezan el GT.
8. Terminado el escrutinio y cómputo de votos de una casilla seccional, se cerraría el paquete electoral, y la persona Auxiliar de Traslado lo regresaría a la Bodega Electoral, mientras, la Auxiliar de Control asignada al GT y la Auxiliar de Bodega lo registraría en sus formatos de control.

9. Las personas Auxiliares de Documentación durante el trabajo de los puntos de escrutinio y cómputo extraerían la documentación y materiales electorales de los paquetes abiertos, dejando en su interior únicamente las bolsas con votos y boletas sobrantes de la elección, así como los sobres con votos y boletas de las demás elecciones que falten de computar, y lo cerrarán.

- (228) Por cada casilla seccional computada, se generaría una Acta de Escrutinio y Cómputo, la cual se imprimiría en el equipo de cómputo adicional asignado al GT, y sería firmada por la persona miembro del servicio profesional electoral que preside el grupo y la consejería asignada a éste.
- (229) Ahora, bien, el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.”

- (230) Esta causa de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza cuando se conjugan necesariamente los dos elementos que la componen: **a) haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.**
- (231) Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior⁶⁵ que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando existan irregularidades o discrepancias en **los rubros fundamentales**, los cuales deben señalarse en el escrito de demanda y demostrar que no hay congruencia entre ellos.
- (232) En las elecciones de renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, se han considerado como rubros fundamentales: **rubro 1)** la suma del total de las personas que votaron en la casilla; **rubro 2)** el total de boletas sacadas de las urnas, y **rubro 3) el total de los resultados de la votación.**

⁶⁵Jurisprudencia 8/97, de rubro “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”

- (233) Es decir, en tales elecciones lo ordinario es que existiera coincidencia entre esos tres rubros que se asentaban en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que se generaban en la mesa directiva de casilla.
- (234) Sin embargo, **la elección de personas juzgadoras tuvo una lógica distinta.**
- (235) En principio, **la forma de votar** fue distinta, ya que con una boleta la ciudadanía podía votar por distintos cargos. A modo de ejemplo se inserta la boleta muestra de magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito.

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MÉXICO CIRCUITO JUDICIAL: 1 DISTRITO JUDICIAL: 11 DISTRITO ELECTORAL: 11

INE - 000,000

Magistradas y Magistrados de Circuito

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

En este distrito se elegirán 10 cargos de las siguientes especialidades por votación:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
ADMINISTRATIVA	3
CIVIL	3
PENAL	2
TRABAJO	2

Mujeres

1	TRABAJO	ABREGO ORTIZ YARA ESTI
2	TRABAJO	AGUIAR ESTRADA NORMA LETICIA
3	CIVIL	ALMOGABAR SANTOS ROCIO
4	TRABAJO	APARICIO RODRIGUEZ MARTHA ANGELICA
5	TRABAJO	CAJERO RUIZ ERIKA VIRIDIANA
6	CIVIL	CONTRERAS GARRIBAY ALMA LAURENCE
7	CIVIL	COVA CASTILLO JUDITH
8	ADMINISTRATIVA	DE LIRA CASTILLO ALMA ITZEL
9	CIVIL	GARCIA GOMEZ BEGONIA GRISEL
10	CIVIL	GONZALEZ TORRES YAIR PATRICIA
11	ADMINISTRATIVA	GUTIERREZ VERDEJA ALIN PAULINA
12	ADMINISTRATIVA	MARTINEZ CARRILLO MARIA EUGENIA
13	ADMINISTRATIVA	MARTINEZ MARTINEZ TANNA BEATRIZ ESMERALDA
14	CIVIL	MORALES TREJO ALMA JESSICA
15	ADMINISTRATIVA	MORENO SALINAS ALMA LESLIE
16	PENAL	OLIVA BECERRA LORENA
17	ADMINISTRATIVA	PARTIDA MEJORADA NADIA IVETH
18	PENAL	PRETO VILLALPANDO VANIA PATRICIA
19	CIVIL	ROCHA SORIANO GRECIA
20	ADMINISTRATIVA	TREVINO FEREGRINO MARIANA
21	TRABAJO	VAZQUEZ CARREON MARIA JOSEFINA

Hombres

1	CIVIL	ANDRADE SOLANA MIGUEL ANGEL
2	CIVIL	AVIANEDA CHAVEZ ALFONSO
3	ADMINISTRATIVA	CASTRO RICHAR DANIEL ALAN
4	ADMINISTRATIVA	CONTRERAS SANCHEZ ANTONIO
5	PENAL	ESCAMILLA MARTINEZ JULIO
6	PENAL	FLORES MOLINA CESAR
7	PENAL	FUENTES CERDAN OMAR
8	PENAL	GARCIA ORTEGA JOSE ALFREDO
9	CIVIL	HERNANDEZ MAZA CARLOS RENE
10	CIVIL	HERNANDEZ MEJIA LUIS ANGEL
11	CIVIL	HERNANDEZ PADRON MANUEL
12	CIVIL	LUNA MARTINEZ JOSE RUBEN
13	ADMINISTRATIVA	MARTINEZ CARMONA JOSE DE JESUS
14	TRABAJO	MARTINEZ YLLESCAS JONATHAN
15	PENAL	NICOLAS QUIROZ EFRAIN
16	CIVIL	PADILLA PEREZ VERTTI CARLOS MANUEL
17	CIVIL	POPOCA BENITEZ HUMBERTO
18	ADMINISTRATIVA	RAMIREZ VARGAS ANTONIO
19	TRABAJO	RIVERA LOPEZ SIXTO IVAN
20	CIVIL	SANCHEZ SANCHEZ JESUS OMAR
21	ADMINISTRATIVA	SILVA GARCIA JESUS ALFREDO
22	TRABAJO	VARGAS BRAVO PIEDRAS LUIS
23	ADMINISTRATIVA	VAZQUEZ ACOSTA DANIEL DE JESUS
24	ADMINISTRATIVA	VAZQUEZ TORRES EDUARDO
25	ADMINISTRATIVA	VELEZ WALTER ALEJANDRO
26	CIVIL	YANEZ SOTELO SAUL

Consejo Presidente del Consejo General del INE

Lic. Guadalupe Tzuc Zúñiga

Secretaría Ejecutiva del INE

Dra. Claudia Arriaga Espinoza

- (236) Otra diferencia sustancial es que **el escrutinio y cómputo de los votos** se realizó en la sede de los Consejos Distritales del INE y no en las mesas receptoras de la votación.
- (237) Por tanto, a los funcionarios de las MDCS únicamente les correspondió asentar en el Acta de Jornada Electoral dos datos, la suma del **total de las personas que votaron en la casilla (rubro1)** y el **total de boletas sacadas de las urnas (rubro 2)**.
- (238) Mientras que **el acta de escrutinio y cómputo** se generó en el Consejo Distrital, en la cual los funcionarios electorales asentaron el número de las boletas que contenían los paquetes electorales por tipo de elección, los

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

votos que obtuvo cada candidatura, los votos nulos, así como los recuadros no utilizados.

- (239) En el contexto descrito, el análisis de la causal de nulidad de votación por error y dolo en el cómputo debe hacerse bajo una nueva lógica, y adaptando lo que se deba adaptar.
- (240) De tal manera, para efectos del análisis de esta causal de nulidad de casilla, se consideran como rubros fundamentales los siguientes:

1) Total de personas que votaron. Este dato permite saber el número de electores que se identificaron debidamente ante la MDCS y cumplieron los requisitos establecidos en la ley para recibir sus respectivas boletas (por tipo de elección) y emitir su voto. Para obtener este dato la MDCS debía contabilizar el número de sellos con la palabra “voto” en la lista nominal de electores.

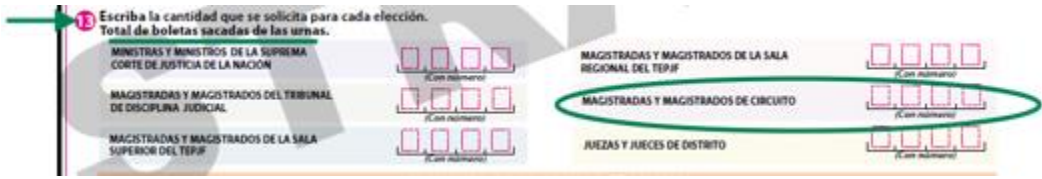
En el acta de jornada electoral este rubro se identifica con el numeral **12**: *total de personas con la marca “voto” en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral o, en su caso, del SICCE o del acta de electores en tránsito.*



2) Boletas sacadas de la urna. Este rubro permite tener certeza de que el número de boletas extraídas de la urna coincide con el con el *total de personas que votaron*. La coincidencia se explica porque si cada elector recibió una boleta por tipo de elección, lo óptimo sería que introdujera en la urna única todas las boletas que recibió.

Este dato se obtiene al momento de que los integrantes de la MDCS extrajeron las boletas de urna única y las clasificaron por tipo de elección; una vez clasificadas debían anotar en el acta de jornada electoral el número de boletas extraídas por tipo de elección.

Este dato se identifica en el acta de jornada electoral con el numeral 13.



El formulario muestra una lista de cargos electorales con espacios para anotar el número de boletas recibidas. Los cargos listados son: MINISTROS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MAGISTRADOS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, MAGISTRADOS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TEPJF, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO, y JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO. El rubro 'MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO' está circulado en verde.

3) **Total de boletas recibidas en el Consejo Distrital.** Para esta Sala Superior se considera un rubro fundamental, porque es una garantía de que el número de boletas que la MDCS extrajo de la urna y anotó en el acta de jornada electoral es el mismo número de boletas que recibió el Consejo Distrital en la bolsa correspondiente, y cuyos votos fueron motivo de escrutinio y cómputo.

Este dato se puede apreciar en el acta de escrutinio y cómputo que emiten los Consejos Distritales y se identifica con el nombre **“Total de votos que se encuentran en las bolsas correspondientes”**.

Así, la coincidencia numérica entre estos tres rubros permite dar certeza de que los votos que se contaron en los Consejos Distritales corresponden a los emitidos en las boletas extraídas de las urnas por los funcionarios de la mesa directiva y, a su vez, que coincide con el número de electores que acudieron a votar conforme a la lista nominal de electores.

- (241) En otra temática, el requisito de que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo que han sido explicados previamente.
- (242) Como se ve, esta causal de nulidad tutela la certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que este refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron y, por el contrario, sancionar la inexacta computación de los votos.

11.4.2 Material probatorio para analizar esta causal

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

- (243) **Acta de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional**⁶⁶. En este material electoral se consignan dos rubros fundamentales en el apartado “CLASIFICACIÓN Y CONTEO DE VOTOS” que se identifican con los números **12** (total de personas que votaron) y **13** (total de boletas sacadas de la urna).

CLASIFICACIÓN Y CONTEO DE VOTOS

12 Escriba el total de personas con la marca “Votó” en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral o, en su caso, del SICCE o del Acta de electores en tránsito.

(Con número)

13 Escriba la cantidad que se solicita para cada elección.

Total de boletas sacadas de las urnas.

MINISTROS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

(Con número)

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

(Con número)

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF

(Con número)

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TEPJF

(Con número)

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

(Con número)

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

(Con número)

- (244) **Actas de escrutinio y cómputo**⁶⁷. De este documento el dato relevante es el “TOTAL DE VOTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA BOLSA CORRESPONDIENTE”.

66 Las actas de jornada electoral que se analizan en esta causal se ubican en el expediente digital de este juicio de inconformidad, específicamente en la carpeta denominada “USB”. Respecto a las actas del Distrito 04, se ubican precisamente en los archivos denominados “anexo 5” y “anexo 8”; mientras que las relativas al Distrito Electoral 09, son visibles en los archivos “anexo 7” y “anexo 9”,

⁶⁷ Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se analizan bajo esta causal se ubican en el expediente digital de este juicio de inconformidad, específicamente en la carpeta denominada “USB”. Respecto a las actas del Distrito 04, se ubican en el archivo denominados “anexo 8”; mientras que las del Distrito Electoral 09, son visibles en el archivo “anexo 9”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL
EXTRAORDINARIO
2024-2025

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA
EN EL CONSEJO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y
MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MEXICO

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 4

CABECERA DISTRICTAL: IZTAPALAPA

CIRCUITO JUDICIAL: 1

DISTRITO JUDICIAL: 2

En: CIUDAD DE MEXICO a las 14:03 horas del día 05 de junio de 2025, en calle Av. Mateo Saldaña, número exterior 6 Bis, colonia Barrio San Lorenzo Tezonco, localidad Ciudad de México, C.P. 09900, domicilio de este Consejo Distrital, se reunieron sus integrantes en sesión, para realizar el ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de la elección de MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO de la casilla seccional Básica correspondiente a la Sección 2278, con fundamento en los artículos 96, numeral IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 495, párrafo 2; 498 párrafos 1, inciso d), y 5; 503, párrafo 1; 504, párrafo 2; 511, párrafo 2; 512; 529; 530; 531, párrafo 1 y 532 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 150, párrafo 1, inciso a); y apartado A, numeral 1, del Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones; y en los lineamientos para el desarrollo de los cómputos distritales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG210/2025 haciendo constar los siguientes Resultados:

TOTAL DE VOTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA(S) BOLSA(S) CORRESPONDIENTE(S)	Doscientos cuarenta y cuatro	244
	(Con letra)	(Con número)

- (245) **Hoja de incidentes**⁶⁸. En estas se puede saber si existieron incidentes, tales como si algunas personas se llevaron las boletas, si hubo un error al marcar la lista nominal, etc.
- (246) **Lista nominal de electores que votaron**⁶⁹. Tales documentales sirven para verificar el total de personas que votaron en la casilla.

11.4.3 Planteamientos del actor

- (247) El actor plantea que existe error y dolo en el cómputo de la votación, bajo dos escenarios distintos.
- (248) Por una parte, refiere a una serie de casillas respecto de las cuales precisa los datos de los rubros fundamentales que en su perspectiva son discordantes, y demuestra que la irregularidad es mayor a la diferencia entre los votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, es decir, que la irregularidad es determinante para que se anule.

Distrito 04	Distrito 09
-------------	-------------

⁶⁸ Las hojas de incidentes de las casillas que se analizan bajo esta causal se ubican en el expediente digital de este juicio de inconformidad, específicamente en la carpeta denominada “USB” en los archivos denominados “anexo 2” y “anexo 3”.

⁶⁹ Tales listas se ubican en el expediente de la siguiente manera. Las correspondientes al Distrito 09, algunas de ellas se encuentran de forma física como anexo al expediente y, otras más, dentro del expediente digital en la carpeta denominada “58.SUP-JIN-223-2025 CTA, CUMPLI” y “55.SUP-JIN-223-2025 Consecutivo 1”.

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	No.	Casilla
1	2946 B1	1	3659 B1
2	2938 B1	2	3673 C1
3	2905 B1	3	3677 B1
4	2896 C1	4	3684 B1
5	2896 B1	5	3688 B1
6	2887 B1		
7	2868 B1		
8	2836 B1		
9	2825 B1		
10	2774 B1		
11	2772 B1		
12	2723 B1		
13	2672 B1		
14	2310 B1		
15	2278 C1		
16	2278 B1		

(249) En otro apartado, enumera una serie de casillas que, desde su perspectiva, deben anularse, a pesar de que la irregularidad entre los rubros fundamentales no rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar, es decir no es determinante para la casilla. Sin embargo, considera que dado el margen tan estrecho de diferencia de votos a nivel distrital (160 votos) estas casillas son determinantes a nivel distrital, ya que de anularse habría un cambio de ganador del que saldría favorecido.

Distrito 04				Distrito 09	
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	2655 B1	23	2837 B1	1	3611 B1
2	2935 C1	24	2835 B1	2	3655 B1
3	2935 B1	25	2828 B1	3	3657 B1
4	2934 B1	26	2775 B1	4	3665 C1
5	2930 B1	27	2769 C1	5	3673 B1
6	2929 B1	28	2765 B1	6	3674 B1
7	2912 B1	29	2764 B1	7	3674 C1
8	2910 B1	30	2732 B1	8	3682 C1
9	2907 B1	31	2731 B1	9	3684 C1
10	2892 B1	32	2681 B1	10	3685 B1
11	2879 B1	33	2680 B1	11	3691 C2
12	2878 B1	34	2675 B1	12	3721 B1
13	2876 B1	35	2674 B1	13	5553 B1
14	2874 B1	36	2632 B1	14	5600 B1

15	2873 B1	37	2627 B1	15	5600 C1
16	2870 C1	38	2624 B1	16	5602 C1
17	2870 B1	39	2524 B1	17	5603 B1
18	2869 C2	40	2521 B1	18	5603 C1
19	2869 C1	41	2314 B1		
20	2856 B1	42	2309 B1		
21	2853 C1	43	2308 B1		
22	2848 B1	44	2299 B1		

11.4.4 Determinación de la Sala Superior

- (250) En principio se debe precisar que del universo de casillas que fueron impugnadas bajo esta causal, las casillas **2938 B1** y **2887 B1**, ya fueron anuladas, al haberse actualizado diversa causal de nulidad, lo cual produce un efecto de anulación absoluta de la votación recibida en dicha casilla; por tanto, ya no serán objeto de análisis en este apartado.
- (251) En otro punto, el agravio es **parcialmente fundado**, porque **en 1 casilla** está demostrado que la irregularidad en los rubros fundamentales es determinante para el resultado de la votación.

I. **Análisis de las casillas en las que se alegó que la irregularidad entre los rubros fundamentales es determinante para la votación recibida en la casilla impugnada.**

- (252) En las casillas que serán motivo de análisis en este apartado, el actor precisó que los valores de los tres rubros fundamentales arrojaban una discordancia entre ellos que es mayor a la diferencia de votos que lo separan del primer lugar, es decir, que la diferencia es determinante para el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas que precisa. Por tanto, solicita la nulidad de los votos recibidos en cada una de las casillas.
- (253) Del análisis de las constancias que efectuó esta autoridad, se advierten los siguientes resultados.
- i) **Casillas en las que después de subsanar los rubros faltantes o verificar los votos en la lista nominal, se advierte que hay coincidencia entre los tres rubros fundamentales**

- (254) En las siguientes **5 casillas** el actor alegó que el rubro de "ciudadanía que votó" está en blanco, y que, no obstante la coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales, al no haber certeza, la votación debe anularse.
- (255) Sin embargo, de la revisión de las listas nominales marcadas con el sello “voto” de esas secciones electorales, se pudo obtener el dato faltante y se comprobó que coinciden los tres rubros fundamentales. Por tanto, su planteamiento de nulidad de votación recibida en estas casillas es **infundado**⁷⁰.

No.	Casilla	Ciudadanía que votó según el actor	Ciudadanía que votó (conforme a LN)	Boletas extraídas de la urna (conforme al AJE)	Votos en las bolsas (conforme a AEC)
1	2905 B1	Rubro en blanco	223 ⁷¹	223	223
2	2310 B1	Rubro en blanco	227 ⁷²	227	227

- (256) En las siguientes casillas, el rubro señalado como irregular era el referente *Total de personas que votaron*, en el cual los funcionarios de la MDCS asentaron en el acta de jornada electoral un número inverosímil o muy alejado de los otros dos rubros fundamentales.
- (257) Por tanto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados de las autoridades electorales, esta Sala Superior procedió a contar directamente de las copias certificadas de las listas nominales con fotografía que fueron utilizadas el día de la jornada electoral, el dato relativo al número de “personas de la lista nominal que votaron”, con el objeto de realizar su rectificación y poder determinar si existe o no error en el cómputo de los

⁷⁰ Véase la Jurisprudencia 8/97 de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**

⁷¹ Hay dos cuadernillos. A-L-107 votos; L-Z- 116 votos. Visible en la carpeta pdf. 55 archivo "LN.cert pdf" páginas 2599-2623 y 2625-2649.

⁷² Hay 2 cuadernillos de la A-L: 98 votos y de la L-Z: 29 votos. Disponibles en el pdf "LN. Cert" de las páginas 253-299

votos. De esa revisión se constató que en realidad los tres rubros fundamentales coinciden plenamente entre sí, como se muestra.

No.	Casilla	Votos irregulares según el actor	Ciudadanía que votó según el actor	Ciudadanía que votó (rectificación con LN)	Boletas extraídas de la urna (conforme al AJE)	Votos en las bolsas (conforme a AEC)
1	2825 B1 (dtto. 04)	3	165	168 ⁷³	168	168
2	3659 B1 (ddto 09)	79	59	138 ⁷⁴	138	138
3	3677 B1 (dtto 09)	149	158	307 ⁷⁵	307	307

ii) Casillas en las que la irregularidad alegada como “determinante” para la votación recibida en esa casilla resulta no ser superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar

- (258) El actor planteó que la irregularidad entre los tres rubros fundamentales en comparación con la diferencia que existe entre él, y el candidato puntero de la elección, José Arturo Becerra., era determinante para anular la votación de casillas.
- (259) Tomó como base para su impugnación los datos consignados en el acta de jornada electoral de cada una de las casillas, específicamente el identificado con el número 12. *Total, de personas que votaron*, y el precisado en el 13. *Boletas sacadas de la urna*. Mientras que, del acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, se basó en el dato “votos en las bolsas”.
- (260) Esta Sala Superior advirtió que el número más inverosímil o con la irregularidad más acentuada tenía que ver con el dato de *Total de personas*

⁷³ Hay dos cuadernillos: De la A-D 59 votos; D-L 79 votos. Constan en físico en la caja señalada como "ANEXO DE EXPEDIENTE".

⁷⁴ Hay dos cuadernillos A-D 59 votos; D-L 79 votos. Constan en físico en la caja señala como "ANEXO DE EXPEDIENTE". En principio COINCIDIRÍAN los 3 rubros.

⁷⁵ Hay dos cuadernillos: De la A-I 158 con votos; L-Z 149 con votos. Constan en físico en la caja señalada como "ANEXO DE EXPEDIENTE".

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

que votaron que fue asentado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en el acta de jornada electoral.

(261) Por tanto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados de las autoridades electorales, esta Sala Superior procedió a contar directamente de las copias certificadas de las listas nominales con fotografía que fueron utilizadas el día de la jornada electoral, el dato relativo al número de “personas de la lista nominal que votaron”, con el objeto de realizar su rectificación y poder determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

(262) De esa revisión resultó que en los siguientes casos el número anotado en el acta no correspondía con el de la lista nominal y que la diferencia entre los tres rubros se redujo a tal grado que, en cada caso, la irregularidad que subsiste entre dos o los tres rubros fundamentales, **ya no es determinante para el resultado de la votación entre las candidatura del primer y segundo lugar de cada casilla, sin distinción de género, esto es, no necesariamente entre las candidaturas hombres que son punteros de la elección como lo planteó el actor.**

(263) **Esto es así porque con independencia de las vacantes en la especialidad y la forma en que se asignaron, lo cierto es que la irregularidad de una votación recibida en una casilla no puede variar o estar sujeta al género de la persona que impugna. De ser el caso, podría darse el supuesto de que impugnada una misma casilla por dos personas de género distinto diera como resultado que se anule para un género y para el otro no, a partir de analizar la determinancia de valores numéricos distintos.**



CASILLAS DEL DISTRITO 04								
N.º	Casilla	Planteamiento del actor	Ciudadanía que votó según actor	Ciudadanía que votó (rectificación con LN)	Boletas extraídas de la urna (AJE)	Votos en las bolsas (AEC)	Diferencia entre 1 y 2 lugar de la casilla	Análisis de Sala Superior
1	2946 B1	La irregularidad entre los rubros fundamentales es de 125, lo cual es mayor que la diferencia entre el 1.er y 2.º lugar, que solo es de 23 votos, por lo que debe anularse.	105	233 ⁷⁶	230	230	1.Aldana Huerta Maciel (95 votos) 2. García Merino María de la Soledad (51 votos) Diferencia 44 votos.	Después de verificar las LN se observa que en realidad votaron 223 personas y no 105; por tanto, la irregularidad ya no es de 125 votos, sino de 3, lo cual no es determinante respecto de la diferencia de 44 votos entre primer y segundo lugar. Además, coinciden 2 rubros fundamentales
2	2896 C1	Hay una diferencia de 665 votos en los rubros fundamentales, que es mayor a la diferencia entre el 1.er y 2.º lugar de 16 votos.	798	135 ⁷⁷	133	133	1.Aldana Huerta Maciel (52 votos) 2. Vite Torres Alma Tania (31 votos) Diferencia 21 votos.	Después de verificar las LN, se observa que en realidad votaron 135 personas y no 798; por tanto, la irregularidad ya no es de 665 votos, sino de 2, lo cual no es determinante respecto de la diferencia de 21 votos entre el primer y segundo lugar. Además, coinciden 2 rubros fundamentales.
3	2772 B1	El promovente menciona que el rubro de "ciudadanía que votó" está en blanco, y que, al no haber certeza, la votación debe anularse. Además, menciona que hay una diferencia de 11 votos entre el 1.º y 2.º lugar.	Rubro en blanco	228 ⁷⁸	225	227	1.Aldana Huerta Maciel (75 votos) 2. García Merino María de la Soledad (55 votos) Diferencia 20 votos.	El actor evidencia que existe una discrepancia entre <i>Boletas extraídas de la urna</i> y <i>votos en las bolsas recibidas</i> en el Consejo Distrital, además de que el rubro de personas que votaron está en blanco. Este último dato se subsanó con la revisión a la Lista Nominal y se advierte un total de 228 marcas con "voto". De tal manera que la irregularidad de 3 votos entre los tres rubros ya no es determinante , considerando que existe

⁷⁶ Hay dos cuadernillos. De la A-L con 105 votos; L-Z- 128 votos. Se ubica en la carpeta digital pdf. 55 archivo "LN.cert pdf" páginas 3147-3177 y 3179 a 3209.

⁷⁷ Hay dos cuadernillos. M-R con 64 votos; R-Z- con 71 votos. Se localizan en la carpeta pdf. 55 archivo "LN.cert pdf" páginas 2546-2571 y 2573-2597.

⁷⁸ Hay 2 cuadernillos, de la A-L con 108 votos y de la L-Z con 120 votos. Se localiza en el pdf "LN cert" paginas 1247-1300.

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

CASILLAS DEL DISTRITO 04								
N.º	Casilla	Planteamiento del actor	Ciudadanía que votó según actor	Ciudadanía que votó (rectificación con LN)	Boletas extraídas de la urna (AJE)	Votos en las bolsas (AEC)	Diferencia entre 1 y 2 lugar de la casilla	Análisis de Sala Superior
								una diferencia de 20 votos entre el primer y segundo lugar.
4	2278 C1	La irregularidad entre los rubros fundamentales es de 191 votos, la cual es mayor a la diferencia entre el 1.er y 2.º lugar de 22 votos, por lo que debe anularse.	119	248 ⁷⁹	244	244	1.Aldana Huerta Maciel (59 votos) 2. Vite Torres Alma Tania (39 votos) Diferencia 20 votos.	Después de verificar las LN se observa que en realidad votaron 248 personas y no 119; por tanto, la irregularidad ya no es de 191 votos, sino de 4, lo cual no es determinante respecto de la diferencia de 20 votos entre primer y segundo lugar. Además, coinciden 2 rubros fundamentales
5	2278 B1	La irregularidad entre los rubros fundamentales es de 127 votos, lo cual supera la diferencia entre el 1.er y 2.º lugar de 37 votos, por lo que debe anularse.	116	239 ⁸⁰	243	244	1.Aldana Huerta Maciel (68 votos) 2. García Merino María de la Soledad (51 votos) Diferencia 17 votos.	Después de verificar las LN se observa que en realidad votaron 239 personas y no 116; por tanto, la irregularidad ya no es de 127 votos, sino de 5, lo cual no es determinante respecto de la diferencia de 17 votos entre el primer y segundo lugar.

⁷⁹ Hay 2 cuadernillos L-R con 128 votos y de la lista R-Z con 120 votos. Se localiza en el pdf "LN cert" de las páginas 55-111.

⁸⁰ Hay 2 cuadernillos: A-F se contaron 117 votos y de la F-L con 122 votos. Se localiza en el pdf "LN cert" de las páginas 1-55.

(264) A continuación, se indican las casillas del **distrito 09** en el mismo supuesto.

N°.	Casilla	Planteamiento del actor	Ciudadanía que votó según el actor	Ciudadanía que votó (rectificación con LN)	Boletas extraídas de la urna (AJE)	Votos en las bolsas (AEC)	Diferencia entre 1 y 2 de la casilla	Análisis de Sala Superior
6	3673 C1	El promovente advierte una diferencia de 4 votos y que esto representa una discrepancia en rubros fundamentales y es determinante, dado que la diferencia entre el 1.er y 2.º lugar solo es de 4 votos, de ahí que debe anularse.	193	194 ⁸¹	197	197	1.Aldana Huerta Maciel (58 votos) 2.Ramirez Becerra Jose Arturo (36 votos)	Después de verificar las LN, se observa que en realidad votaron 194 personas y no 193; por tanto, la irregularidad ya no es de 4 votos, sino de 3, lo cual no es determinante respecto de la diferencia de 22 votos entre el primer y segundo lugar. Además, coinciden 2 rubros fundamentales.
7	3684 B1	La irregularidad en rubros fundamentales es de 14 votos, lo cual es superior a la diferencia entre el 1.er y 2.º lugar que es de 7 votos, de ahí que debe de anularse.	295	283 ⁸²	281	280	1.Aldana Huerta Maciel (80 votos) 2.Pedraza Velázquez Dalel (54 votos) Diferencia 26 votos	Después de verificar las LN se observa que en realidad votaron 283 personas y no 295; por tanto, la irregularidad ya no es de 14 votos, sino de 3, lo cual no es determinante respecto de la diferencia de 54 votos entre el primer y segundo lugar.
8	3688 B1	Menciona que el acta tiene el rubro de "ciudadanía que votó" en blanco, por lo que el promovente advierte que no hay certeza de la votación emitida, y que, por tanto, debe anularse. Precisa que la	Rubro en blanco	209 ⁸³	208	209	1.Aldana Huerta Maciel (75 votos) 2.Ramirez Becerra Jose Arturo (53 votos) Diferencia 22 votos	El actor evidencia que existe una discrepancia entre <i>Boletas extraídas de la urna</i> y <i>votos en las bolsas recibidas</i> en el Consejo Distrital, además que el rubro de personas que votaron está en blanco. Este último dato se subsanó con la revisión de la Lista Nominal y se advierte un total de 209 marcas con "voto". De tal manera que la

⁸¹ Hay dos cuadernillos, de la L-R 98 votos; y de R-Z 96 votos. Constan en físico en la caja señalada como "ANEXO DE EXPEDIENTE".
⁸² Hay dos cuadernillos A-E 139 votos; E-L 144 votos. Constan en físico en la caja señalada como "ANEXO DE EXPEDIENTE".
⁸³ Hay dos cuadernillos A-L 111 votos; L-Z 98 votos. Constan en físico en la caja señalada como "ANEXO DE EXPEDIENTE".

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

N°.	Casilla	Planteamiento del actor	Ciudadanía que votó según el actor	Ciudadanía que votó (rectificación con LN)	Boletas extraídas de la urna (AJE)	Votos en las bolsas (AEC)	Diferencia entre 1 y 2 de la casilla	Análisis de Sala Superior
		diferencia entre el 1.ero y 2.do lugar es de 23 votos.						irregularidad de 1 voto ya no es determinante , considerando que existe una diferencia de 22 votos entre el primer y segundo lugar. Además, coinciden 2 rubros fundamentales.

- (265) De tal manera, en estos casos quedó demostrado que el dato de personas que votaron extraído de la lista nominal con el sello “voto”, no coincide con los asentados en las actas de escrutinio y cómputo identificado en ellas con el numero *12 Total de personas que votaron*, en el cual el actor basó su impugnación.
- (266) En ese sentido, al contrastar la diferencia máxima entre los tres rubros fundamentales, se obtiene que el error es menor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar de la elección, por lo que, no es determinante, de acuerdo con la Jurisprudencia 10/2001, de rubro “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”.
- (267) Por tanto, el planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla, en estos casos, es **infundado**.

iii) Casillas en las que el dato de “boletas extraídas de la urna” está en blanco o es inverosímil, pero existe coincidencia en los restantes rubros fundamentales

- (268) En las casillas **2868 B1 y 2723 B1**, el actor evidencia que el dato de “boletas extraídas de la urna” se encuentra en blanco, por lo que no se puede saber si existe una irregularidad determinante para votación. En ese

sentido, plantea que existe una falta de certeza, por lo cual debe anularse la votación recibida en esas casillas.

No.	Casilla	Ciudadanía que votó	Boletas extraídas de la urna (conforme al AJE)	Votos en las bolsas (conforme a AEC)
1	2868 B1	199	En blanco	199
2	2723 B1	274	En blanco	274

- (269) Esta Sala Superior considera que, ya que el dato de boletas extraídas de la urna es insubsanable, porque es un acto que realizan las y los funcionarios de la casilla el día de la jornada electoral, lo **procedente es comparar únicamente los dos restantes rubros fundamentales**.
- (270) En ese sentido, se advierte que los rubros fundamentales restantes coinciden plenamente, por tanto, al no existir un error determinante en la comparación de los otros rubros fundamentales, es posible preservar la votación respectiva; máxime cuando no hay manera de subsanar el dato en blanco.
- (271) Mientras que, en el caso de la casilla **2774 B1**, el actor señala que toda vez que hay **dos rubros en blanco**, “ciudadanía que votó conforme a la lista nominal” y “boletas extraídas de la urna”, no es posible saber si existe una irregularidad determinante para la votación, por lo que esa falta de certeza genera la nulidad de la votación.
- (272) Respecto al dato “boletas extraídas de la urna”, no se puede subsanar como se dijo antes, ya que deriva de un acto ejecutado por la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral; sin embargo, sí fue posible subsanar el otro dato que estaba en blanco, es decir, el de “ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, ya que este órgano jurisdiccional procedió a contar directamente de las copias certificadas de las listas nominales con fotografía que fueron utilizadas el día de la jornada electoral.
- (273) El resultado arrojó que el dato que estaba en blanco de “ciudadanía que votó conforme a la lista nominal” es coincidente con el otro rubro

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

fundamental, por lo que es posible preservar la votación recibida en esa casilla.

No.	Casilla	Ciudadanía que votó. Conforme al conteo de la LN	Boletas extraídas de la urna (conforme al AJE)	Votos en las bolsas (conforme a AEC)
1	2774 B1	217 ⁸⁴	En blanco	217

- (274) En esos casos, el hecho de que el apartado de “boletas extraídas de la urna” se encuentre en blanco no implica que la urna se haya encontrado vacía al momento de su apertura, lo único que se hace patente, es que, por olvido o cualquier otro imponderable, se omitió anotar la cantidad contada, y como se trata de un dato que se obtiene exclusivamente en ese momento y solo se anota en el acta correspondiente, cuando esto no se hace se vuelve irrecuperable en cualquier otra instancia o ante cualquier autoridad. Sin embargo, la simple falta de anotación no constituye evidencia de un mal manejo de la votación emitida por los electores.
- (275) Por tanto, **esta Sala Superior desestima los planteamientos de nulidad de esas casillas**
- (276) Finalmente, el actor refiere que en el caso de la casilla **2672 B1** existe una discrepancia entre el rubro de “boletas extraídas de la urna” **(21)** y los otros dos rubros fundamentales **(212)**, y que esa irregularidad de 191 votos es mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar que es de 29 votos, por lo cual debe anularse.
- (277) Esta Sala Superior considera que el número **21** asentado en el rubro “boletas extraídas de la urna” es inverosímil, y se trató de un error que se explica en que no se anotó de manera completa el número 212. Se

⁸⁴ Hay 2 cuadernillos A-L: 110 votos y de la L-Z: 107 votos. Se ubica en el pdf "LN cert" paginas 1303-1365.

considera que esto es creíble porque en el acta de jornada electoral⁸⁵ en los datos de boletas extraídas de la urna de las restantes elecciones, en todos los casos se anotó 212, por lo tanto, es factible que la persona encargada de hacer las anotaciones omitiera asentar el último dígito del número correspondiente a magistradas y magistrados de Tribunal Colegiado de Circuito, como se ve en la siguiente imagen del acta:

CLASIFICACIÓN Y CONTEO DE VOTOS

» Escriba el total de personas con la marca "Votó" en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral o, en su caso, del SICCE o del Acta de electores en tránsito.

0 2 1 2 Descientos doce
(Con número)

» Escriba la cantidad que se solicita para cada elección.

Total de boletas sacadas de las urnas.

MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	0 2 1 2 (Con número)	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TEPJF	0 2 1 2 (Con número)
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	0 2 1 2 (Con número)	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO	0 2 1 (Con número)
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF	0 2 1 2 (Con número)	JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO	0 2 2 2 (Con número)

- (278) Por tanto, al existir una explicación lógica del dato anotado en el rubro de “boletas extraídas de la urna” y al existir plena coincidencia entre los restantes rubros fundamentales, **se desestima el planteamiento** de nulidad de esta casilla.
- (279) **En todos estos casos**, esta Sala Superior estima que la omisión por parte de los funcionarios de casilla de asentar el dato respectivo de las “boletas extraídas de la urna” o asentarlo de manera completa, no puede castigarse con la nulidad de los votos recibidos en esa casilla.
- (280) Esto es así porque la pretensión de nulidad de las casillas descansa únicamente en la “sospecha de un mal manejo de la votación” derivado del dato faltante en el acta, que como ya se dijo, no se puede recuperar.
- (281) No obstante, para esta Sala Superior esa posible duda sobre una irregularidad se desvanece al momento de que existe coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales: el total de personas que votaron conforme a la lista nominal y las boletas o votos que se recibieron en las bolsas ante el Consejo Distrital.
- (282) Por un lado, el dato de “personas que votaron conforme a la lista nominal” permite saber a cuántas personas electoras se le entregaron boletas para emitir su voto en la elección de que se trata; ahora, si igual número de

⁸⁵ Visible en el “anexo 5” de la carpeta USB, dentro del expediente digital de este juicio.

boletas son las que llegaron al consejo distrital donde se contaron los votos, esto permite estimar con cierto grado de plausibilidad que no se afectó la certeza del voto.

- (283) Maxime que no existen indicios para poner en tela de juicio la cadena de custodia de la votación. En este caso, no hay ninguna evidencia que permita suponer que, entre el momento en que las MDCS extrajeron las boletas de la urna para su clasificación y conteo (dato insubsanable) y el momento en que trasladaron los paquetes electorales a los consejos distritales, existió alguna acción de manipulación de los votos.
- (284) De tal manera que, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, esta Sala Superior concluye que la sola ausencia de un rubro insubsanable es insuficiente para anular la votación, frente a la coincidencia de dos rubros fundamentales que permite inferir válidamente que las boletas contadas en el consejo distrital coinciden con el número de electores conforme a la lista nominal.

iv) Casillas con error determinante

- (285) Respecto de la casilla **2896 B1** el actor alegó que existía una discrepancia de 763 votos entre los 3 rubros fundamentales, que, a su parecer, era determinante para el resultado de la votación, dado que, la diferencia entre el primero y segundo lugar era de 1 solo voto.
- (286) Esta Sala Superior acudió a la fuente primigenia del rubro que tenía un número inverosímil o más alejado de los otros dos, esto es, el *total de los ciudadanos que votaron*, de ahí se revisó la lista nominal de electores utilizada en la jornada electoral. De esta revisión resultó que el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron 153, y no 798 como señaló inicialmente el actor.
- (287) Por su parte en la casilla **2836 B1** el actor señaló que no se podía saber cuál era la irregularidad, ya que el dato de “ciudadanía que votó conforme a la lista nominal se encontraba en blanco”. Esta Sala Superior acudió a la fuente primigenia del rubro que estaba en blanco, es decir, a la lista nominal

de electores utilizada en la jornada electoral. De esta revisión resultó que el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron 158.

Casilla	Votación 1.er lugar	Votación 2.do lugar	Diferencia entre el 1.ero y 2.do lugar	Ciudadanía que votó (conforme a LN-	Boletas extraídas de la urna (AJE)	Votos en las bolsas (AEC)	Diferencia entre rubros fundamentales
2896 B1	1.Aldana Huerta Maciel (50 votos)	2. Ivonne Pánico (31 votos)	19 votos.	153 ⁸⁶	153	152	1
2836 B1	1.Aldana Huerta Maciel (50 votos)	García Merino María de la Soledad 31 votos	19 votos	158 ⁸⁷	159	158	1

- (288) Sin embargo, como se observa del cuadro anterior, subsiste la inconsistencia entre los tres rubros fundamentales de 1 voto, en ambas casillas, la cual es igual a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar (1 voto), por lo que, en el mejor escenario, podría dar lugar a un empate. En ese sentido, sí sería determinante para el resultado de la votación⁸⁸.
- (289) En estos casos, ya no se parte de la “sospecha de una irregularidad” — como cuando hay un dato en blanco insubsanable—, sino que se parte del dato constatable de que, si bien coinciden dos rubros fundamentales, hay una discrepancia respecto de un tercer rubro que impide tener plena certeza de que la totalidad de boletas extraídas de la urna por los funcionarios de las MDCS hayan sido contabilizadas en el consejo distrital, lo que impide asegurar que el resultado consignado en las actas de

⁸⁶ Hay dos cuadernillos A-F 80 votos; F-M- 73 votos. Se localizan en la carpeta pdf. 55 archivo "LN.cert pdf" páginas 2495-2519 y 2521-2545.

⁸⁷ Hay 2 cuadernillos de la A-L: 80 votos y de la L-Z: 78. se localiza en el archivo "LN.cert pdf. páginas 1595-1615 y 1617-1637

⁸⁸ En el SUP-JIN-237/2012 se adoptó un criterio similar.

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

escrutinio y cómputo refleje fielmente la voluntad del electorado. Por tanto, se debe declarar la **nulidad de la votación recibida en esas dos casillas**

II. **Análisis de las casillas en las que se alegó que la irregularidad entre los rubros fundamentales es determinante en relación con el cómputo distrital**

- (290) El actor plantea que, en varias casillas tanto del Distrito 04 como del Distrito 09, existen discrepancias entre dos rubros fundamentales, el de “votación de personas conforme a la lista nominal” en relación con el rubro de “total de boletas sacadas de la urna”.
- (291) Reconoce que, dada la diferencia entre el primer y segundo lugar en cada una de las casillas, si bien la irregularidad **no resulta determinante en lo particular**; se debe considerar la **determinación a nivel distrital**, dado el margen tan estrecho de votos de solo 160 votos entre el primer y segundo lugar, por lo que, de actualizarse el supuesto de dolo o error en el cómputo de los votos de esas casillas, podría darse un cambio de ganador en su favor.
- (292) A continuación, se muestran las casillas y los datos aportados por el actor.

Casillas del distrito 04				Casillas del distrito 09			
Casilla	1.er lugar	2.do lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	Casilla	1.er lugar	2.do lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
2955 B1	57	30	10	3611 B1	50	32	3
2935 C1	29	27	1	3655 B1	42	31	1
2935 B1	40	30	2	3657 B1	41	31	1
2934 B1	25	16	1	3665 C1	34	26	6
2930 B1	27	21	1	3673 B1	36	31	2
2929 B1	60	27	3	3674 C1	39	25	1
2912 B1	31	21	1	3682 C1	36	24	1
2910 B1	36	21	2	3684 C1	73	50	2



2907 B1	50	23	4	3685 B1	70	48	1
2870 C1	37	22	1	3691 C2	46	29	3
2870 B1	29	19	3	3721 B1	50	36	3
2869 C2	23	17	1	5553 B1	29	21	2
2869 C1	27	21	1	5600 B1	39	26	1
2856 B1	46	36	2	5600 C1	37	22	4
2853 C1	35	32	1				
2848 B1	22	6	1				
2837 B1	30	19	2				
2835 B1	41	34	6				
2828 B1	37	20	1				
2775 B1	30	21	1				
2769 C1	30	26	2				
2765 B1	69	17	1				
2764 B1	54	25	1				
2732 B1	48	44	2				
2731 B1	42	20	2				
2681 B1	45	20	3				
2680 B1	56	34	3				
2675 B1	40	28	1				
2674 B1	49	31	1				
2632 B1	52	39	3				
2627 B1	41	14	2				
2624 B1	39	10	1				
2524 B1	66	22	8				
2521 B1	26	18	3				
2314 B1	22	3	1				
2309 B1	61	15	4				
2308 B1	29	8	1				

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

2299 B1	35	13	1	
---------	----	----	---	--

- (293) Por tanto, solicita que esta Sala Superior emprenda el análisis de nulidad de votación por mediar dolo o error en el cómputo de votos, al amparo de la Tesis XVI/2003 de rubro **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES.**
- (294) Esta Sala Superior considera que es **ineficaz su planteamiento, porque pretende que se dé un alcance que no tiene a la tesis invocada.**
- (295) En primer lugar, es importante recordar que el criterio que ha sostenido este Tribunal Electoral es que, para anular la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido precisamente en la casilla, incluso, aunque la hipótesis legal de nulidad no exija literalmente este análisis⁸⁹.
- (296) En efecto, se ha considerado como una excepción a esa regla cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección controvertida, precisamente conforme a la tesis que el actor invoca.
- (297) Sin embargo, el planteamiento y pretensión del actor excede a los parámetros establecidos en la citada Tesis XVI/2003.
- (298) Se afirma lo anterior, porque el actor no demuestra que la presunta irregularidad de cada una de las casillas por sí misma impacte al resultado de la votación, cuya diferencia entre el primer y segundo lugar afirma que es de 160 votos. Lo que demuestra es que en cada una de las casillas la diferencia entre el primero y segundo lugar es de máximo 10 votos; de tal

⁸⁹ Véase Jurisprudencia 13/2000 de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

manera que, en ningún caso, la presunta irregularidad de la casilla, por sí misma, sería mayor a 160 votos.

- (299) Contrario a ello, el actor pretende que esta Sala Superior considere una determinancia a nivel distrital, es decir, pretende que esta Sala Superior le otorgue a la tesis invocada un alcance que no tiene.
- (300) Por tanto, es **ineficaz** su pretensión de nulidad de la votación recibida en esas casillas.

12. CALIFICACIÓN DE VOTOS “INVIABLES”

12.1 Planteamiento del actor

- (301) El actor expone que el estudio oficioso realizado por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG571/2025, en el cual declaró que ciertos votos son “inviabiles” y en consecuencia no los incluyó en la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito, le generó una afectación, porque, una de las casillas clasificadas con “votos inviables” es la **casilla 3691 especial 1**, en la cual él obtuvo 71 votos; de tal manera que, el no considerar esos votos en la sumatoria nacional ocasionó que la diferencia entre él como candidato en segundo lugar y el candidato del primer aumentara de **160 votos a 217 votos**.
- (302) Por tal motivo solicita que se reestablezcan los votos que no fueron sumados y se recomponga la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de Circuito, ya que desde su perspectiva tal situación resulta relevante en la lógica de sus agravios de nulidad de casillas, que tienen como finalidad que se revoque la constancia de mayoría otorgada por el INE.
- (303) Expresa dos agravios:
 - A. El INE no tiene atribuciones legales para crear nuevas categorías de votos, denominados “inviabiles”
 - B. La autoridad cometió un error al incluir la casilla 3691 especial 1, de entre las casillas irregulares.

12.2 Determinación de esta Sala Superior

A. El Consejo General del INE sí tiene atribuciones para determinar la inviabilidad de sumar la votación que estimó irregular.

- (304) El actor plantea que la autoridad responsable excedió sus facultades otorgadas constitucional y legalmente, al establecer criterios para determinar una nueva categoría de voto denominada “inviable” que resulta violatoria a sus derechos político-electorales, ya que invalida votación que fue legalmente emitida el día de la jornada electoral.
- (305) Considera que la función del INE de velar por las disposiciones constitucionales y legales de la materia no le autorizan a crear nuevas categorías de votos que materialmente representan una anulación de la voluntad popular y la violación de los derechos político-electorales de votar y ser votado, ya que ello viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.
- (306) Para esta Sala Superior son **infundados** dichos planteamientos, porque que la decisión del INE sí tiene asidero jurídico, y por tanto no se viola el principio de reserva de ley y jerarquía normativa como señala el actor, como se explica a continuación.
- (307) De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia, que ejerce su función bajo los principios de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- (308) Específicamente sobre su intervención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la reforma constitucional de 15 de septiembre de 2024 modificó el artículo 96, párrafo IV para establecer que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente



entre mujeres y hombres. De igual forma se especificó que el INE **declarará la validez de la elección.**

- (309) En sintonía con lo anterior, en el transitorio segundo de dicha reforma constitucional se dispuso que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 **y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.**
- (310) Tales previsiones constitucionales se replicaron en la LEGIPE. El artículo 533, párrafo 1, señala que, en las elecciones a cargo del Poder Judicial de la Federación, corresponde al INE emitir la declaración de validez; mientras que el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) señala que el Consejo General tiene la atribución de emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
- (311) Ahora, la reserva de ley impide al INE que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.
- (312) Sobre ello, esta Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer **efectivos los principios constitucionales mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.** Esta facultad del INE es resultado de la eficacia directa del parámetro de regularidad constitucional y convencional, el cual es conforme con lo

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

mandatado en el artículo primero de la Constitución general, cuando no opera la reserva de ley.⁹⁰

- (313) En esa lógica, esta Sala Superior estima que la determinación del INE de considerar la inviabilidad de sumar al cómputo nacional los sufragios que detectó con inconsistencias graves, es consecuente con su facultad de hacer efectivos los principios constitucionales, en cumplimiento a su obligación de declarar la validez de las elecciones de personas juzgadoras.
- (314) En términos de los artículos 39, 41, 99 y el 96 constitucional los principios que deben cumplirse y se deben verificar para determinar que la elección de personas juzgadoras cumplió con los elementos fundamentales de una elección democrática son: elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo⁹¹.
- (315) De tal manera, los principios que rigen las elecciones democráticas no son meras declaraciones, sino que son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables; por lo que, para el Consejo General del INE, en tanto autoridad electoral encargada de validar la elección de personas juzgadoras, su cumplimiento es imprescindible.
- (316) El principio de libertad del sufragio conlleva que la exteriorización de la voluntad al emitir el sufragio se realice en plena libertad, sin presiones para votar por la candidatura que sea de su particular preferencia o interés. Mientras que la autenticidad de las elecciones supone la existencia de una correspondencia entre la voluntad del electorado y el resultado de la elección, sin que haya interferencias que distorsionen la voluntad de la ciudadanía.⁹²

⁹⁰ SUP-JDC-1569/2025 Y ACUMULADO.

⁹¹ Véase Tesis X/2001 de rubro ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA

⁹² Véase *Dictamen relativo al Cómputo final de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de validez de la elección y Declaración de presidenta electa* consultable en www.te.gob.mx/media/files/DICTAMEN-v.pdf



- (317) **En ese sentido, si el INE detecta inconsistencias graves en la etapa del cómputo, relacionada con acciones para inducir, alterar o sustituir la voluntad del electorado, que comprometen de forma sustantiva el derecho al sufragio, y con un alto grado de evidencia, a partir de elementos claros y objetivos; entonces tiene la atribución para dejar sin efectos esa votación correspondiente, a fin de cumplir con los principios constitucionales que rigen su actuar.**
- (318) Lo anterior sin perjuicio de que esa determinación pueda ser sujeta a revisión por parte de este órgano jurisdiccional, y se analice si cada caso particular de “inviabilidad de los votos” fue o no conforme a Derecho.
- (319) Por tanto, se coincide con la determinación del Consejo General del INE en cuanto a que correspondía a dicho instituto asumir las medidas idóneas y necesarias para garantizar el derecho al voto libre y secreto de todas las personas electoras; y en la etapa de declaración de validez de las elecciones, revisar integralmente los actos desarrollados durante el proceso electoral, a efecto de verificar que se ejecutaron de acuerdo con la Constitución y la ley y, en su caso, corregir o depurar aquellas irregularidades que lo afecten.
- (320) Bajo ese estándar, fue correcto que la autoridad responsable decretara la inviabilidad de sumar al cómputo nacional los sufragios detectados con inconsistencias graves, ya que ello abona a la certeza respecto a una elección libre y auténtica.

B. Fue indebido que la autoridad clasificara a la casilla 3691 especial 1, como casilla con irregulares.

- (321) Según el acuerdo impugnado, esta casilla se clasificó en el supuesto de inconsistencia denominado como “5. *Casillas seccionales con participación superior al 50 % y en cuya votación se presume la imposibilidad temporal de dicha participación*”, referente a que existe una imposibilidad temporal de que esa cantidad de electorales hayan podido pasar a la mampara a marcar sus boletas y, posteriormente, introducirlas en la urna durante la duración de la jornada electoral.

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

(322) El actor afirma que la clasificación de esta casilla como irregular se trató de un error de la autoridad que se evidencia al comparar el dato asentado en la tabla inserta en el acuerdo del INE (1800 votos), frente al acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, en las cuales se advierte que hubo 180 votos y no 1800 como se refirió en el acuerdo impugnado.

Tabla inserta en el acuerdo del INE

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
CIUDAD DE MEXICO	6 LA MAGDALENA CONTRERAS	3457	ESPECIAL 1	410					X
CIUDAD DE MEXICO	9 TLAHUAC	3691	ESPECIAL 1	1800					X

Acta de escrutinio y cómputo

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

ACTA DE SCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION DE MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MEXICO

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 9

CABECERA DISTRITAL: TLAHUAC

CIRCUITO JUDICIAL: 1

DISTRITO JUDICIAL: 2

En: CIUDAD DE MEXICO a las 12:31 horas del día 05 de junio de 2025, en calle Magdalena Ita, número exterior 56, colonia La Conchita Zapotitlán, localidad Tláhuac, C.P. 13360, domicilio de este Consejo Distrital, se reunieron sus integrantes en sesión, para realizar el **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO** de la elección de **MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO** de la **Casilla seccional Especial 1** correspondiente a la Sección **3691**, con fundamento en los artículos 96, numeral IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 495, párrafo 2; 498 párrafos 1, inciso d), y 5; 503, párrafo 1; 504, párrafo 2; 511, párrafo 2; 512; 529; 530; 531, párrafo 1 y 532 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 150, párrafo 1, inciso a); y apartado A, numeral 1, del Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones; y en los lineamientos para el desarrollo de los cómputos distritales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG210/2025 haciendo constar los siguientes Resultados:

TOTAL DE VOTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA(S) BOLSA(S) CORRESPONDIENTE(S)

Ciento ochenta

180

(Con letra)

(Con número)

Acta de jornada electoral

7. Escriba el total de personas con la marca "Voto" en la lista nominal de electores y las personas que votaron, con su sentencia del Tribunal Electoral o en su caso, del SJCE o del Acta de electores en boleta.

0638. Se cuenta total y todo

8. Escriba la cantidad que se solicita para cada elección.

Total de boletas sacadas de las urnas.

BOLETAS Y RECIBOS DE LA SUPLEN COMISIÓN DE LA NACIÓN	0638	BOLETAS Y RECIBOS DE LA SALA REGIONAL DEL JEP	0405
BOLETAS Y RECIBOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA SUPLEN	0618	BOLETAS Y RECIBOS DE COMISIÓN	0181
BOLETAS Y RECIBOS DE LA SALA SUPLEN DEL JEP	0638	BOLETAS Y RECIBOS DE TRIBUNAL	0134

9. Clausura de la casilla seccional.

10. Habiéndose formado el paquete electoral con el expediente y todas las correspondientes, así como en su caso, las listas nominales, lo o el Secretario de la mesa directiva de la casilla seccional, en presencia de los miembros de la mesa de la casilla y de la mesa de la casilla, se procedió a la clausura de la casilla y a la responsabilidad de

- (323) A partir de lo expuesto, sostiene que el error de la autoridad derivó en una anulación ilegal de 71 votos en su favor en esta casilla seccional.
- (324) Esta Sala Superior estima que **tiene razón el actor**.
- (325) Si bien el número asentado en el acuerdo impugnado, como “total votos casilla” no es incorrecto, porque en efecto la suma de todos los votos del acta de escrutinio y cómputo —votos de todas las candidaturas en esa boleta, más votos nulos, más votos recuadros no utilizados— resultan 1800; lo fundado del agravio radica en que no hay certeza de cuál es el factor que valoró la autoridad para hacer el cálculo: el “número de votos computados” o el número de “personas votantes”.
- (326) Lo anterior ya que en el acuerdo impugnado se desarrolla la fórmula a partir de la cual se calcularía en tiempo de votación y un ejemplo. En ese sentido, en la fórmula se precisa que el cálculo es a partir del “número de votos computados”; mientras que en el ejemplo se calcula a partir de “personas”, como se ve:

Fórmula precisada en el acuerdo impugnado

Supuestos

- 1) Participación electoral atípica: % > 50.
- 2) Tiempo promedio de votación por persona (aun sin contar votación de elecciones a juzgadores locales): 12 minutos.
- 3) Jornada electoral de 10 horas.
- 4) Tiempo necesario para una votación mayor que la duración de la jornada electoral.

Fórmula:

$$H = \frac{n(t)}{(60)(x)}$$

Donde:

H = total de horas necesarias para una votación dada, a un ritmo ininterrumpido.
n = número de votos computados. 
t = tiempo promedio de votación por persona.
X = número de mamparas (espacios de votación).
60 = minutos por hora.

Cálculo genérico:

$$H = \frac{n(t)}{(60)(x)} = \frac{(600)(12)}{(60)(x)} = 15$$

Mientras que el ejemplo precisado en el acuerdo es el siguiente:

Ejemplos reales:

Bochil, Chiapas, Casilla sección 162 B:

n = 771
t = 12 minutos
x = 10

771 personas

multiplicadas por 12 minutos, divididos entre 60 minutos
multiplicados por 10 mamparas.
Resultado: 15 horas 25 minutos.

- (327) Esta diferencia es sustancial, ya que no es lo mismo calcular el tiempo de votación, a partir del número de votos, que del número de personas electoras.
- (328) Bajo esa óptica, es relevante que el actor exponga que en el caso de la casilla 3691 especial 1, no existieron 1800 votos, sino 180 boletas o personas votantes de acuerdo con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. Pues, el resultado “tiempo de votación” en que se basa la irregularidad, no sería la misma tomando un parámetro u otro, como se aprecia.

Si se calcula a partir de “1800 votos”	Si se calcula a partir de “180 personas votantes”
Sería 1800 (votos) multiplicado por 12 minutos equivale a 21600 minutos, entre 60 minutos, da igual a 360 horas que se tendría que dividir entre el número de mamparas que en el caso concreto se desconoce. Si fuera 10 mamparas como en el ejemplo daría 36 horas.	Sería 180 (personas) multiplicado por 12 minutos equivale a 2160 minutos, entre 60 minutos, da igual a 36 horas que se tendría que dividir entre el número de mamparas que en el caso concreto se desconoce. Si fuera 10 mamparas como en el ejemplo daría 3. 6 horas.

- (333) En ese sentido, ante la falta de certeza del cálculo que realizó la autoridad, se estima **fundado** el planteamiento del actor, puesto que se vulnera el principio constitucional de certeza, uno de los parámetros rectores de esta elección.
- (334) En suma a lo anterior, y tal como se precisó en el precedente SUP-JIN-332/2025, este órgano jurisdiccional **no puede validar** que la propia autoridad administrativa electoral señale que las casillas que ordenó instalar no se encontraban en posibilidades reales de recibir más del 50 % de la votación, pues la propia autoridad previó que las casillas funcionaran de manera que permitieran el voto del 100 % de las personas del listado nominal o, en el caso de las casillas especiales, del total de boletas.
- (335) En ese sentido, no resulta congruente que el INE estableciera un número determinado de centros de votación acorde al número de votantes conforme al listado nominal y, después, determinara que si la participación fue mayor al 50 % no es verosímil que hubiera dado tiempo para que las personas emitieran su sufragio durante la jornada electoral.
- (336) Convalidar la determinación impugnada implicaría asumir que la propia autoridad podría organizar de forma deficiente una elección y, posteriormente, alegar esa cuestión para dejar de considerar la votación recibida en casillas que tengan una alta participación ciudadana, en perjuicio, precisamente, de las personas votantes.
- (337) Máxime que, mediante el acuerdo general INE/CG57/2025, el Consejo General del INE aprobó el modelo de casilla seccional **en secciones con**

al menos cien electores o más inscritas en la Lista Nominal de Electores, en las que se tendría una cobertura del 99.9 % de participación y que estarían equipadas con la cantidad de materiales electorales suficiente para garantizar su correcta operación.

- (338) En ese sentido, se considera que además de que la medida controvertida se trata de un ejercicio hipotético y subjetivo, también implicaría que la autoridad estaría revocando su propia determinación al concluir que en realidad no era posible recibir más de cien votantes, como ya lo había previsto en el acuerdo referido anteriormente, lo cual evidencia que en el presente caso la responsable no actuó conforme a Derecho.
- (339) Asimismo, esta valoración de una pretendida inviabilidad implica que una votación que se recibió acorde con los lineamientos del INE se vea afectada de nulidad en su totalidad, sin que exista elemento adicional que haga suponer alguna inconsistencia, siendo que el resultado de votos se encuentra dentro de la cantidad de boletas que la propia autoridad administrativa previó para esa casilla, lo que presupone que las mismas correspondían con la votación que materialmente estaría en posibilidad de recibir.
- (340) Por tanto, al restituir los votos de la casilla 3691 especial 1 a la sumatoria nacional, los resultados son los siguientes:

Candidatos	Resultados de la sumatoria nacional del INE (A)	votación de la casilla 3691 especial 1 (B)	Suma de A+B
Aldana Huertas Pilar Maciel	24950	34	24984
Pánico Bressant Ivonne	17050	15	17065
García Merino María de la Soledad	16606	22	16628
Ramírez Becerra José Arturo	15342	14	15356
Paulín Carmona Gaspar	15125	71	15196
Pedraza Velázquez Dalel	13581	77	13658
Barajas Escobedo Elizabeth Carina	12515	14	12529
Vite Torres Alma Tania	12074	15	12089
Monroy Álvarez Luis Alberto	9353	12	9365
Carranco Zúñiga Joel	8294	10	8304
García Mata Frías José Woodrow	6798	6	6804

Martínez López Fanuel	6216	16	6232
Laguna Domínguez Ricardo	6028	6	6034
Mendoza González Joan Freden	5268	5	5273

13.EFECTOS

(341) Al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la determinación del Consejo General del INE de no sumar al cómputo los votos de la casilla **casilla 3691 especial 1**; y resultar **parcialmente fundado** el agravio relacionado con la actualización de la hipótesis de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, **párrafo 1**, incisos e) y f), de la Ley de Medios, con fundamento en el 6.º, párrafo 3, y 56, párrafo 1, incisos e) y f), del mismo ordenamiento, esta Sala Superior establece los efectos siguientes:

1. Se restituyen los votos obtenidos en la **casilla 3691 especial 1 a efecto de que se consideren en la sumatoria nacional.**
2. Se **anula la votación recibida en las casillas** 2938 básica 1, 2908 básica 1, 2934 básica 1, 2887 básica 1, 3632 básica 1, 3686 básica 1, 2909 básica 1, 2896 básica 1 y 2836 básica 1 conforme a los siguientes datos:

Elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 2 del Primer Circuito Judicial en la Ciudad de México										
	Casillas anuladas									
Candidatos	2909 B1 (Dtto 04)	2938 B1 (Dtto 04)	2908 B1 (Dtto 04)	2934 B1 (Dtto 04)	2887 B1 (Dtto 04)	3632 B1 (Dtto 09)	3686 B1 (Dtto 09)	2896 B1 (Dtto 04)	2836 B1 (Dtto. 4) error y dolo	Votos anulados
Aldana Huertas Pilar Maciel	79	57	80	32	51	99	104	50	50	602
Pánico Bressant Ivonne	77	33	65	29	43	71	50	31	29	428
García Merino María de la Soledad	54	37	55	24	37	66	57	26	31	387
Ramírez Becerra José Arturo	50	34	50	25	41	72	72	19	27	390
Paulín Carmona Gaspar	41	20	46	16	28	45	20	18	10	244
Pedraza Velázquez Dalel	16	14	24	11	14	48	26	14	16	183

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

Barajas Escobedo Elizabeth Carina	32	31	27	17	19	49	47	20	19	261
Vite Torres Alma Tania	42	25	51	19	29	37	36	28	24	291
Monroy Álvarez Luis Alberto	33	25	26	14	16		40	11	26	191
Carranco Zúñiga Joel	26	21	36	12	9	31	35	17	18	205
García Mata Frías José Woodrow	15	19	25	8	8	21	25	12	21	154
Martínez López Fanuel	20	10	25	5	15	27	12	12	20	146
Laguna Domínguez Ricardo	17	8	22	8	13	24	18	15	9	134
Mendoza González Joan Freden	16	11	25	14	4	16	11	14	10	121

3. Derivado de lo anterior, se **modifican los resultados de la sumatoria nacional:**

Elección de magistraturas en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 2 del Primer Circuito Judicial en la Ciudad de México				
Candidatos	Resultados de la sumatoria nacional del INE INE/CG571/2025 (A)	Resultados restituyendo la votación de la casilla 3691 especial 1 (B)	Votos nulos (C)	Recomposición de esta Sala Superior (B-C)
Aldana Huertas Pilar Maciel	24950	24984	602	24382
Pánico Bressant Ivonne	17050	17065	428	16637
García Merino María de la Soledad	16606	16628	387	16241
Ramírez Becerra José Arturo	15342	15356	390	14966
Paulín Carmona Gaspar	15125	15196	244	14952
Pedraza Velázquez Dalel	13581	13658	183	13475
Barajas Escobedo Elizabeth Carina	12515	12529	261	12268
Vite Torres Alma Tania	12074	12089	291	11798
Monroy Álvarez Luis Alberto	9353	9365	191	9174
Carranco Zúñiga Joel	8294	8304	205	8099
García Mata Frías José Woodrow	6798	6804	154	6650
Martínez López Fanuel	6216	6232	146	6086
Laguna Domínguez Ricardo	6028	6034	134	5900
Mendoza González Joan Freden	5268	5273	121	5152



4. Dicho cómputo sustituye, para todos los efectos legales conducentes, el realizado originalmente por los **Consejos Distritales 04 y 09 de la elección de magistradas y magistrados de Circuito en el Distrito Judicial 2 del Circuito Judicial I de la Ciudad de México**, así como también del cómputo de **Circuito Judicial realizado por el Consejo Local del INE en la Ciudad de México** respecto de dicha elección.
5. **Prevalece la asignación** de la magistratura de Circuito de la elección controvertida que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁹³ a favor del candidato **José Arturo Ramírez Becerra**.
6. Se **vincula** al Consejo General del INE para que analice si, con motivo de la recomposición del cómputo de entidad efectuado en la presente sentencia, resulta necesario emitir algún pronunciamiento, realizar ajustes, precisiones o cambios, respecto de la asignación de las diversas candidaturas que integran el Distrito Judicial 2 del Circuito Judicial I en la Ciudad de México.

14.RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios SUP-JIN-367/2025 y SUP-JIN-521/2025 al diverso SUP-JIN-223/2025.

SEGUNDO. Se determina la validez de la votación recibida en la casilla **3691 especial 1**.

TERCERO. Se **declara la nulidad de la votación recibida** en las casillas 2938 básica 1, 2908 básica 1, 2934 básica 1, 2887 básica 1, 3632 básica 1, 3686 básica 1, 2909 básica 1, 2896 básica 1 y 2836 B1, de los Distritos Electorales 04 y 09 de la Ciudad de México.

CUARTO. Se **modifican los resultados** consignados en las actas de cómputo de los Consejos Distritales 04 y 09, así como del cómputo de Circuito Judicial realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, quedando subsistente la asignación de

⁹³ Consultable en el Acuerdo INE/CG571/2025.

SUP-JIN-223/2025 Y ACUMULADOS

la magistratura de circuito hecha por el INE.**QUINTO**. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.